

REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA PARA EL MUNICIPIO DE QUERÉTARO

TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, interés social y observancia obligatoria y tienen por objeto regular la autorización, ubicación, distribución, colocación, instalación y retiro de mobiliario urbano, mobiliario particular, antenas y sistemas de antenas, anuncios fijos y móviles, y sus estructuras, así como su mantenimiento, modificación e iluminación en el Municipio de Querétaro, y en lo aplicable, en la Zona de Monumentos Históricos y la Zona de Transición.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Anexo Técnico.** El dato o conjunto de datos organizados en tablas, listas, expresiones gráficas o cualquier otro medio, que determinan y apoyan la interpretación o establecen parámetros, alturas, dimensiones, grosores o cualquier otra información de carácter arquitectónico e ingenieril relacionado con los elementos de imagen urbana que regula y forma parte integral del presente Reglamento;
- II. **Anunciante y/o Publicista.** Persona física o moral que difunda o publicite productos, bienes, servicios o actividades, a través de los anuncios contemplados en el presente Reglamento;
- III. **Anuncio.** Expresión gráfica, auditiva o escrita que señale, promueva, muestre o difunda cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de bienes, prestación de servicios y el ejercicio lícito de actividades profesionales, comerciales, industriales, mercantiles, técnicas, cívicas, culturales, políticas, deportivas, artesanales, teatrales o de folklore nacional;
- IV. **Área asignable.** Espacio aprovechable de una fachada para la colocación de anuncios, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y sus Anexo Técnico;
- V. **Autorización del INAH.** Documento expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), previo a la Licencia otorgada por el Municipio, en la que se expresa si lo solicitado preserva los valores, características e imagen de la Zona de Monumentos Históricos, así como los lineamientos técnicos para su colocación, instalación, fijación o modificación;
- VI. **Carátula.** Superficie utilizada como área de exposición del anuncio. En caso de utilizarse las dos vistas (anverso y reverso) se considerará como dos carátulas;
- VII. **Contaminación Visual.** Fenómeno mediante el cual se ocasionan impactos negativos importantes en la percepción visual, por la distorsión o cualquier forma de alteración del entorno natural, histórico y urbano del Municipio de Querétaro, que deteriore la calidad de vida de las personas y demerite la calidad del espacio.
- VIII. **Dirección.** Dirección de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal;
- IX. **Dirección General.** Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología de la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal;
- X. **Espacio Público.** Áreas del Municipio destinadas a las actividades comunitarias, comunales, colectivas o vecinales, de acceso libre a la población a la que sirven, para fines de ocio, recreación o cultura, entre los cuales están la vías públicas, plazas, parques, camellones, áreas verdes o cualquier otra destinada a la libre convivencia de las personas;
- XI. **Fachada Lateral.** Fachada de una edificación hacia la colindancia de predios privados o espacio público, que no se refiere a la fachada o fachadas principales con frente a vía pública;

- XII. Imagen Urbana.** Es el conjunto de elementos naturales y construidos, que conforman una ciudad o un poblado y que constituyen el marco visual de los habitantes y visitantes, determinada por las características del lugar, costumbres y usos de su población;
- XIII. INAH.** Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- XIV. Licencia.** Documento administrativo por el cual se autoriza a una persona física o moral la instalación, renovación y en su caso, regularización de anuncios, antenas, mobiliario urbano o mobiliario particular, de conformidad con lo dispuesto por este Reglamento;
- XV. Mantenimiento.** Cualquier procedimiento de limpieza, reparación o reposición de partes defectuosas, deterioradas, dañadas o maltratadas de un anuncio, con el propósito de conservarlo bajo las características y condiciones en que fue autorizado.
- XVI. Mobiliario Particular.** El conjunto de bienes muebles de uso y propiedad privada que se instalan en el espacio público exclusivamente con fines comerciales, de prestación de servicios, de ornato o de recreación;
- XVII. Mobiliario Urbano.** Todos aquellos elementos urbanos complementarios, de propiedad privada o pública, ya sean fijos o móviles, permanentes o temporales, ubicados en vía pública o en espacios públicos que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbano y que forman parte de la imagen del Municipio;
- XVIII. Pantalla electrónica.** El instrumento que transmite mensajes e imágenes fijas, en movimiento y/o animación, mediante un sistema luminoso integrado por focos, reflectores, diodos, leds, entre otros;
- XIX. Parabús.** Mobiliario que conforma la parada de autobús, incluyendo el cobertizo, bancas y señalización;
- XX. Particular.** Toda persona física o moral que sea propietaria, poseedora, arrendataria o tenga cualquier otro derecho sobre el mobiliario urbano, mobiliario particular, antenas y sistemas de antenas, anuncios y sus estructuras, sujetos a las disposiciones del presente Reglamento;
- XXI. Permiso.** Documento administrativo en el que se autoriza la colocación, fijación, instalación, o modificación de mobiliario particular, anuncios, toldos y otros, con una vigencia temporal de acuerdo a los periodos establecidos en el presente Reglamento.
- XXII. Portal.** Espacio delimitado por un inmueble entre arcadas o columnas, cubierto por elementos constructivos con acceso continuo, libre y directo desde la vía pública;
- XXIII. Predio compatible.** Aquel susceptible a instalar mobiliario urbano, anuncios y sus estructuras, antenas y sistemas de antenas; de acuerdo a los instrumentos de planeación urbana vigentes y en congruencia con las disposiciones del presente Reglamento y la normatividad aplicable en la materia;
- XXIV. Propaganda institucional.** Anuncios relativos a las acciones que se realizan con fines de comunicación social, educativos, de difusión política, o de orientación social;
- XXV. Propietario del Anuncio.** Persona física o moral, pública o privada, a favor de quien se expide la licencia o el permiso correspondiente;
- XXVI. Publicidad.** Conjunto de letras, palabras, frases, dibujos, imágenes, signos gráficos o luminosos, de voces, de sonidos, música, electrónicos, mecánicos o similares, mediante el cual se comunica algo respecto a un bien, producto, servicio, espectáculo o evento de actividades profesionales, políticas, cívicas, culturales, industriales, mercantiles o técnicas;
- XXVII. Publicidad exterior.** Todo anuncio visible desde la vía pública destinado a difusión comercial, institucional, política o bien información cívica o cultural, pública o privada;
- XXVIII. Publicidad móvil.** Es aquella que se encuentra adosada, instalada, pintada, pegada, o proyectada a través de pantallas o cualquier otro medio electrónico o mecánico a un vehículo terrestre y su estructura, a través de rótulos, mantas, anuncios o similares;
- XXIX. Responsable de un inmueble.** Persona física o moral que tenga la propiedad, posesión, administración, disposición, uso o disfrute de un bien inmueble;
- XXX. Secretaría.** Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Querétaro;

- XXXI. Tapial.** Muro provisional hecho de cualquier material que circunda una obra en construcción;
- XXXII. Toldo.** Estructura cubierta por cualquier material, con el fin de evitar el asoleamiento al interior de los inmuebles;
- XXXIII. Valla.** Estructura o armazón situado en lotes baldíos, estacionamientos públicos, o perímetro de predios, con fines publicitarios;
- XXXIV. Vía Pública.** Estructura urbana de comunicación donde circulan de manera libre los vehículos y peatones;
- XXXV. Zona de Monumentos Históricos.** Área de la Ciudad de Santiago de Querétaro, de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 1981. El gráfico que expresa esta poligonal se contiene en el Anexo Técnico respectivo, derivada de este Reglamento;
- XXXVI. Zonas de Regeneración de Imagen Urbana.** Son las zonas del Municipio definidas en Anexo Técnico correspondiente, que de acuerdo a sus condiciones particulares son propicias para la remodelación y rediseño de su imagen urbana.; y
- XXXVII. Zona de Transición.** Espacio público que comprende un radio de 100 metros de protección, medido en proyección horizontal, de la Zona de Monumentos Históricos y en concordancia con el gráfico de la poligonal contenido en el Anexo Técnico respectivo, derivado de este Reglamento.

ARTÍCULO 3. Corresponde la aplicación del presente ordenamiento a:

- I. El Presidente Municipal;
- II. La Secretaría de Desarrollo Sustentable;
- III. La Secretaría de Finanzas;
- IV. La Dirección General; y
- V. La Dirección.

ARTÍCULO 4. Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente ordenamiento;
- II. Ordenar acciones y programas relacionados con disposiciones en la materia y de cuidado a la imagen urbana; y
- III. Las demás facultades y atribuciones que le señalen diversas disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 5. Son facultades del Titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable:

- I. Vigilar el cumplimiento de la Imagen Urbana del Municipio de acuerdo a los preceptos establecidos en el presente Reglamento;
- II. Implementar y desarrollar acciones y programas relacionados con disposiciones en la materia y de cuidado a la imagen urbana;
- III. Proponer al Ayuntamiento la creación o modificación de los Anexos Técnicos derivados del presente Reglamento; y
- IV. Resolver el recurso de revisión, en los casos que corresponda.

ARTÍCULO 6. Son facultades de la Secretaria de Finanzas:

- I. Realizar el cobro de contribuciones relacionadas con la expedición y refrendo de licencias y permisos, así como de los gastos que se originen por el retiro de anuncios;

- II. Realizar el cobro de las sanciones económicas que se impongan por violación al presente ordenamiento; y
- III. Las demás facultades y atribuciones que le señalen diversas disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 7. Son facultades de la Dirección General:

- I. Establecer, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas, estrategias y acciones prioritarias para la aplicación del presente Reglamento;
- II. Autorizar, regularizar y reubicar anuncios y sus estructuras, mobiliario urbano, mobiliario particular, antenas y sistemas de antenas, de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento; y,
- III. Revocar las licencias o permisos para la colocación de mobiliario urbano, mobiliario particular, antenas y sistemas de antenas, anuncios y sus estructuras.

ARTÍCULO 8. Son facultades de la Dirección:

- I. Determinar las especificaciones técnicas para la instalación de publicidad exterior, publicidad móvil, mobiliario urbano y mobiliario particular; así como el retiro y mantenimiento de anuncios y sus estructuras;
- II. Otorgar las licencias y permisos para la colocación de mobiliario urbano, mobiliario particular, antenas y sistemas de antenas, anuncios y sus estructuras, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento;
- III. Ordenar el retiro de mobiliario urbano, mobiliario particular, antenas y sistemas de antenas, anuncios fijos y móviles, y sus estructuras instalados en contravención de este Reglamento;
- IV. Ordenar el retiro de bienes considerados abandonados, tales como lonas, mantas y materiales similares que contengan anuncios de propaganda adosados a los inmuebles;
- V. Ordenar la ejecución de los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que sean necesarios para garantizar la imagen y seguridad estructural de los anuncios instalados;
- VI. Ordenar la práctica de visitas de verificación o inspección, en los términos establecidos en los ordenamientos aplicables
- VII. Imponer las sanciones por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, así como a las medidas de seguridad correspondientes;
- VIII. Coordinarse en el ámbito de su competencia con entidades públicas y privadas para la atención de asuntos relacionados con la colocación y retiro de mobiliario urbano, mobiliario particular, antenas y sistemas de antenas, anuncios fijos y móviles, y sus estructuras; y
- IX. Las demás señaladas en el presente ordenamiento y preceptos jurídicos y administrativos aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ZONAS PARA LA APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 9. La delimitación de zonas para la colocación de anuncios, instalación de mobiliario urbano, mobiliario particular y antenas, es la siguiente:

- I. **Zona de Monumentos Históricos y Zona de Transición.** La normatividad aplicable será definida en el Reglamento correspondiente y el presente Reglamento será aplicable únicamente de manera supletoria.
- II. **En Predio Compatible.** Se podrá autorizar la colocación de anuncios, mobiliario particular, antenas y sistemas de antenas, en predios con uso de suelo comercial y/o de servicios o industrial, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

III. En vía o espacio público. Se podrá autorizar la colocación de mobiliario urbano, mobiliario particular y anuncios temporales, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 10. Para la colocación de anuncios o antenas sobre predio compatible, con uso de suelo comercial y/o de servicios o industrial, con frente a una vialidad dentro de los derechos de vía de jurisdicción estatal o federal y en áreas aledañas a las mismas, la Dirección en su ámbito de competencia, deberá tomar en consideración lo dispuesto en el Código Urbano del Estado de Querétaro y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

TÍTULO II DE LOS ANUNCIOS EN PARTICULAR

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS GENERALIDADES DE LOS ANUNCIOS

ARTÍCULO 11. Este Reglamento regula únicamente los anuncios y estructuras que se coloquen y que sean visibles desde la vía pública.

ARTÍCULO 12. Los anuncios que contengan derechos y obligaciones de ciudadanos, partidos políticos y agrupaciones políticas, en materia político electoral, se sujetarán a las disposiciones de las leyes federales y estatales en la materia.

Los anuncios en la Zona de Monumentos Históricos son competencia del INAH y se regularán de acuerdo al Reglamento vigente correspondiente.

Es competencia del Municipio, en materia de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos y de las Zonas de Monumentos relacionados con el desarrollo urbano, ejercer las facultades que le otorga la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; la Ley para la Cultura y las Artes en el Estado de Querétaro; el Código Urbano del Estado de Querétaro y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 13. El contenido de los anuncios deberá ajustarse a los siguientes lineamientos:

- I. Contar con la licencia o el permiso que se requiera según el presente Reglamento y cualquier otro previsto por algún otro ordenamiento legal;
- II. El anuncio de bebidas alcohólicas y tabaco deberá estar sujeto a lo establecido en la Ley General de Salud y la normatividad vigente y aplicable en la materia;
- III. Se prohíbe utilizar símbolos patrios con fines comerciales, salvo comunicados de carácter institucional atendiendo la legislación federal en la materia; y
- IV. Queda también prohibido:
 - a) Emplear signos, indicaciones, formas, colores, palabras, franjas o superficies reflejantes parecidos a los utilizados en los señalamientos para regular el tránsito;
 - b) Dar un falso concepto de la realidad;
 - c) Violentar los derechos humanos y derechos de terceros;
 - d) Anunciar pornografía; y
 - e) Infringir disposiciones contenidas en otros cuerpos normativos relacionadas con la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS

ARTÍCULO 14. Para efectos del presente Reglamento, los anuncios se podrán clasificar de la siguiente manera:

- I. Por el tiempo que permanezcan expuestos:
 - a. **Temporales.** Cuando se autoricen por un plazo máximo de 120 días naturales; y
 - b. **Permanentes.** Cuando se autoricen por un plazo mayor a 120 días, hasta un año.
- II. Por su contenido:
 - a. **Denominativos.** Consisten en señalar el nombre, denominación, razón social o signo distintivo de la negociación, producto, actividad, bien o servicio que se ofrezca en el predio donde se desarrollen las actividades comerciales o de servicios, o en su caso la difusión de eventos de promoción para venta, uso o consumo de los mismos;
 - b. **De Propaganda.** Cuando el mensaje publicitario consista en la difusión de marcas, productos, eventos, bienes, servicios, actividades políticas o actividades similares; promoviendo su venta, uso o consumo, siempre y cuando éstos se encuentren en predios o inmuebles ajenos a aquel en donde se desarrollen las actividades;
 - c. **Gubernamentales.** Consisten en la difusión de asuntos relacionados con acciones del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, o de los diferentes Poderes del Estado;
 - d. **Sociales.** Consisten en la difusión de mensajes de carácter cívico, cultural, social, deportivo, artesanal, así como eventos que promocionen actividades sin fines de lucro y sean promovidos por alguna autoridad, asociación civil o institución de asistencia social;
 - e. **Mixtos.** Son aquellos que integran o involucran dos o más de las características señaladas en la presente fracción, o bien, cuando se anuncian dos o más cosas distintas.
- III. Por el lugar en que se coloquen:
 - a. **Fachadas;**
 - b. **Bardas, andamios y tapiales;**
 - c. **Predios edificados y no edificados.**
- IV. Por el tipo de anuncio:
 - a. **Adherido.** El que se adhiere directamente a una fachada, muro, barda o barandilla;
 - b. **Adosado.** El que se sujeta por cualquier medio a una fachada, muro, barda o barandilla sin sobresalir del mismo;
 - c. **Autosoportado.** Aquel que para su colocación requiera estar sustentado en elementos estructurales apoyados en una cimentación, o en una estela desplantada del suelo;
 - d. **A letra suelta.** Aquel que se coloca mediante elementos individuales, indicando logotipo, marca o texto;
 - e. **De cartelera.** Aquel en el que se puede difundir el nombre del espectáculo, la programación de funciones y el nombre de los actores; sin poderse instalar anuncios de propaganda;
 - f. **De directorio.** Aquel en donde se pueden colocar en una misma estructura, dos o más anuncios denominativos; que expresen los servicios, actividades, personas y/o lugares que se realicen o se encuentren en ese lugar;
 - g. **De neón.** El integrado con gas neón o argón o material similar que irradie campo de luz y que contenga Unidades de Información;
 - h. **De proyección.** El que utiliza cualquier sistema para irradiar un campo de luz con un contenido publicitario;
 - i. **En bandera.** El instalado de forma perpendicular al paramento de la fachada;
 - j. **En tapiales.** El instalado en un tablero de madera o lámina ubicado en vía pública, destinado a cubrir el perímetro de una obra en proceso de construcción;
 - k. **Inflable.** El consistente en un cuerpo expandido por aire o algún otro tipo de gas;
 - l. **Integrado.** Aquel que en altorrelieve, bajorrelieve o calados forme parte integral de una edificación;
 - m. **Mixto.** Aquel que integra o involucra dos o más de las características señaladas en la presente fracción; y

- n. **Modelado.** El consistente en una figura humana, animal o abstracta, cualquiera que sea el material con el que se fabrique;
- o. **Móvil.** Aquel montado, instalado, impreso, pintado o pegado sobre vehículos mecánicos, eléctricos o de cualquier otro medio motriz, mecánico, o de personas, que tenga finalidad específicamente promocional o publicitaria;
- p. **MUPI.** Aquel que se coloca en un Mueble Urbano de Publicidad Integral, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento y la normatividad aplicable;
- q. **Pantalla electrónica.** Aquel que transmite mensajes e imágenes en movimiento y animación mediante un sistema luminoso integrado por focos, reflectores o diodos;
- r. **Pendón o gallardete.** Aquel que mediante lona, plástico, papel o cualquier otro material, se cuelga sobre el espacio público o privado, siendo visible desde la vía pública;
- s. **Pintado.** Aquel que se hace mediante la aplicación de pintura sobre la superficie de bienes inmuebles;
- t. **Publicidad Especial.** Es la publicidad que se realiza mediante elementos gráficos adosados, objetos tridimensionales o mezcla entre estos para la promoción de un producto o servicio utilizando algún elemento del mobiliario urbano, del espacio público o bien aprovechando algún elemento de un servicio público sin pertenecer a ninguna de las clasificaciones establecidas en el presente Reglamento.

Para la colocación de anuncios con características distintas a la clasificación señalada en el presente ordenamiento la Dirección revisará y dictaminará sobre la solicitud, atendiendo a las especificaciones, dimensiones y zonificación previstas en este Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

ARTÍCULO 15. Para la colocación de anuncios, se deberán tomar en consideración las siguientes especificaciones generales:

- I. Se deberá cumplir con las especificaciones técnicas en cuanto a dimensiones, ubicación, características y demás condiciones señaladas en el presente ordenamiento, Anexo Técnico y las demás disposiciones administrativas aplicables;
- II. Sólo se podrán instalar en los predios compatibles, con uso de suelo comercial y/o de servicios o industrial. El predio deberá contar con espacio necesario sin interferir con los cajones de estacionamiento o espacios de circulación peatonal y el anuncio no deberá sobresalir del alineamiento o colindancias;
- III. El diseño estructural de cada anuncio deberá ser acorde al inmueble en que quede dispuesto, así como a la imagen urbana;
- IV. No deberán interferir o causar confusión con los señalamientos viales.

ARTÍCULO 16. La Dirección podrá autorizar la colocación de anuncios con elementos de iluminación, únicamente si éstos armonizan con el entorno urbano aun cuando no se encuentren en funcionamiento.

Estos elementos se permitirán únicamente cuando estén previamente señalados y autorizados en el diseño estructural y gráfico, los cuales no deberán de invadir de ninguna manera el espacio aéreo de los predios vecinos y/o de la vía pública.

Para la colocación de anuncios con estas características el particular deberá de cumplir con los requisitos definidos en las Anexo Técnico derivadas de este Reglamento.

ARTÍCULO 17. La Dirección negará la autorización para colocar anuncios con elementos de iluminación cuando:

- I. Invada predios colindantes o la vía pública;
- II. Deslumbre, moleste o interfiera con la visibilidad de los peatones o conductores de vehículos debido a luminosidad que emita;
- III. Provoque reflejos o concentraciones de luz intensos hacia la vía pública o inmuebles colindantes;
- IV. Afecte negativamente la arquitectura de la fachada del inmueble o del entorno urbano; o
- V. Provoque irregularidades en el funcionamiento de las instalaciones públicas de servicio eléctrico, o presente riesgo para la seguridad de las personas y sus bienes.

ARTÍCULO 18. En espacios de predios edificados, se podrá autorizar la colocación de hasta dos tipos de anuncios por cada fachada, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 19. Para la colocación de anuncios autoportados y adosados que excedan de 3 m², su construcción deberá ser de acuerdo al diseño estructural presentado por un Director Responsable de Obra, con el cumplimiento de las especificaciones de los materiales y sistemas constructivos que permitan su conservación. El Director Responsable de Obra tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Obtener la autorización correspondiente para su colocación;
- II. Elaborar la memoria de cálculo y diseño estructural del anuncio o de los elementos que lo contendrán;
- III. Dirigir y vigilar el proceso técnico y operativo de los trabajos para la colocación de estos anuncios;
- IV. Colocar en algún lugar visible del anuncio, una placa metálica que indique el número de licencia;
- V. Otorgar carta responsiva ante la Dirección, así como la documentación que acredite su calidad de profesionista en la materia y como Director Responsable de Obra en el Estado de Querétaro; y
- VI. Dar aviso a la Dirección del inicio y la terminación de los trabajos relativos a la colocación y mantenimiento de anuncios a su cargo.

Para estos casos, se deberá solicitar al anunciante o al propietario indistintamente un seguro de responsabilidad civil contra daños a terceros, que ampare el anuncio autorizado de acuerdo a lo establecido en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 20. Los propietarios de anuncios o responsables de inmuebles donde se encuentren colocados los anuncios son responsables en todo momento de su mantenimiento y retiro, de las medidas de seguridad y sanciones que en su caso se impongan, así como de daños que causen a terceros.

Para los anuncios adosados o autoportados mayores a 3 m², el anunciante o el propietario del anuncio, indistintamente deberá contar con un seguro de responsabilidad civil de daños a terceros, que ampare cada anuncio autorizado, el cual deberá ser vigente desde el momento de la instalación hasta su retiro, siendo el propietario del anuncio responsable de la renovación de la póliza correspondiente. La póliza deberá estipular el monto tasado en salarios mínimos de acuerdo a la tabla contenido en el Anexo Técnico.

ARTÍCULO 21. El propietario del anuncio será responsable de contar, en su caso, con la autorización y asistencia de la autoridad competente en cuanto a las maniobras viales requeridas, así como señalamiento vial necesario de acuerdo a lo que indique dicha autoridad.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS ANUNCIOS TEMPORALES

ARTÍCULO 22. Los anuncios temporales podrán colocarse en andamios, tapiales, fachadas y bardas, en los términos del presente capítulo.

ARTÍCULO 23. Para la instalación de Publicidad Especial se requerirá un permiso de la Dirección, la cual deberá revisar para su autorización los elementos siguientes:

- I. Que el tamaño integral del anuncio o elemento u objeto publicitario, en todas sus dimensiones, se encuentre en relación apropiada al espacio donde se pretende instalar y no menoscabe la visibilidad de anuncios o fachadas próximos, obstaculice el tránsito de personas o vehículos;
- II. Que no produzca distracciones o confusiones que puedan ocasionar daños a terceros;
- III. Que su confección, colocación, mantenimiento y retiro no dañe el espacio público ni el mobiliario urbano;
- IV. Que en el caso de que sus partes o componentes tengan alguna movilidad, emitan sonidos o luces, esta característica en lo individual o integralmente no se contraponga a los parámetros señalados en el presente Reglamento para otros anuncios con esas características de difusión al público; y
- V. Los demás elementos que se consideren necesarios para inhibir el daño o menoscabo de la imagen urbana.

Para su autorización, la Dirección podrá requerir autorizaciones de otras autoridades competentes de acuerdo al tipo de anuncio.

ARTÍCULO 24. La colocación de anuncios en andamios, tapiales y fachadas de obras en proceso de construcción solo se podrán autorizar por el tiempo que dure la obra

La instalación de anuncios en tapiales se permitirá exclusivamente bajo las siguientes condiciones:

- I. Los tapiales sólo podrán ubicarse en obras en proceso de construcción o de remodelación;
- II. Los tapiales solo podrán utilizarse para promocionar la edificación que se construye, el servicio que se prestará o el giro mercantil que se ejercerá en ella bajo las normas aplicables a los anuncios de tipo denominativo en un espacio equivalente al 50% de la dimensión del tapial. El 50% restante podrá asignarse institucionalmente o bien la Dirección podrá autorizar un color uniforme o una representación gráfica del edificio a construir o intervenir;
- III. Para los efectos del párrafo que antecede, la Dirección podrá solicitar al titular del predio donde se edifica o al responsable de la obra, la utilización del tapial para la difusión de campañas institucionales y su uso para actividades artísticas y culturales que fomenten o fortalezcan el desarrollo social;
- IV. La publicidad que se colocará en los tapiales, tendrá una altura máxima de tres metros y una longitud acorde al frente de la edificación a la vialidad de que se trate y La instalación de la publicidad en tapiales deberá realizarse en las partes del perímetro del predio que colinden con la vía pública; y los tapiales deberán estar autorizados en la licencia correspondiente;
- V. Para el caso de anuncios de andamios, tapiales o fachadas de obras en proceso de construcción en la Zona de Monumentos Históricos deberán acatarse las disposiciones de la autoridad competente, considerando de relevancia que los elementos de protección hacia la vía pública contengan una representación grafica del inmueble que se interviene, buscando otorgar continuidad al contexto urbano existente.

ARTÍCULO 25. Los anuncios pintados o adheridos con el objeto de promocionar espectáculos, bailes populares, conciertos y similares, se podrán autorizar exclusivamente en bardas perimetrales de predios no edificados, con uso comercial o industrial, sin exceder el 20 % de la superficie total de la barda. Será requisito contar con la autorización del propietario de la barda, el Visto Bueno del Delegado Municipal que corresponda, así como cumplir con lo establecido en el Anexo Técnico correspondiente.

Estos anuncios pintados podrán ser autorizados de manera temporal en periodos de hasta sesenta días, por un lapso máximo de seis meses al año, nunca de forma continua. El peticionario deberá acreditar la necesidad del tiempo en que la pinta estará expuesta, así como su contenido o leyenda describiendo la combinación de colores que habrán de utilizarse. La autoridad expedirá el permiso correspondiente especificando estos

elementos, así como la fecha en que habrán de ser borradas o desaparecidas dejando la barda de que se trate totalmente repintada.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS ANUNCIOS DENOMINATIVOS

ARTÍCULO 26. Los anuncios denominativos pueden colocarse en fachada o ser autoportados, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 27. Los anuncios denominativos en fachada podrán ser adosados, adheridos, a letra suelta, pintados o integrados y con iluminación interna o externa.

La colocación de anuncios en fachada sólo podrá autorizarse en el área asignable, de acuerdo a los Criterios de Ubicación y a las Dimensiones Máximas de Anuncios en Fachadas (DMAF), establecidos en el presente Reglamento y su Anexo Técnico.

ARTÍCULO 28. Los anuncios denominativos sólo podrán instalarse en las edificaciones o locales comerciales donde se desarrolle la actividad de la persona física o moral que corresponda al anuncio.

Sólo se podrá instalar un anuncio denominativo por edificación o local comercial, salvo en los inmuebles ubicados en esquina o con accesos por diversas calles o vialidades, en estos supuestos podrá instalarse un anuncio por cada fachada con acceso al público y con frente a una vialidad, los cuales deberán tener dimensiones y características uniformes entre sí, de acuerdo a lo establecido en el Anexo Técnico.

Quedan prohibidos los anuncios denominativos que excedan de manera total o parcial del límite de la fachada, así como aquellos en muros de colindancia en su cara exterior.

ARTÍCULO 29. Los anuncios adosados deberán cumplir con las siguientes especificaciones técnicas particulares:

- I. Las cajas, gabinetes o tableros se fijarán de tal manera que garanticen la estabilidad y seguridad del anuncio;
- II. Podrán estar parcial o totalmente iluminados, o con elementos de iluminación, únicamente cuando cumpla con las condiciones y especificaciones que señala el presente ordenamiento;
- III. Los anunciantes o empresas serán responsables del buen estado de las fachadas, así como de la reparación o sustitución del objeto al cual esté adosado el anuncio, inclusive de los daños que se pudieran causar por el retiro del mismo o por mal funcionamiento o fijación y;
- IV. Las Dimensiones Máximas de Anuncios en Fachada (DMAF) en edificaciones comerciales, tiendas, locales y oficinas en general, estarán en función de las dimensiones de la fachada y se determinarán de acuerdo a los factores que se establecen en el Anexo Técnico correspondiente.

ARTÍCULO 30. En los escaparates o ventanales de los establecimientos se permitirán anuncios en vidrio que se vean desde la vía pública, en este caso, el ventanal será tomado en cuenta como área asignable de acuerdo a lo establecido en el Anexo Técnico relativo, sin rebasar las Dimensiones Máximas de Anuncios en Fachada (DMAF).

ARTÍCULO 31. En cortinas o puertas metálicas únicamente podrán estar pintados rotulados; en este caso, la cortina será tomada en cuenta como área asignable. Para la colocación de anuncios con estas características el particular deberá de cumplir con el Anexo Técnico.

ARTÍCULO 32. Cuando los establecimientos tengan acceso con visibilidad directa al exterior, podrá instalarse un anuncio denominativo en fachada por cada local que exista. Cuando los locales comerciales u oficinas no cuenten con acceso directo al exterior, deberán compartir de manera equitativa con todos los locales comerciales u oficinas existentes en el inmueble la Dimensiones Máximas del Anuncios en Fachada (DMAF).

ARTÍCULO 33. El anuncio autosoportado denominativo de un centro comercial y de los locales comerciales que lo integran, se podrán contener en un anuncio autosoportado de directorio.

ARTÍCULO 34. Tratándose de plazas comerciales, se podrá colocar un anuncio denominativo en fachada por cada local que tenga acceso con visibilidad desde el exterior y un anuncio autosoportado (denominativo o directorio) por cada vialidad que exista frente al predio, siempre y cuando cada uno de éstos no exceda 21 m² en la suma de sus carátulas individuales por cada cara.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS ANUNCIOS AUTOSOPORTADOS

ARTÍCULO 35. La clasificación de los anuncios autosoportados es:

- I. Denominativos;
- II. De directorio;
- III. De cartelera;
- IV. De propaganda; y
- V. Mixtos;

ARTÍCULO 36. Son elementos integrantes de un anuncio autosoportado:

- I. La base o elementos de sustentación, tales como la subestructura, estructura, construcción o edificación donde se instale el anuncio;
- II. La estructura de soporte;
- III. Los elementos de fijación o de sujeción;
- IV. La caja o gabinete de anuncio;
- V. Las carátulas;
- VI. Los elementos de iluminación;
- VII. Los elementos mecánicos, eléctricos, plásticos o hidráulicos; y
- VIII. Los elementos o instalaciones accesorias.

Los cuales podrán estar gráficamente expresados en el Anexo Técnico para mejor comprensión del usuario.

ARTÍCULO 37. Se podrá autorizar la colocación de anuncios autosoportados bajo las siguientes especificaciones técnicas, además de lo contemplado en el Capítulo Tercero del Título Segundo del presente Reglamento:

- I. La superficie mínima del predio deberá ser de 150 m², parcialmente construido o libre de construcción;
- II. Deberán ubicar el anuncio, en un espacio libre de cualquier tipo de construcción en el predio, dejando como mínimo libre el área de desplante de la cimentación sobre el terreno, y no podrán invadirse áreas de estacionamiento o circulaciones peatonales;
- III. Las carátulas deberán estar montadas sobre una estructura que garantice su estabilidad y seguridad. No deberán sobresalir del alineamiento oficial autorizado ni de las colindancias del predio en que se ubique;

- IV. En caso de pretender colocar cualquier tipo de anuncio autoportado cercano a cualquier instalación de cables aéreos de la Comisión Federal de Electricidad, líneas de PEMEX, gasoductos, drenes, canales o similares; deberá ser evaluado en base a la normatividad correspondiente.

ARTÍCULO 38. Los anuncios autoportados denominativos deberán cumplir con las siguientes especificaciones técnicas:

- I. Podrán tener hasta dos carátulas como máximo en un solo nivel y máximo 2 niveles de carátulas, montadas sobre una estructura que garantice su estabilidad y seguridad;
- II. La dimensión máxima de cada carátula o de la suma de las carátulas por vista será de 21 m² (veintiún metros cuadrados) libre de la estructura y los elementos de iluminación;
- III. La altura máxima será de 12 (doce) metros, determinada del nivel de piso de la banqueta más próxima hasta la parte superior de la carátula o de los elementos estructurales que sobresalgan de ella, si fuera el caso;
- IV. Dentro de predios ocupados por plazas, centros comerciales, industriales o de servicios, clubes deportivos, recreativos o culturales con dos o más locales comerciales, de servicios o de oficinas, la distancia de separación entre anuncios autoportados de tipo denominativo será como mínimo de 100 metros, medidos de forma radial, con respecto a otros anuncios autoportados denominativos, de directorio o de cartelera colocados en el mismo predio; o bien uno por cada vialidad a la que tenga frente el predio.

Para mejor comprensión del usuario, como Anexo Técnico se podrá apoyar con un gráfico para la interpretación de este Artículo.

ARTÍCULO 39. Los anuncios autoportados de directorio deberán cumplir con las siguientes especificaciones técnicas:

- I. Podrán tener una carátula para anuncio denominativo individual y una carátula para anuncio de directorio como máximo, por cada vista; montadas sobre una estructura que garantice su estabilidad y seguridad;
- II. Solo se podrán instalar en predios donde se ubiquen plazas, centros comerciales, industriales y de servicios en funcionamiento;
- III. La carátula para anuncio denominativo individual sólo podrá contener anuncios de carácter denominativo de la plaza, centro comercial, industrial o de servicios en donde se instale;
- IV. La carátula para anuncio de directorio solo podrá contener anuncios denominativos de los locales comerciales, de servicios y de oficinas que formen parte de la plaza, centro comercial, industrial o de servicios en donde se instale; esta carátula deberá contener los espacios o divisiones de acuerdo al número de locales permitidos;
- V. La dimensión total de la carátula ubicada en la misma orientación en dos niveles (una por cada vista) será de 26 m² (veintiséis metros cuadrados) libre de la estructura y los elementos de iluminación;
- VI. La altura máxima será de 12 (doce) metros, determinada del nivel de la banqueta más próxima hasta la parte superior de la carátula del nivel superior o de los elementos estructurales que sobresalgan de ella, si fuera el caso;
- VII. Dentro de predios ocupados por plazas, centros comerciales, industriales o de servicios, clubes deportivos, recreativos o culturales con dos o más locales comerciales, de servicios o de oficinas, solo podrá instalarse un anuncio tipo directorio por cada vialidad a la que tenga frente el predio y deberá existir una distancia mínima de 100 metros de separación entre estos y otros anuncios autoportados.

Para mejor comprensión del usuario, en el Anexo Técnico se podrá apoyar con un gráfico para la interpretación de este artículo.

ARTÍCULO 40. Cuando en una plaza, centro comercial, industrial o de servicios; en clubes deportivos, recreativos, culturales o sociales funcionen una o varias salas cinematográficas o de cualquier tipo de espectáculos; así como en los teatros, cines, auditorios e inmuebles donde se lleven a cabo exposiciones o espectáculos públicos, podrá optarse por una de las siguientes alternativas según las características del predio:

- I. Instalar un anuncio adosado de cartelera al muro de la planta baja del edificio, siempre que su altura no rebase la correspondiente del acceso principal y que cumpla con lo establecido en el presente Reglamento y lo Anexo Técnico señale para tal efecto;
- II. Instalar un anuncio autosoportado de cartelera, siempre que se ubique en una explanada que forme parte del inmueble de que se trate y que cumpla con las medidas de un anuncio autosoportado tipo denominativo;
- III. Instalar un anuncio adosado de cartelera en la fachada principal del inmueble, cuyas dimensiones y características deberán respetar lo establecido en el Anexo Técnico.

ARTÍCULO 41. Los anuncios autosoportados de cartelera adicionalmente deberán cumplir con las siguientes especificaciones técnicas:

- I. Podrán tener una carátula para anuncio denominativo individual y una carátula para anuncio de cartelera como máximo, por vista; montadas sobre una estructura que garantice su estabilidad y seguridad;
- II. Solo se podrán instalar en predios donde se ubiquen salas de cines, teatros, auditorios, así como plazas y centros comerciales en donde operen salas de cine y teatros públicos y privados;
- III. La carátula para anuncio denominativo individual sólo podrá contener anuncios de carácter denominativo de la plaza, centro comercial, industrial o de servicios en donde se instale;
- IV. La carátula para anuncio de cartelera solo podrá contener los nombres de las películas, de las exposiciones, de las obras de teatro y sus horarios de función. No podrán contener anuncios de propaganda o denominativos;
- V. La dimensión máxima total de ambas carátulas ubicadas en la misma vista en dos niveles será de 26 m² (veintiséis metros cuadrados), libre de la estructura y los elementos de iluminación;
- VI. La altura máxima será de 12 (doce) metros, determinada del nivel de la banqueta más próxima hasta la parte superior de la carátula del nivel superior o de los elementos estructurales que sobresalgan de ella, si fuera el caso;
- VII. Dentro de predios ocupados por plazas, centros comerciales, industriales o de servicios, clubes deportivos, recreativos o culturales en donde se encuentren operando salas de cine, teatros, solo podrá instalarse un anuncio tipo cartelera por predio y deberá existir una distancia mínima de separación de 100 metros entre éste y otros anuncios autosoportados.

Para mejor comprensión del usuario, en el Anexo Técnico se podrá apoyar con un gráfico para la interpretación de este artículo.

ARTÍCULO 42. Los anuncios autosoportados de propaganda, mixtos o pantallas electrónicas deberán cumplir adicionalmente con las especificaciones técnicas que señalan las fracciones siguientes:

- I. Podrán instalarse en predios compatibles, con uso de suelo comercial y/o de servicios o industrial, con frente a vialidad con sección mínima de 40 metros, y de conformidad con el listado y gráficos establecidos en el Anexo Técnico.
- II. La altura máxima será de 23 metros, determinada a partir del nivel de la banqueta más próxima hasta la parte superior de la carátula o de los elementos estructurales que sobresalgan de ella, si fuera el caso;
- III. En caso de existir elementos que imposibiliten la adecuada colocación del anuncio, tales como cables aéreos, vegetación, o algún elemento, que previo documento técnico de análisis por parte del promovente, la Dirección analice y dictamine como viable, la altura podrá aumentarse hasta 26 metros;
- IV. La distancia mínima de separación entre estos tipos de anuncios será de 185 metros, medidos de la siguiente manera:

- a) Para el caso de vialidades con secciones iguales o mayores a 40 metros y menores a 60 metros, la distancia será medida de forma radial;
 - b) Para el caso de vialidades con secciones iguales o mayores a 60 metros, la distancia se medirá de forma lineal sobre la misma acera.
- V. Este tipo de anuncios no podrán ubicarse al interior de gasas de incorporación y desincorporación de vialidades, ni en la Zona de Monumentos Históricos o Zona de Transición;
- VI. Este tipo de anuncios no podrán ubicarse a menos de 50 metros de los inicios de las pendientes descendiente y ascendiente de cualquier paso a desnivel;
- VII. Las estructuras en las que se coloquen podrán ser susceptibles de alojar antenas de telecomunicación de acuerdo a lo establecido en la Normatividad Urbana y los Reglamentos correspondientes. Para estos casos podrán ofrecer gratuitamente señal de conectividad a internet, previa revisión de la Dirección y de la Dirección de Sistemas de Información del Municipio;
- VIII. En el caso de que el espectacular contenga dos caras, estas deberán contar con la misma proporción, forma y altura, y encontrarse paralelas la una con la otra.

Para mejor comprensión del usuario, en el Anexo Técnico se podrá apoyar con un gráfico para la interpretación de este artículo.

ARTÍCULO 43. Para los anuncios autosoportados de propaganda, adicionalmente se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Podrán tener hasta dos carátulas como máximo en un solo nivel, una por cada vista. No se podrán colocar carátulas en distintos niveles;
- II. La dimensión máxima de cada carátula será de 96 m² (noventa y seis metros cuadrados) libre de la estructura y los elementos de iluminación.

Para mejor comprensión del usuario, en el Anexo Técnico se podrá apoyar con un gráfico para la interpretación de este artículo.

ARTÍCULO 44. Para los anuncios autosoportados mixtos, adicionalmente deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Este tipo de anuncio podrá tener hasta dos carátulas como máximo en un solo nivel (una por cada vista) y hasta dos niveles de carátulas, siendo el nivel inferior para uso exclusivo de anuncios de directorio o denominativo;
- II. La dimensión máxima de la suma de carátulas (por vista) será de 96 m² (noventa y seis metros cuadrados) libre de la estructura y los elementos de iluminación.

Para mejor comprensión del usuario, en el Anexo Técnico se podrá apoyar con un gráfico para la interpretación de este artículo.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS PANTALLAS ELECTRÓNICAS

ARTÍCULO 45. Únicamente se podrán autorizar pantallas electrónicas en zona urbana, fuera de la Zona de Monumentos Históricos y Zona de Transición; en predio compatible, con uso de suelo comercial y/o de servicios o industrial, con frente a vialidades con una sección de 40 metros o mayor, de conformidad con el Anexo Técnico correspondiente.

Los anuncios autosoportados de pantalla electrónica deberán cumplir con lo señalado en este capítulo independientemente de lo señalado en el Capítulo Tercero del Título Segundo.

Las especificaciones técnicas de la pantalla electrónica deberán ser presentadas por el particular a la Dirección a efecto de que sean validadas y autorizadas. Estas especificaciones quedarán señaladas en la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 46. Se podrá autorizar anuncios en pantallas electrónicas, cuando:

- I. No atenten contra la seguridad vial;
- II. Sus características y dimensiones sean acordes con el entorno paisajístico y arquitectónico;
- III. Se hayan presentado para su aprobación los planos detallados con especificación técnica de los cálculos estructurales avalados por un Director Responsable de Obra y el Corresponsable en Seguridad Estructural, además de los requisitos señalados en el Capítulo Primero del Título Séptimo;
- IV. Contenga un sistema electrónico para el intercambio de información en cartelera que pueda permitir la difusión de información oficial y anuncios de servicio social, autorizados por el Municipio;
- V. Contenga elementos electrónicos de control que regulen la intensidad a fin de proporcionar como máximo 75 luxes de diferencia entre la luminosidad ambiental y la fuente de luz de la pantalla electrónica, debiendo contemplar una disminución de la luminosidad en el horario de las 19:00 horas a las 6:00 horas del día siguiente;
- VI. Se convenga con el Municipio, sin cargo alguno, el uso de hasta cincuenta y cuatro mil segundos (54,000) segundos mensuales para campañas institucionales, de información vial y otras de interés público;
- VII. Se convenga con el Municipio la exhibición de noticias alternadamente con la hora y la temperatura, en intervalos no inferiores a quince minutos provenientes de fuentes oficiales coordinadas;

Se podrá convenir con el Municipio, la instalación a costa del propietario de la pantalla, de repetidores de señal de red inalámbrica de acceso a internet gratuita para usuarios en un radio de 300 metros.

ARTÍCULO 47. Las pantallas electrónicas instaladas sobre la fachada de edificios deberán ser únicamente denominativas y:

- I. Ser colocadas sobre la fachada principal dentro del área asignable de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento y su Anexo Técnico;
- II. Estar circunscritas dentro del plano de la fachada, es decir no deberán superar en altura el coronamiento del techo ni los límites laterales del edificio;
- III. Deberán respetar balaustradas, pilastras, cornisas, molduras, ornamentos y todo elemento compositivo del plano de fachada considerado de interés arquitectónico estilístico, los cuales no deberán ser obstruidos, al igual que los vanos de iluminación y de ventilación.

ARTÍCULO 48. Para los anuncios autosoportados de pantalla electrónica de propaganda o mixtos adicionalmente se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Solo podrá colocarse una pantalla electrónica por cada autosoportado. En caso de que el interesado pretenda utilizar la otra vista con una carátula publicitaria, esta deberá estar en el mismo nivel que la pantalla y respetar los lineamientos y restricciones que apliquen a este tipo de anuncios;
- II. La dimensión máxima de cada carátula será de 77 m² (setenta y siete metros cuadrados) libre de la estructura y los elementos de iluminación;
- III. La distancia mínima de separación entre dos anuncios autosoportados de pantalla electrónica, será de 1,000 (mil) metros, medidos de forma lineal sobre la misma vialidad sin importar el sentido;
- IV. Las estructuras en las que se coloquen anuncios autosoportados de pantalla electrónica podrán alojar antenas de telecomunicación y ofrecer gratuitamente señal de conectividad a internet, previa revisión de la Dirección y de la Dirección de Sistemas de Información del Municipio;

- V. Deberá estar habilitada para difundir mensajes de servicio social, mensajes institucionales y/o de emergencia, para lo cual podrá contar con un sistema de publicación de mensajes de forma remota.

ARTÍCULO 49. Se podrán desarrollar nuevos Anexos Técnicos relativos a las especificaciones técnicas contenidas en el artículo anterior, así como especificaciones de tiempo de permanencia de imagen, ciclo de rotación, luminosidad y otras que determinen su modo de utilización.

ARTÍCULO 50. No se autorizarán aquellas secuencias que pretendan imitar efectos de las señales viales o puedan por esta similitud causar efectos negativos en los conductores de cualquier tipo de vehículo y que puedan ser causa de accidentes viales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS ANUNCIOS INFLABLES

ARTÍCULO 51. Para la fijación, instalación, ubicación o modificación de los anuncios en objetos inflables se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Que sean de tipo denominativo, para difundir promociones, eventos o publicidad de productos relacionados con la actividad comercial del establecimiento en que se instale;
- II. Se otorgará un permiso para su instalación temporal;
- III. El tamaño máximo del inflable será proporcional a las dimensiones de la fachada del inmueble donde se pretenda colocar, no pudiendo exceder de la proporción del 50% de la fachada tanto en su altura como en su anchura. En todo caso, la altura máxima a la que puede flotar el inflable será de 20 metros contados a partir del nivel de la banqueta a la parte superior del inflable;
- IV. Si el objeto es colocado directamente en el piso, debe contar con una protección en forma de valla a cuando menos 2 metros alrededor del mismo;
- V. Los objetos no podrán colocarse en la vía pública, ni deberán sobresalir del alineamiento oficial; tampoco podrán impedir el tránsito peatonal o vehicular; asimismo no podrá utilizarse un cajón de estacionamiento para su anclaje;
- VI. Deberán ser inflados con aire o gas inerte y no se permitirá la instalación de objetos inflados con algún tipo de gas tóxico, inflamable o explosivo;
- VII. Cuando el objeto se encuentre suspendido en el aire, deberá estar anclado directamente en el predio del anunciante, objeto de la promoción o evento anunciado.
- VIII. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en zonas de Monumentos Históricos, ni en la Zona de Transición.

Para los casos señalados en este artículo, el anunciante o empresa indistintamente deberán garantizar la seguridad y estabilidad de los inflables, mediante seguro de responsabilidad civil contra daños a terceros o instrumento similar.

Las especificaciones señaladas en el presente artículo se expresan de manera gráfica en el Anexo Técnico correspondiente.

TÍTULO III DE LOS ANUNCIOS EN ZONA DE MONUMENTOS Y ZONA DE TRANSICIÓN

CAPITULO ÚNICO DE LOS ANUNCIOS EN ZONA DE MONUMENTOS Y ZONA DE TRANSICIÓN

ARTÍCULO 52. En la Zona de Monumentos Históricos y en el interior y exterior de éstos, todo anuncio, aviso, cartel, cocheras, sitios de vehículos, expendios de gasolina o lubricantes; postes e hilos telegráficos y telefónicos, transformadores y conductores de energía eléctrica e instalaciones de alumbrados; así como

kioscos, templetes, puestos o cualesquiera otras construcciones permanentes o provisionales se sujetarán a las disposiciones que al respecto contemple el Reglamento para dicha zona, así como a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su Reglamento.

ARTÍCULO 53. El Instituto Nacional de Antropología e Historia es la autoridad competente en materia de anuncios, estructuras y mobiliario urbano emplazables en Monumentos y Zonas de Monumentos Arqueológicos e Históricas. El Municipio de Querétaro podrá realizar los convenios correspondientes a efecto de coordinarse para la ejecución de las normas reglamentarias aplicables en materia federal en ese polígono.

TÍTULO IV
DE LA PUBLICIDAD MÓVIL

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA PUBLICIDAD EN VEHÍCULOS

ARTÍCULO 54. El presente Título tiene por objeto regular los anuncios instalados o colocados en los vehículos que utilizan la vía pública o espacio público del Municipio.

ARTÍCULO 55. Para la aplicación del presente capítulo, la publicidad en vehículos, se clasificará de la siguiente manera:

- I. **Denominativa.** son los anuncios que se encuentran en vehículos al servicio de la empresa; conteniendo nombre, denominación, razón social, difusión comercial, objeto social o signo distintivo del negocio;
- II. **Social.** se refiere a los anuncios que contengan mensajes de carácter cívico, cultural, social, deportivo, artesanal, así como eventos que promocionen actividades sin fines de lucro y sean promovidos por alguna autoridad, asociación civil o institución de asistencia social;
- III. **Propaganda.** Cuando el mensaje publicitario consista en la difusión de marcas, productos, eventos, bienes, servicios o actividades similares, promoviendo su venta, uso o consumo, cuando estos sean diferentes a la actividad principal de la empresa usuaria del vehículo.

ARTÍCULO 56. La Publicidad Denominativa en vehículos solo se podrá colocar cuando éstos no hayan sido modificados expresamente para el propósito de la publicidad.

ARTÍCULO 57. La Publicidad Social podrá colocarse en vehículos cuando éstos no hayan sido modificados expresamente para el propósito de la publicidad.

ARTÍCULO 58. La Publicidad de Propaganda en vehículos estará permitida de conformidad con la concesión o la autorización expresa de Gobierno del Estado conforme a la normatividad aplicable, en las unidades de transporte público de pasajeros y taxis. Queda prohibida en cualquier otro tipo de vehículos en movimiento o estacionados.

ARTÍCULO 59. Se prohíbe la publicidad de propaganda en vehículos estacionados sobre banquetas, camellones, espacio público o vialidad pública, ya sea en cordón o batería.

De la misma forma se prohíbe esta publicidad en vehículos estacionados en predios privados. Para colocar un anuncio sobre predio particular, el promovente deberá atenerse a lo especificado en el Título II del presente Reglamento y no podrá hacerlo sobre vehículos.

TÍTULO V DEL MOBILIARIO URBANO Y MOBILIARIO PARTICULAR

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 60. Es competencia del Municipio el mobiliario urbano que se coloque en bienes de dominio público de uso común municipal, quien la ejercerá a través de las dependencias correspondientes de conformidad a las reglas y los Anexos Técnicos aplicables.

ARTÍCULO 61. La Dirección podrá elaborar catálogos de mobiliario urbano, para los cuales realizará los estudios previos de factibilidad urbana, social, técnica y económica, tomando en consideración lo señalado en los Programas de Desarrollo Urbano y la normatividad aplicable en la materia.

ARTÍCULO 62. Las propuestas de diseño, operación y distribución de mobiliario urbano deberán:

- I. Responder a una necesidad real y ofrecer un servicio para el usuario del espacio público;
- II. Cumplir antropométrica y ergonómicamente con la función buscada;
- III. Considerar en el diseño, las necesidades específicas de las personas con discapacidad;
- IV. Cumplir con los lineamientos establecidos por la Dirección, con relación a la calidad y seguridad para integrarse estética y armónicamente con el entorno urbano y asegurar resistencia a cualquier tipo de impacto, permitiendo un fácil mantenimiento. En Anexo Técnico se podrán incorporar los criterios y gráficos descriptivos a efecto de contribuir a la uniformidad y congruencia estética de estos elementos en el paisaje urbano.

ARTÍCULO 63. Los elementos de mobiliario urbano se clasifican, según su función, de la manera siguiente:

- I. Para el descanso: bancas, parabuses y sillas;
- II. Para la comunicación: cabinas telefónicas y buzones de correo;
- III. Para la información: columnas, carteleras publicitarias con anuncios e información turística, social y cultural, unidades de soporte múltiple con nomenclatura, postes con nomenclatura y placas de nomenclatura;
- IV. Para necesidades fisiológicas: sanitarios públicos y bebederos;
- V. Para comercios: quioscos para venta de periódicos, libros, revistas, dulces, flores, bancos o sillones para el aseo de calzado y juegos de azar para la asistencia pública;
- VI. Para la seguridad: vallas, bolardos, rejas, casetas de vigilancia, semáforos y cualquier otro elemento que cumpla con esta finalidad;
- VII. Para la higiene: recipientes para residuos, recipientes para residuos clasificados y contenedores; recipientes de pilas y baterías;
- VIII. De servicio: postes de alumbrado, unidades de soporte múltiple, parquímetros, soportes para bicicletas, para sitios de automóviles de alquiler y mudanza;
- IX. De jardinería: protectores para árboles, jardineras y macetas; y

- X. Los demás muebles que dictamine técnicamente la Dirección y apruebe la Secretaría, de conformidad con el presente Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL DISEÑO Y FABRICACIÓN DEL MOBILIARIO URBANO

ARTÍCULO 64. En la estructura de los elementos de mobiliario urbano deberán utilizarse materiales con las especificaciones de calidad que garanticen su seguridad y estabilidad, a fin de obtener muebles resistentes al uso frecuente, al medio ambiente natural y social.

ARTÍCULO 65. Las propuestas de mobiliario urbano se presentarán para dictamen técnico y en su caso aprobación de la Dirección, con los siguientes requisitos:

- I. Presentar planos descriptivos de la propuesta, incluyendo renders, imágenes foto realistas o fotografías;
- II. En caso de existir, presentar las patentes y marcas debidamente registradas ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial o el Instituto Nacional de Derechos de Autor, según sea el caso; cuando se trate de patentes extranjeras, presentar los documentos que las disposiciones jurídicas y administrativas establecen;
- III. Los muebles no deberán presentar, de acuerdo al diseño, aristas o cantos vivos y tendrán acabados que no representen peligro a la vida o la integridad física de las personas;
- IV. Los materiales a utilizar deberán garantizar calidad, durabilidad y seguridad;
- V. Los acabados deberán garantizar la anticorrosión, la incombustibilidad y el antirreflejo;
- VI. No se podrán emplear los colores utilizados en la señalización de tránsito, o de aquellos que distraigan la atención de los peatones y automovilistas en la vía pública;
- VII. En caso de que el mobiliario forme parte de una Concesión, éste se sujetará a los lineamientos de la misma y lo establecido en el presente Reglamento;
- VIII. Presentar la documentación que la Secretaría determine; y
- IX. Los demás documentos que el interesado considere pertinentes aportar para un mejor conocimiento y valoración de su propuesta.

CAPÍTULO TERCERO DE LA UBICACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y EMPLAZAMIENTO DEL MOBILIARIO URBANO

ARTÍCULO 66. La ubicación, distribución y emplazamiento del mobiliario urbano está supeditado a conservar los espacios suficientes para el tránsito peatonal en aceras continuas sin obstáculos, en especial en la parte inmediata a los paramentos de bardas y fachadas, lo cual deberá contar con autorización de la Dirección.

ARTÍCULO 67. Para la autorización de la ubicación de mobiliario urbano, se aplicarán los siguientes criterios:

- I. El emplazamiento del mobiliario urbano en las aceras, andadores y todo espacio público, deberá prever el libre paso de peatones con un ancho mínimo de 1.20 metros. En el caso de que el mobiliario se ubique en el límite de la banqueta, deberá estar a una distancia mínima de 0.30 metros del límite de ésta, considerando la proyección del lado más cercano a la vialidad;
- II. Cualquier tipo de mobiliario urbano se deberá localizar en sitios donde no impida la visibilidad de la señalización de tránsito vehicular o peatonal y garantizar el adecuado uso de otros muebles urbanos instalados con anterioridad, asimismo no se deberá obstruir el acceso a inmuebles o estacionamientos.

Estas distancias y especificaciones serán expresadas de manera gráfica en el Anexo Técnico, de igual forma serán considerados en dichos anexos casos diferentes a los expresados de acuerdo a análisis y aprobación previa.

ARTÍCULO 68. El emplazamiento de los elementos de mobiliario urbano se ajustará a los criterios siguientes:

- I. La distancia mínima entre los muebles urbanos fijos del mismo tipo, con las mismas características constructivas, función y servicio prestado al usuario será de 150 metros, con excepción de los postes de alumbrado, bolardos, postes de uso múltiple con nomenclatura, postes de nomenclatura, placas de nomenclatura, parquímetros, muebles para aseo de calzado, recipientes para basura, cabinas telefónicas, bancas y de aquellos que determine técnicamente la Dirección;
- II. La distancia interpostal de las unidades de iluminación de la vía pública será de acuerdo al tipo, a la potencia, a la altura de la lámpara y a su curva de distribución lumínica, de acuerdo con especificaciones aprobadas por la autoridad competente;
- III. Las distancias se medirán en línea recta o siguiendo el camino más corto por las líneas de la guarnición;
- IV. Con el fin de no tener obstáculos que impidan la visibilidad de Monumentos Históricos, Artísticos o Arqueológicos, esculturas y fuentes monumentales, no podrán instalarse elementos de mobiliario urbano que por sus dimensiones limiten la percepción de los mismos, por lo que se trazarán virtualmente para cada banqueta los conos de visibilidad, a una distancia de 100 metros de dichos monumentos, para permitir apreciar las perspectivas de la composición urbana de conjunto;
- V. El mobiliario urbano que se instale dentro del perímetro del Centro Histórico de la ciudad de Santiago de Querétaro, así como de las demás áreas de conservación patrimonial que señalan los programas de Desarrollo Urbano, deberá cumplir las disposiciones del Reglamento correspondiente al Centro Histórico;
- VI. La colocación de casetas telefónicas se autorizará solo en los espacios públicos que la Dirección determine de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento y el Anexo Técnico específico para tal efecto.
- VII. El mobiliario urbano para venta de periódicos y revistas, parabuses, sillas para aseo de calzado y módulos de información, podrán permanecer en el lugar asignado sin necesidad de retiro diario.

ARTÍCULO 69. Los elementos de mobiliario urbano, se situarán de tal manera que su eje mayor sea paralelo a la banqueta, conservando un paso libre de 1.50 metros en banquetas donde más del 50% del área de fachada corresponda a accesos y aparadores de comercios y de 1.20 metros en los demás casos y separados del borde de la guarnición a una distancia mínima de 0.30 metros, considerando la proyección del lado más cercano a la vialidad. Por ningún motivo se deberán fijar o anclar a las fachadas.

Quedan exceptuados de esta disposición, postes con nomenclatura y de alumbrado, bolardos, elementos de señalización oficial y protección, buzones, recipientes para basura y parquímetros.

ARTÍCULO 70. Cuando por necesidades de urbanización sea indispensable el retiro del mobiliario urbano, la Dirección podrá ordenar y realizar su retiro, de conformidad con el dictamen que emita respecto a su reubicación.

ARTÍCULO 71. La nomenclatura en postes deberá emplazarse en las esquinas a una distancia máxima de 0.60 metros del borde de la intersección de las guarniciones o bien adosadas en las fachadas del vértice de la construcción, con una altura que será entre los 2.50 y 2.70 metros. Las placas de nomenclatura deberán contener por lo menos lo siguiente: nombre de la Calle, Colonia, Código Postal y Delegación.

ARTÍCULO 72. En los casos en que el emplazamiento del mobiliario urbano requiera la intervención de dos o más dependencias, entidades u órganos desconcentrados, la Dirección será la responsable de coordinar las intervenciones de las mismas a manera de garantizar la correcta ejecución de los trabajos pretendidos, sin menoscabo de la responsabilidad que cada una de ellas tenga sobre la ejecución que le corresponda.

CAPÍTULO CUARTO DEL MOBILIARIO PARTICULAR EN ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 73. La Dirección podrá autorizar la colocación de mobiliario particular en el espacio público, de acuerdo a lo señalado en Anexo Técnico y bajo los siguientes requisitos y lineamientos:

- I. Solo podrá colocarse de manera inmediata a la fachada del predio
- II. Deberá presentarse estudio de flujos peatonales de la zona donde se pretende instalar el mobiliario particular, así como de elementos adicionales de la vía pública como son jardineras, arbustos, árboles, postes de cualquier tipo, entre otros.
- III. La Dirección emitirá el dictamen correspondiente para el correcto aprovechamiento del espacio público, donde se deberá incluir el horario de operación, las condicionantes de imagen, la restricción u aprobación de cualquier otro tipo de instalación o amenidad, así como establecer los Derechos de acuerdo a la Ley de Ingresos que deberán cubrirse por la colocación de mobiliario particular en espacio público, mismos que deberán ser cubiertos antes de iniciar cualquier tipo de colocación.
- IV. La instalación del mobiliario será temporal y podrá ser revocada por el incumplimiento de cualquiera de las condicionantes establecidas en la licencia.
- V. Queda estrictamente prohibida la ocupación del espacio público con elementos fijos que impidan el libre tránsito de las personas.
- VI. Los muebles a utilizar estarán exentos de cualquier sistema de fijación al piso, muros u otros elementos; debiendo respetar un área de circulación peatonal con un ancho mínimo de 1.50 metros.
- VII. Los muebles a utilizar no podrán contener ningún tipo de información y deberán ser en colores aprobados por la Dirección exentos absolutamente de anuncios publicitarios.
- VIII. La colocación de mesas se autorizará dentro de una franja de tres metros de ancho como máximo, a partir del alineamiento de la fachada sobre el espacio público, colocadas de tal manera que permitan el paso a los peatones con la circulación mínima referida en la fracción V del presente artículo. El área a ocupar en el espacio público no podrá exceder del 50% de la superficie interior de la zona de comensales.
- IX. En caso de existir toldos, estos deberán ser retráctiles o tipo sombrilla y de los colores y características que defina la Dirección de conformidad al Anexo Técnico correspondiente.
- X. La Dirección expedirá una Licencia para la Colocación de Mobiliario Particular en Espacio Público, posteriormente a la emisión del dictamen correspondiente y en concordancia con el mismo. De igual forma deberán estar cubiertos los derechos correspondientes.
- XI. El mobiliario particular únicamente podrá colocarse en los lugares permitidos y el área asignada, debiendo ser retirados al término de su horario de funcionamiento, conforme lo establezca la Dirección en la licencia respectiva.
- XII. El titular de la Licencia para Colocación de Mobiliario Particular en Espacio Público deberá retirar temporalmente el mobiliario a solicitud de la Dirección en caso de eventos, festividades o desarrollo de actividades en la zona. La solicitud deberá realizarse con 24 horas de anticipación y no causará devolución de derechos.
- XIII. En caso de no existir Licencia para Colocación de Mobiliario Particular en Espacio Público vigente, o no se cumplan las características de la misma, el Municipio podrá suspender las actividades que se desarrollan en el lugar, así como solicitar sean retirados los elementos del espacio público; en caso de rebeldía, podrá utilizarse la fuerza pública y será retirado el mobiliario del espacio público, debiendo el propietario demostrar la propiedad, hacer el pago por los costos del retiro y el pago de las sanciones

correspondientes, para poder disponer de ellos, una vez que hayan sido retirados por la autoridad. Lo anterior, será suficiente para la revocación de la licencia correspondiente o la negación de la regularización correspondiente.

- XIV. La Dirección podrá otorgar permiso temporal para la ocupación del espacio público con mobiliario particular en caso de eventos, festividades o desarrollo de actividades en la zona. Este permiso no podrá exceder de 200 horas y deberán cubrirse los derechos correspondientes calculados proporcionalmente a lo determinado en la Ley de Ingresos.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS TOLDOS

ARTÍCULO 74. Únicamente se autorizará la colocación, instalación o fijación de toldos cuando la fachada del inmueble presente asoleamiento, bajo los siguientes lineamientos:

- I. Su colocación deberá ser reversible, no podrán anclarse en la vía pública, pudiendo ser de colocación retráctil y enrollables sobre un eje horizontal;
- II. Solamente se podrá colocar un toldo en cada vano de puerta o ventana;
- III. Los toldos podrán ser parte de los elementos arquitectónicos de las fachadas;
- IV. Todos los toldos de un inmueble deberán tener las mismas características, diseño, material y colores determinados por la Dirección; y,
- V. Pueden contener un anuncio denominativo en sustitución del denominativo en fachada y de acuerdo a las dimensiones y ubicación establecidas en el Anexo Técnico.

ARTÍCULO 75. La colocación de toldos no debe interferir con el tránsito de personas ni de vehículos, siendo la altura mínima de 2.50 metros respecto al nivel de banqueta y una proyección máxima de 1.20 metros respecto al paramento de fachada, siempre y cuando la sección de la banqueta no sea menor de 1.20 metros.

TÍTULO VI DE LAS ANTENAS Y SISTEMAS DE ANTENAS EN TORRES DE TELECOMUNICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS ANTENAS Y SISTEMAS DE ANTENAS EN TORRES DE TELECOMUNICACIÓN

ARTÍCULO 76. Las antenas de transmisión o retransmisión de cualquier tipo de comunicación podrán colocarse cuando se cumpla con lo establecido en la normatividad vigente y deberá tomar en consideración lo señalado en el presente Reglamento en cuanto a imagen urbana.

ARTÍCULO 77. Las antenas deberán estar integradas al contexto urbano de tal forma que se mimeticen con él, siendo la propuesta de integración al contexto evaluada por la Dirección, para lo cual se deberá realizar el análisis del sitio correspondiente. El promovente deberá presentar planos descriptivos de la propuesta, incluyendo renders, imágenes foto realistas o fotografías.

En el sitio donde se pretenda instalar una antena se podrá conceder un permiso provisional para colocar equipos de prueba, previamente a la edificación de la misma.

Las estructuras en las que se coloquen anuncios autosoportados de pantalla electrónica podrán alojar antenas de telecomunicación y ofrecer gratuitamente señal de conectividad a internet, previa revisión de la Dirección y de la Dirección de Sistemas de Información del Municipio.

ARTÍCULO 78. La ubicación de las antenas no podrá interferir en la visual natural de cualquier Monumento Histórico o Zona de Monumentos Históricos.

TÍTULO VII DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS EN MATERIA DE ANUNCIOS

ARTÍCULO 79. Para la colocación de anuncios, estructuras o mobiliario urbano, en el Municipio de Querétaro, se requiere de licencia o permiso expedido por la Dirección, previo pago de derechos que corresponda y bajo los términos y condiciones que en ellas se ordenen, además de lo establecido en el presente ordenamiento y otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

Las licencias y permisos para la colocación de anuncios, estructuras, mobiliario urbano o mobiliario particular, tendrán una vigencia al último día del ejercicio fiscal que corresponda, independientemente de la fecha en que sean expedidos.

ARTÍCULO 80. No se requerirá de licencia o permiso para la colocación de anuncios denominativos adosados a la fachada del establecimiento comercial o de servicios que no excedan de 0.60 metros de alto por 0.90 metros de largo, siempre y cuando se ubiquen en el área asignable de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento y su Anexo Técnico.

ARTÍCULO 81. Los interesados en obtener por primera vez licencia o permiso para la colocación de anuncios deberán elaborar y presentar solicitud en que se señale:

- I. Nombre o razón social de la persona física o moral de que se trate, o en su caso, de su representante legal;
- II. Domicilio y dirección de correo electrónico del solicitante, para oír y recibir notificaciones;
- III. Documento que acredite la personalidad del solicitante, en su caso;
- IV. Plano en el que se indique la ubicación, clave catastral, diseño, dimensiones, materiales, colores y demás especificaciones técnicas del anuncio;
- V. Fotografía de la fachada o del predio en donde se pretende colocar el anuncio, donde se observen claramente sus características físicas;
- VI. Copia del Dictamen de Uso de Suelo del inmueble donde se pretende colocar el anuncio y solo se podrá autorizar su colocación en aquellos predios compatibles;
- VII. Carta responsiva firmada por un Director Responsable de Obra y de un Corresponsable en Seguridad Estructural, en caso de aplicar, de acuerdo al tipo y dimensión del anuncio, según lo establecido en el presente Reglamento;
- VIII. Para los casos señalados en la fracción anterior, se deberá entregar a la Dirección el programa de mantenimiento que de acuerdo a las características del anuncio determine el Director Responsable de Obras;
- IX. Fecha de la solicitud y firma del solicitante;
- X. Copia de la póliza de seguro vigente contra daños a terceros y responsabilidad civil por el anuncio en el predio en específico con una suma asegurada de acuerdo al Anexo Técnico aplicable, cuando así se requiera;
- XI. Copia de las autorizaciones, registros, licencias o permisos de autoridades Federales, Estatales o Municipales competentes cuando en su caso se requieran;

- XII. Una declaración bajo protesta de decir verdad del propietario del anuncio, donde señale que no se afectarán árboles con motivo de las obras que se puedan llevar a cabo ni en las instalaciones de los anuncios;
- XIII. La construcción y mantenimiento del anuncio, en caso de aplicar, se llevará a cabo bajo la supervisión de un Director Responsable de Obra y un Corresponsable en Seguridad Estructural, de conformidad al programa de mantenimiento que el primero de los señalados anexe al expediente una vez concluida la construcción;
- XIV. Las demás que señale el presente Reglamento y la normatividad y disposiciones administrativas aplicables.

Estos requisitos podrán variar de acuerdo con las disposiciones administrativas que el Municipio realice en materia de simplificación administrativa.

ARTÍCULO 82. Para la renovación de licencia o permiso de anuncios deberán elaborar y presentar solicitud en que se señale:

- I. Nombre o razón social de la persona física o moral de que se trate, o en su caso, de su representante legal;
- II. Documento que acredite la personalidad del solicitante, en su caso;
- III. Folio o datos de la licencia anterior autorizada;
- IV. Una declaración bajo protesta de decir verdad que no han cambiado los datos, así como características de ubicación, clave catastral, diseño, dimensiones, materiales, colores y demás especificaciones técnicas del anuncio, domicilio y dirección de correo electrónico del solicitante, para oír y recibir notificaciones;
- V. En caso de haberse modificado alguno de los aspectos anteriores, deberá presentar planos o documentos que indiquen las modificaciones realizadas, mismas que deberán cumplir con lo establecido en el presente Reglamento;
- VI. Cada tres años deberá presentar Responsiva de un Director Responsable de Obra y de un Corresponsable en Seguridad Estructural, en caso de aplicar de acuerdo al tipo y dimensión del anuncio según lo establecido en el presente Reglamento;
- VII. Fecha de la solicitud y firma del solicitante;
- VIII. Copia de la póliza de seguro vigente contra daños a terceros y responsabilidad civil por el anuncio en el predio en específico con una suma asegurada de acuerdo al Anexo Técnico aplicable, cuando así se requiera;
- IX. Copia de las renovaciones, autorizaciones, registros, licencias o permisos de autoridades Federales, Estatales o Municipales competentes cuando en su caso se requieran; y
- X. Las demás que señale el presente Reglamento y la normatividad y disposiciones administrativas aplicables.

Estos requisitos podrán variar de acuerdo con las disposiciones administrativas que el Municipio realice en materia de simplificación administrativa.

ARTÍCULO 83. La licencia o permiso deberá contener cuando menos los siguientes elementos:

- I. Nombre y domicilio del propietario del anuncio;
- II. La ubicación, tipo de anuncio, área asignada y características físicas generales;
- III. Las condicionantes del permiso o licencia;
- IV. Prohibición de variar las condiciones del permiso o licencia sin la previa autorización de la Secretaría;
- V. Periodo de vigencia;
- VI. Datos de identificación del seguro de responsabilidad civil contra daños a terceros que, en su caso, haya sido requerido;
- VII. Las medidas especiales que pudiera requerir su colocación, mantenimiento o retiro.

ARTÍCULO 84. La Secretaría no dará trámite a solicitudes que no reúnan todos los requisitos señalados en el presente Reglamento y demás disposiciones legales y administrativas vigentes. De igual forma no se dará trámite a solicitudes de quienes cuenten con adeudos en materia de desarrollo urbano o procedimientos administrativos no subsanados.

ARTÍCULO 85. Son obligaciones de los propietarios del anuncio:

- I. Usar y aprovechar el bien de conformidad con la licencia o el permiso correspondiente;
- II. Proporcionar a la Secretaría, cuando así lo exija, todos los informes, datos y documentos que se requieran para conocer y evaluar el aprovechamiento del bien objeto de la licencia o el permiso;
- III. Respetar el entorno natural, particularmente los árboles, asegurando en todo momento su debido cuidado; y
- IV. En general, cumplir con las disposiciones de la licencia o permiso y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 86. Recibida la solicitud para la colocación de anuncios, la Dirección podrá llevar a cabo visitas de verificación, a efecto de corroborar datos, características del lugar y demás condiciones para la expedición de la licencia o del permiso.

ARTÍCULO 87. Los plazos para la resolución de los expedientes serán los siguientes:

- I. Tratándose de anuncios adosados, a letra suelta, integrados y pintados, la Dirección resolverá lo conducente dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir del ingreso de la solicitud;
- II. Tratándose de anuncios autosoportados de cualquier tipo el plazo será de máximo 10 días hábiles contados a partir del ingreso de la solicitud;
- III. Tratándose de publicidad especial, la Dirección resolverá lo conducente dentro de un plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir del ingreso de la solicitud;
- IV. En caso de renovaciones de licencias o permisos el plazo máximo será de 8 días hábiles contados a partir del ingreso de la solicitud.

La Dirección podrá realizar en cualquier momento visitas de verificación a efecto de constatar la ejecución de la construcción del anuncio, el estado y las condiciones en que se encuentra el bien objeto de la licencia o del permiso.

ARTÍCULO 88. Son causas de clausura del anuncio:

- I. No contar con la licencia o el permiso correspondiente;
- II. Dar al bien objeto del mismo un uso distinto del autorizado;
- III. Dejar de cumplir alguna de las condiciones a que se sujetó el otorgamiento de la licencia o el permiso, o modificarlas sin la previa autorización de la Secretaría;
- IV. Difundir mensajes que tengan el carácter de prohibidos por algún ordenamiento aplicable;
- V. Hacer caso omiso de las notificaciones y/o requerimientos emitidos por la Secretaría;
- VI. Dejar de cumplir en forma oportuna las obligaciones que se hayan fijado en la licencia o el permiso;
- VII. Podar o desmochar árboles como consecuencia del aprovechamiento del bien, sin contar con el permiso de la autoridad competente.

ARTÍCULO 89. Son causas de revocación de la licencia o el permiso:

- I. Otorgar datos falsos al ingreso de la solicitud.
- II. Dejar de actualizar las garantías exigidas por la Dirección;
- III. Colocar otros anuncios en el inmueble sin contar con la licencia o el permiso correspondientes;

- IV. Talar árboles como consecuencia del aprovechamiento del bien, sin contar con el permiso de la autoridad competente;
- V. Hacer caso omiso en más de dos ocasiones a las notificaciones, requerimientos y/o sanciones emitidos por la Secretaría; y
- VI. Las demás que establezcan los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 90. La licencia o el permiso se extingue por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Vencimiento del plazo, considerando los tiempos de renovación de acuerdo al procedimiento aplicable;
- II. Renuncia a la licencia o el permiso;
- III. Desaparición de la finalidad de la licencia o el permiso;
- IV. Quiebra o liquidación del propietario del anuncio; y
- V. Cualquiera otra prevista en la licencia o el permiso y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 91. La construcción del anuncio sólo podrá llevarse a cabo previa aprobación de los proyectos y autorizaciones correspondiente por parte de la Secretaría.

En el caso de realizar la construcción de anuncios autosoportados de propaganda o mixtos, sin haber dado cumplimiento al párrafo anterior, no procederá la regularización de dicho anuncio para la empresa responsable y por lo tanto deberá de removerse antes de proceder cualquier trámite en dicho predio, independientemente de las sanciones aplicables.

ARTÍCULO 92. Una vez vencida la vigencia de la licencia para la colocación de anuncios, el propietario del anuncio deberá solicitar a la Dirección la renovación respectiva en un plazo no mayor a 90 días.

ARTÍCULO 93. La realización de obras constructivas, de emplazamiento o colocación de anuncios autosoportados denominativos sin contar con las autorizaciones correspondientes, causará la sanción prevista por este Reglamento.

La colocación no autorizada de un anuncio o estructura no generará o preestablecerá derecho alguno con respecto a la ubicación o establecimiento de un anuncio autosoportado de cualquier tipo, el cual en todo caso será retirado por la Dirección a cuenta del usufructuario del anuncio.

Los materiales retirados quedarán en garantía hasta en tanto se dé cumplimiento a la sanción correspondiente y de los gastos derivados del retiro del anuncio o estructura de que se trate.

ARTÍCULO 94. Cuando cambien las condiciones de lugar, zona o características del anuncio, el propietario del anuncio deberá modificar su anuncio de conformidad a las indicaciones que la Dirección le requiera.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIZACIONES TEMPORALES

ARTÍCULO 95. La Dirección podrá expedir el permiso para instalar anuncios de manera temporal, por cada inmueble o evento:

- I. En tapiales;
- II. De información cívica o cultural colocados en el inmueble a que se refiera el evento publicitario, el cual tendrá vigencia máxima improrrogable de sesenta días naturales;
- III. Para la instalación de Publicidad Especial, la cual será por un máximo de 120 días naturales;
- IV. Para el caso de los anuncios inflables el permiso no podrá exceder de 120 días al año, pudiendo ser distribuidas en máximo cuatro periodos a elección del particular.

ARTÍCULO 96. Todo permiso deberá solicitarse en el formato impreso o electrónico correspondiente para tal efecto, el cual deberá de contener los siguientes datos:

- I. Nombre, denominación o razón social del solicitante, o en su caso, de su representante legal;
- II. Tipo de inmueble u obra en construcción y vigencia de la licencia de construcción correspondiente, o en su caso, evento a publicitar;
- III. Domicilio del solicitante o en su caso, de su representante legal dentro del territorio del Municipio de Querétaro y dirección electrónica para oír y recibir notificaciones;
- IV. Plano en el que se indique ubicación, diseño, dimensiones, material, colores y demás especificaciones técnicas de la publicidad especial, tapial, así como una fotografía del inmueble donde se pretendan instalar;
- V. Fecha de la solicitud y firma del solicitante;

- VI. Una declaración bajo protesta de decir verdad del responsable de obra, donde señale que no se afectarán árboles con motivo de las obras que se puedan llevar a cabo ni en las instalaciones de los anuncios.

ARTÍCULO 97. El promovente tiene la obligación de retirar toda la publicidad colocada una vez que concluya la vigencia del permiso, ya que de no hacerlo la Dirección no podrá emitir ningún otro permiso para los promoventes en desacato.

ARTÍCULO 98. El titular del permiso deberá retirar los anuncios instalados a más tardar a los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el permiso, o en su caso, el evento para el cual se haya autorizado la instalación de anuncios.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DEL MOBILIARIO URBANO

ARTÍCULO 99. La Dirección, previa evaluación y dictamen técnico, emitirá la autorización de diseño del mobiliario urbano, en su caso, considerando las características de calidad, estética, construcción, fabricación, mantenimiento y explotación, así como la adecuación al entorno urbano.

ARTÍCULO 100. Las licitaciones, invitaciones restringidas o adjudicaciones directas que se realicen de mobiliario urbano se harán conforme al ordenamiento legal aplicable.

ARTÍCULO 101. Se prohíbe la instalación de elementos de mobiliario urbano que no cuenten con la licencia, permiso o autorización previstas en el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables. Sólo se permitirá, como excepción, instalar elementos de mobiliario urbano, previo aviso a la Dirección, cuando:

- I. Se trate de festejos extraordinarios, conmemorativos, cívicos y sociales, propiciados, alentados u organizados por el Gobierno Municipal, Estatal o Federal, y que su instalación sea de carácter reversible, temporal, cuyo plazo no exceda de 60 días, y que no sean adosados a algún inmueble; y,
- II. Se trate de elementos de mobiliario urbano aislados con publicidad, cuando esto constituya una prestación o servicio por la instalación de otros elementos de mobiliario urbano sin publicidad, previo análisis, dictamen técnico de la Dirección, debiendo contar con la autorización correspondiente del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 102. Los titulares de los contratos para el diseño, distribución, colocación, operación, mantenimiento y explotación del mobiliario urbano deberán cumplir con el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas, administrativas y contractuales aplicables, y serán solidariamente responsables con el titular de la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 103. Los titulares de las autorizaciones para la instalación, operación, explotación de mobiliario urbano realizarán el mantenimiento necesario que garantice las condiciones óptimas de funcionalidad, seguridad y limpieza del mobiliario urbano que instale, operen y/o exploten.

ARTÍCULO 104. El titular de la autorización para la colocación del mobiliario urbano deberá presentar a la Dirección los contratos que suscriba con terceros para el diseño, distribución, colocación, operación, mantenimiento y/o explotación del mobiliario urbano.

ARTÍCULO 105. Es responsabilidad de quienes vayan a distribuir, emplazar, instalar, operar y/o mantener mobiliario urbano en la vía pública y espacios públicos del Municipio de Querétaro, tramitar ante la Dirección los permisos, autorizaciones y licencias correspondientes que se requieran para su realización y que el Reglamento de Construcciones señale, sin demérito de aquellos otros que la normatividad aplicable al caso ordene.

CAPÍTULO CUARTO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 106. Para comprobar el cumplimiento de los preceptos contenidos en el presente Reglamento la Dirección podrá realizar en cualquier momento visitas de inspección o verificación, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Inspección y Verificación para el Municipio de Querétaro.

ARTÍCULO 107. Cuando exista riesgo inminente de daño o deterioro a la salud o seguridad de las personas, por la instalación, funcionamiento, operación o deterioro de lo normado en este Reglamento, la Dirección podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. La suspensión temporal, parcial o total de obras y actividades, así como de las licencias o permisos en caso de que éstas no sean cumplidas en los términos bajo las cuales se expidieron;
- II. La realización de trabajos, obras o actividades que garanticen la estabilidad y seguridad de los anuncios;
- III. El aseguramiento, aislamiento o retiro temporal en forma parcial o total, de los bienes, materiales, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de la medida;
- IV. La clausura temporal, parcial o total de los anuncios, así como de las instalaciones, maquinaria, equipos o sitios en donde se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo;
- V. El retiro temporal, parcial o total del anuncio; y
- VI. En caso de desacato por parte del promovente, la Secretaría podrá realizar los trabajos necesarios para garantizar se cumplan las órdenes indicadas, en cuyo caso se aplicará lo establecido en el presente ordenamiento y cuyo costo será a cargo del propietario del anuncio.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS PROHIBICIONES E INFRACCIONES

ARTÍCULO 108. Está prohibido colocar o instalar anuncios de cualquier clasificación o material, en los siguientes lugares:

- I. En las zonas no autorizadas para ello, conforme a lo dispuesto como predio compatible en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- II. En un radio de 100 metros, medido en proyección horizontal, del entorno de los monumentos públicos o sitios de interés histórico o cultural, exceptuando aquellos anuncios denominativos y cuya superficie y demás características cumplan con lo dispuesto por este Reglamento;

- III. En la vía pública, exceptuando aquellos que formen parte del mobiliario urbano autorizado;
- IV. En un radio de 100 metros, medidos en proyección horizontal a partir del límite del predio, de escuelas, instituciones educativas de cualquier índole, centros o unidades deportivas, cuando el propósito sea promover el uso, venta o consumo, en forma directa o indirecta, de bebidas alcohólicas y tabaco, así como de los productos y servicios que determine la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable;
- V. En pedestales, plataformas o árboles si están sobre la banqueta, arroyo o camellones de la vía pública;
- VI. En cerros, rocas, o bordes de ríos, independientemente de que se trate de predios de propiedad privada;
- VII. En las caras externas de los muros de colindancia hacia cualquier edificación;
- VIII. En puentes vehiculares o peatonales, muros de contención o taludes, salvo en los casos autorizados expresamente por el Ayuntamiento;
- IX. En las zonas residenciales o habitacionales que no tengan compatibilidad con usos comerciales, industriales o de servicios;
- X. En los casos en que se obstruya la visibilidad de números oficiales, o de las placas de nomenclatura de las calles, o de cualquier otro tipo de señalamiento oficial;
- XI. Colgantes de las fachadas, en volados o en salientes;
- XII. En saliente, en el interior de portales públicos;
- XIII. En cualquier sitio donde se pueda provocar confusión con señales de tránsito;
- XIV. En balcones, columnas, pilastras y cornisas de un inmueble para fijar placas, rótulos o anuncios permanentes;
- XV. En las entradas o circulaciones de pórticos, pasajes y portales, así como colgantes, salientes adosados a columnas aisladas;
- XVI. En el piso o pavimento de las calles, avenidas y calzadas, en los camellones y glorietas;
- XVII. En las azoteas o planos horizontales de cualquier edificación;
- XVIII. En bienes inmuebles declarados como monumentos históricos o artísticos de conformidad con la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como con el Reglamento correspondiente;
- XIX. Sobre vehículos utilizados para propaganda comercial, exceptuando la publicidad social y denominativa; y
- XX. En cualquier lugar que a juicio de la Secretaría afecte la imagen urbana y valor paisajístico, previo dictamen técnico.

Asimismo, se prohíbe la colocación de anuncios tipo pendones o bandera, independientemente del tamaño, material o lugar en que estos pretendan ubicarse, salvo en los casos de transmisión de información institucional, siendo de carácter temporal.

TÍTULO VIII DE LAS SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 109. Serán solidariamente responsables del pago de las multas y de los gastos causados por el retiro de anuncios, antenas o sistemas de antenas, que ordene la autoridad, quienes hayan intervenido en la instalación de los mismos. Se presume, salvo prueba en contrario, que han intervenido en su instalación:

- I. El particular;
- II. El propietario del anuncio; y
- III. El responsable del inmueble.

ARTÍCULO 110. Los objetos publicitarios colocados provisionalmente sobre las banquetas, camellones y arroyo vehicular, serán considerados bienes abandonados y la autoridad administrativa podrá retirarlos directamente. De igual forma serán considerados las lonas, mantas, caballetes y materiales similares, adosados a los inmuebles y que no cuenten con autorización.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES Y SUS SANCIONES

ARTÍCULO 111. Son infracciones a lo establecido en el presente Reglamento:

- I. Colocar anuncios sin contar con la licencia o permiso correspondiente;
- II. Modificar la estructura de los anuncios sin autorización previa;
- III. Colocar anuncios de manera distinta a la autorizada;
- IV. Colocar anuncios en las zonas y lugares prohibidos;
- V. Colocar mobiliario particular en vía pública sin la autorización correspondiente;
- VI. Colocar anuncios sujetos o adheridos al mobiliario urbano utilizado para la prestación de servicios públicos;
- VII. Colocar anuncios sujetos o adheridos a inmuebles del dominio público sin la autorización respectiva;
- VIII. Colocar anuncios elaborados o fabricados con materiales no autorizados;
- IX. No realizar los trabajos de borrado y repintado en el caso de anuncios pintados;
- X. No contar con el seguro vigente contra daños a terceros, en los casos en que sea necesario;
- XI. Omitir los trabajos de conservación, mantenimiento, limpieza y reparación necesarios para la conservación del anuncio;
- XII. Colocar anuncios que obstruyan la visibilidad de placas de nomenclatura o de señalamientos viales;
- XIII. Colocar anuncios que violenten los derechos humanos o los derechos de terceros, provoquen algún delito, perturben el orden público, la paz pública o contravengan lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XIV. Colocar anuncios similares en cuanto a forma, signos o indicaciones a los señalamientos oficiales que correspondan a las autoridades Federales, Estatales o Municipales;
- XV. No presentar los documentos a que está obligado como Director Responsable de Obra, cuando se requiera;
- XVI. En su caso, no retirar los anuncios en la forma y plazo establecidos;
- XVII. Incurrir en cualquiera de las prohibiciones que dispone el presente Reglamento y demás disposiciones que él mismo señala.

ARTÍCULO 112. Es motivo de infracción en materia de publicidad en vehículos lo siguiente:

- I. Colocar anuncios de manera distinta a la autorizada en el presente Reglamento;
- II. Incurrir en cualquiera de las prohibiciones que dispone el presente Reglamento.

ARTÍCULO 113. Se sancionará con multa de 150 a 1000 días de salario mínimo general vigente en la zona, al publicista y/o responsable solidario que sin contar con el permiso respectivo, ejecute o coadyuve en la instalación de un anuncio temporal.

Así mismo, se sancionará con multa de 100 a 800 días de salario mínimo general vigente en la zona al titular de un permiso temporal que incumpla con las características con las que fue autorizado.

Cuando el infractor cometa por reincidencia la misma infracción, se podrá sancionar con el doble de la multa impuesta anteriormente, incluso si rebasa la sanción máxima prevista en el presente artículo, así como el retiro del anuncio a su costa.

ARTÍCULO 114. Se sancionará con multa de 50 a 500 días de salario mínimo general vigente en la zona, y el retiro del anuncio a costa del publicista o del responsable solidario, que sin contar con la licencia respectiva, ejecute o coadyuve en la instalación de un anuncio, tratándose de anuncios adosados, adheridos, pintados o integrados.

Así mismo, se sancionará con multa de 40 a 400 días de salario mínimo general vigente en la zona al titular de la licencia que incumpla con colocar el anuncio con las características que fue autorizado en la licencia.

Cuando el infractor cometa por reincidencia la misma infracción, se podrá sancionar con el doble de la multa impuesta anteriormente, incluso si rebasa la sanción máxima prevista en el presente artículo, así como el retiro del anuncio a su costa.

ARTÍCULO 115. Se sancionará con multa de 1500 a 2500 días de salario mínimo general vigente en la zona y el retiro del anuncio a costa del publicista o del responsable solidario que sin contar con la licencia respectiva, ejecute o coadyuve en la instalación de un anuncio autosoportado de cualquier tipo.

Así mismo, se sancionará con multa de 1000 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la zona al titular de una autorización que incumpla con colocar el anuncio con las características que fue autorizado.

Cuando el infractor cometa por reincidencia la misma infracción, se podrá sancionar con el doble de la multa impuesta anteriormente, incluso si rebasa la sanción máxima prevista en el presente artículo, así como el retiro del anuncio a su costa.

ARTÍCULO 116. Se sancionará con multa de 150 a 1000 días de salario mínimo general vigente en la zona y el retiro del anuncio a costa del publicista y/o del responsable solidario al que coloque algún anuncio de los catalogados como prohibidos por el presente Reglamento.

Cuando el infractor cometa por reincidencia la misma infracción, se podrá sancionar con el doble de la multa impuesta anteriormente, incluso si rebasa la sanción máxima prevista en el presente artículo, así como el retiro del anuncio a su costa.

ARTÍCULO 117. Se sancionará con multa de 200 a 600 días de salario mínimo general vigente en la zona, a la persona, usufructuario o a cualquier poseedor de mobiliario colocado en espacio público sin contar con la autorización correspondiente.

Cuando el infractor cometa por reincidencia la misma infracción, se podrá sancionar con el doble de la multa impuesta anteriormente, incluso si rebasa la sanción máxima prevista en el presente artículo, así como el retiro del anuncio a su costa.

ARTÍCULO 118. Se sancionará con multa de 150 a 1000 días de salario mínimo general vigente en la zona, al propietario del vehículo o al publicista que sin contar con la autorización respectiva, ejecute o coadyuve en la instalación de anuncios o actividades de publicidad en vehículos.

Así mismo, se sancionará con multa de 100 a 800 días de salario mínimo general vigente en la zona al titular de una licencia o autorización que incumpla con lo autorizado.

Cuando el infractor cometa por reincidencia la misma infracción, se podrá sancionar con el doble de la multa impuesta anteriormente, incluso si rebasa la sanción máxima prevista en el presente artículo, así como el retiro del anuncio a su costa.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 119. Las resoluciones dictadas por las autoridades en la aplicación del presente reglamento, que pongan fin a un procedimiento o instancia, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante recurso de revisión, de conformidad con la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

ANEXOS TÉCNICOS

Anexo Técnico NTC-RIU-TI-CII-01-SEDESUM-09-14 (Delimitación de Zonas Especiales de Relevancia Histórica y Cultural)

Las delimitaciones a continuación descritas corresponden a las zonas del territorio municipal que quedan bajo criterios especiales de protección por relevancia histórica y cultural. En dichas zonas, deberán respetarse los lineamientos específicos y prohibiciones según se referencie en el Reglamento respecto al diseño, ubicación y emplazamiento del mobiliario urbano y los distintos tipos de anuncios visibles desde el espacio público.

A. ZONAS BAJO CRITERIOS DE PROTECCIÓN POR RELEVANCIA HISTÓRICA Y CULTURAL

La normatividad de Imagen Urbana hace referencia a distintas zonas según las establece el Plan Parcial de Desarrollo Urbano de la Zona de Monumentos y Barrios Tradicionales de la Ciudad de Santiago de Querétaro (PPDUZMBTCSQ). Dicho Plan delimita el polígono para la Zona de Monumentos Históricos de la Ciudad de Santiago de Querétaro; ésta y la Zona de Transición se ilustran en el plano siguiente.

A.I ZONA DE MONUMENTOS HISTÓRICOS DE LA CIUDAD DE QUERÉTARO

Esta área fue establecida mediante decreto presidencial el 30 de Marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación. El perímetro de esta Zona encierra 203 manzanas y a la fecha del decreto incluía 1,081 inmuebles con valor patrimonial histórico. La Zona de Monumentos Históricos de la ciudad de Querétaro está compuesta por dos polígonos sumando 394.19 has:

1) Perímetro A (260.76 has.)

Limita al poniente con la calle Nicolás Campa, al norte con la Av. Universidad, subiendo por la calle Nicolás Bravo hasta la vía del Ferrocarril, al oriente limita con la calle Rayón continuando por 15 de Mayo hasta la calle Calandrias, siguiendo la Prolongación 16 de Septiembre hasta la Av. Circunvalación; al sur limita con la Av. Zaragoza incluyendo el polígono de la Alameda.

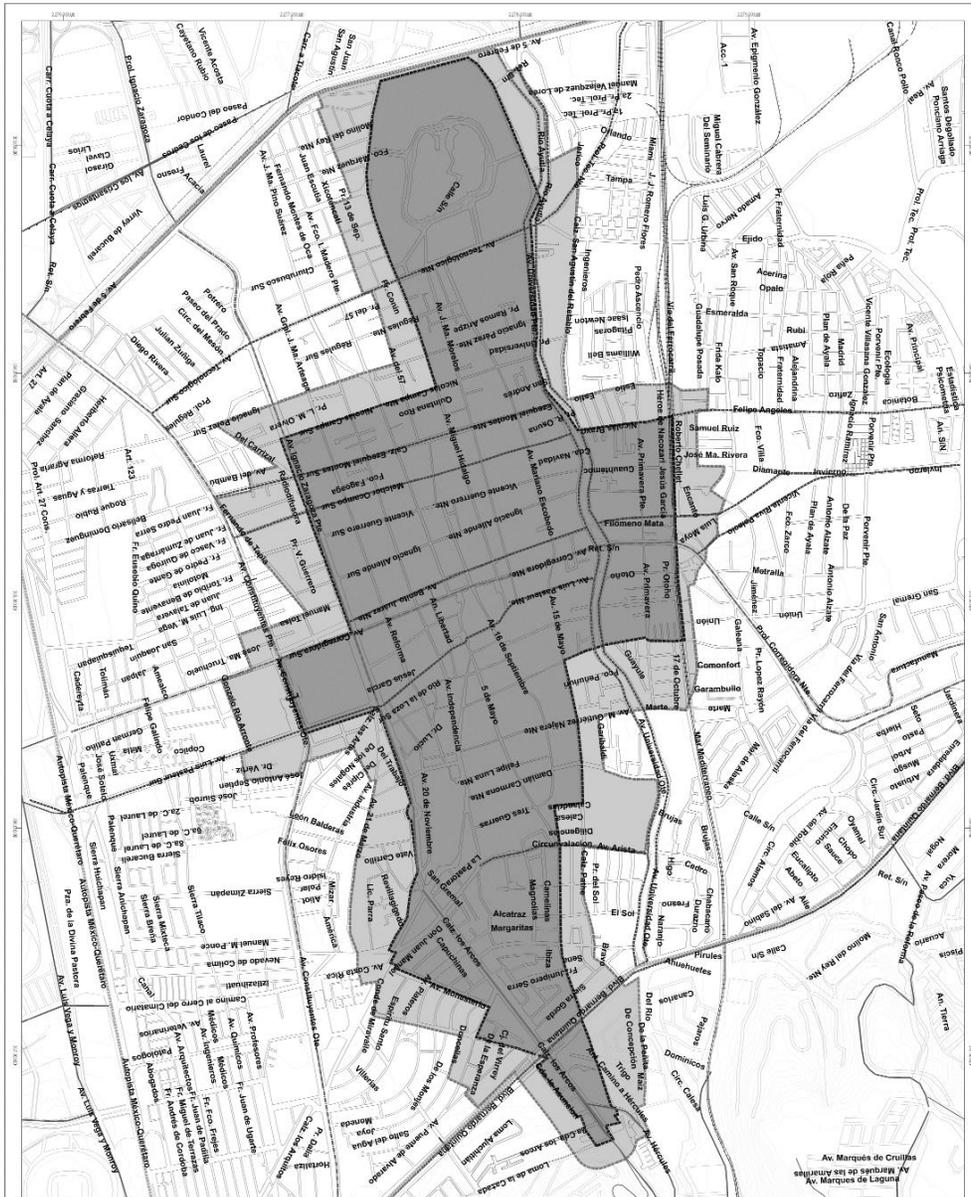
2) Perímetro B (133.43 has.)

Este perímetro se encuentra subdividido en tres perímetros secundarios:

- **Perímetro B1:** limita al poniente con la Av. Circunvalación, al norte con la Calzada Juan Caballero y Osio, al oriente con el camino a la Cañada y al sur con la Calzada de los Arcos;
- **Perímetro B2:** limita al poniente con la Av. 20 de Noviembre, al norte con la Calzada de los Arcos, al oriente con la calle Loma de la Cañada y al sur la calle de la Asunción bajando por la calle privada No. 4 hasta donde termina, cruzando después por el Blvd. Bernardo Quintana llegando a la calle del Seminario, siguiendo por las calles La Escondida, Puente de Alvarado y la Av. Monasterio;
- **Perímetro B3:** limita al poniente con la Av. 5 de Febrero (antigua carretera Constitución), al norte con la Av. Universidad, al oriente con la calle Nicolás Campa y al sur con la Av. Miguel Hidalgo.

A.II ZONA DE TRANSICIÓN

Área constituida fundamentalmente por construcciones contemporáneas que se designan como un área urbana de transición entre la Zona de Monumentos Históricos y el resto del tejido urbano contemporáneo.



ZONA DE MONUMENTOS DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO

SIMBOLOGIA

- Traza Urbana**
 - Limite delegacional
 - Traza urbana
 - Zona de Monumentos
 - Zona de Amojamiento
- Infraestructura**
 - Conducto subterráneo
 - Lineas de transmisión
- Altimetria**
 - Curvas de nivel a 5 mts
- Validades**
 - Puentes peatonales
 - Primaria regional
 - Primaria urbana
 - Primaria urbana de penetración
 - Ferrocarril
- Hidrologia**
 - Rio Querétaro
 - Drenas
 - Corriente de agua intermitente
 - Cuerpos de agua

LOCALIZACIÓN

RU01

ZONA DE MONUMENTOS

Plano PDUZMBTCSQ

Anexo Técnico NTC-RIU-TII-CIII-01-SEDESUM-09-14 (Cálculo del Monto de Seguro de Responsabilidad Civil Contra Daños a Terceros)

Los lineamientos a continuación descritos deberán ser de observancia pública y adicional a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Imagen Urbana para el Municipio de Querétaro, respecto al cálculo de Monto de Seguro de Responsabilidad Civil Contra Daños a Terceros.

El objetivo de este documento es establecer los montos específicos de seguro de responsabilidad civil que serán requeridos para autorizar la instalación de anuncios autosoportados, adosados e inflables, con el fin de garantizar el pago por daños a terceros en eventualidades relacionadas con su instalación, ubicación, mal uso de los anuncios, entre otros.

A. TABLA PARA EL CÁLCULO DEL MONTO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA DAÑOS A TERCEROS

La siguiente tabla establece los montos de seguro de responsabilidad civil contra daños a terceros que deberán garantizarse, sin excepción, por cada anuncio que se pretenda instalar y de manera previa a su autorización. El monto de garantía deberá estar respaldado por una póliza en contrato con una empresa que ofrezca dicho servicio.

Asimismo, el propietario del anuncio es responsable de garantizar la vigencia de la póliza desde su instalación hasta su retiro, realizando la reanudación del contrato las veces que sea necesario.

Tipo de Anuncio	Dimensiones	Monto de Suma Asegurada (expresado en días de salario mínimo vigente en la zona)
Anuncio Autosoportado de Propaganda y/o Mixto	Cualquiera dentro del rango permitido	20,000
Anuncio Autosoportado Denominativo	Mayor o igual a 10.00 m ² ; menor o igual a 26.00 m ²	5,000
	Mayor o igual a 3.00 m ² ; menor a 10.00 m ²	2,500
Anuncio Autosoportado de Directorio o Cartelera	Cualquiera dentro del rango permitido	5,000
Anuncio Adosado Denominativo	Mayor o igual a 10.00 m ² ; menor o igual a 26.00 m ²	5,000
	Mayor o igual a 3.00 m ² ; menor a 10.00 m ²	2,000
Anuncio Adosado de Cartelera	Cualquiera dentro del rango permitido	2,000
Anuncio Inflable	Cualquiera dentro del rango permitido	5,000

Los montos antes descritos se encuentran directamente relacionados con el tipo de anuncio, dimensión y nivel de riesgo considerado respecto a posibles incidencias causadas por eventos extraordinarios, defectos en la estructura de soporte, falta de mantenimiento, etc.

Anexo Técnico NTC-RIU-TII-CV-01-SEDESUM-09-14 (Diseño y Ubicación de Anuncios en Fachada)

Los lineamientos a continuación descritos deberán ser de observancia pública y adicional a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Imagen Urbana para el Municipio de Querétaro, respecto al diseño y ubicación de los anuncios en fachada.

El presente Anexo Técnico describe criterios de dimensionamiento, ubicación y aspectos generales de diseño para anuncios denominativos en fachada y carteleras de espectáculos en fachada. Los criterios dispuestos en el presente Anexo Técnico tienen por objetivo el equilibrar el efecto que los anuncios, como conjunto, producen en la imagen urbana y la utilidad que los anuncios tienen para el intercambio de bienes y servicios, buscando conciliar ambos aspectos a favor de los ciudadanos y la ciudad.

Este Anexo Técnico tiene como objeto ser una herramienta que facilite la aplicación de los lineamientos que regulan a los anuncios en fachada: conteniendo definiciones y diagramas de aquellos conceptos, términos y métodos de medición a utilizarse para evitar discordancias y conducir a únicas interpretaciones y aplicaciones del Anexo Técnico.

A. ANUNCIOS DENOMINATIVOS EN FACHADAS

Los Anuncios en Fachada estarán sujetos a los lineamientos que se describen a continuación en el presente Anexo Técnico:

- A1. Fachadas Factibles para Colocación de Anuncios Denominativos.
- A2. Cálculo de Dimensiones Máximas de Anuncios en Fachada (DMAF).
- A3. Criterios de Ubicación de Anuncios Denominativos en Fachadas.

A.1 FACHADAS FACTIBLES PARA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS DENOMINATIVOS

Únicamente será permitida la colocación de anuncios denominativos en las fachadas que se consideren viables conforme a lo establecido en el *Reglamento de Imagen Urbana para el Municipio de Querétaro*, y cumplan adicionalmente con las características y condicionantes que se determinan en el presente Anexo Técnico.

La fachada donde se coloque el anuncio debe ser parte de una edificación o local con uso compatible con comercial y/o de servicio o industrial.

A.2 CÁLCULO DE DIMENSIONES MÁXIMAS DE ANUNCIOS EN FACHADA (DMAF)

Las Dimensiones Máximas de Anuncios en Fachada (DMAF) se componen de dos medidas:

- Alto Máximo de Anuncio en Fachada (AMAF)
 - *En Edificaciones: Calculada en función de la Altura de Edificación (AE) en el lado de cuya fachada se pretende colocar el anuncio.*
 - *En Locales: Calculada en función de la Altura de Local (AL) en el lado de cuya fachada se pretende colocar el anuncio.*
- Largo Máximo de Anuncio en Fachada (LMAF)
 - *En Edificaciones: Calculada en función del Largo de Edificación (LE) en el lado de cuya fachada se pretende colocar el anuncio.*
 - *En Locales: Calculada en función del Largo de Local (LL) en el lado de cuya fachada se pretende colocar el anuncio.*

A.2.1. Alto Máximo de Anuncio en Fachada (AMAF)

Para el conocer el Alto Máximo de Anuncio en Fachada (AMAF), una vez conocida la Altura de Edificación (AE) o la Altura de Local (AL) (medidas cuya determinación se describe en el capítulo X.2), según aplique:

- Se ubica, en la Tabla de Determinación de AMAF, dentro de qué rango de medidas se encuentra medida de la AE o AL determinada.
- Se identifica, en la Tabla de Determinación de AMAF, qué Alto Máximo de Anuncio en Fachada le corresponde según al rango dentro del cual se encuentre el AE o AL.

Tabla de Determinación de AMAF

Altura de Edificación (AE) o Altura de Local (AL)			AMAF	
≥ Mayor o igual a	0 m	< Menor a	4.00 m	0.80 m
	4.00 m		8.00 m	1.00 m
	8.00 m		20.00 m	1.30 m
	20.00 m		60.00 m	2.00 m
	60.00 m		∞ (en adelante)	2.50 m

A.2.2. Largo Máximo de Anuncio en Fachada (LMAF)

Para calcular el Largo Máximo de Anuncio en Fachada (LMAF), una vez conocido el Largo de Edificación (LE) o Largo de Local (LL) (medidas cuya determinación se describe en el capítulo X.2), según aplique:

- Se ubica, en la Tabla de Determinación de LMAF, dentro de qué rango de medidas se encuentra medida de LE o LL determinado.
- Se identifica, en la Tabla de Determinación de LMAF, qué Factor LMAF debe aplicarse para calcular el Largo Máximo de Anuncio en Fachada.
- Se calcula la Longitud Máxima de Anuncio en Fachada sustituyendo, con los valores conocidos para LE o LL y Factor LMAF la siguiente fórmula:

$$\text{En Edificaciones: } (LE) \times (\text{Factor LMAF}) = \text{LMAF}$$

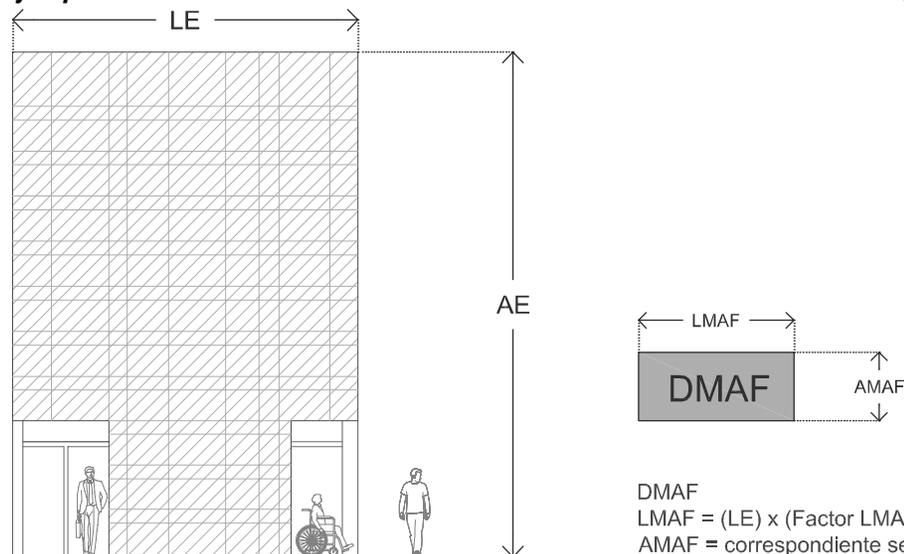
$$\text{En Locales: } (LL) \times (\text{Factor LMAF}) = \text{LMAF}$$

Tabla de Determinación de LMAF

Largo de Edificación (LE) o Largo del Local (LL)			Factor LMAF	
≥ Mayor o igual a	0 m	< Menor a	4.00 m	0.7
	4.00 m		7.00 m	0.5
	7.00 m		8.00 m	0.4
	8.00 m		10.00 m	0.35
	10.00 m.		18.00 m.	0.3
	18.00 m.		32.00 m.	0.25
	32.00 m.		60.00 m.	0.2
	60.00 m.		∞ (en adelante)	(sin factor: 14.00 m)*

* Para Largos de Edificación (LE) mayores a 60.00 metros no se aplicará factor para conocer el LMAF permitido, sino que este será siempre de 14.00 m. máximo

A.2.3. Ejemplo de Cálculo de Dimensiones Máximas de Anuncios en Fachada (DMAF)



Las Dimensiones Máximas de Anuncio en Fachada (DMAF) son determinadas en un Largo Máximo de Anuncio en Fachada (LMAF) y un Alto Máximo de Anuncio en Fachada (AMAF).

A.2.4 Dimensiones Máximas de Anuncios Especiales: Anuncios Integrados y Placas Grabadas

En el caso de que se prefiera la colocación de un anuncio a escala humana, se puede optar por la colocación de una placa grabada o un anuncio integrado. Estos son los únicos tipos de anuncios que pueden colocarse en la franja de altura que va del nivel 1.20 m a 2.10 metros*. Las dimensiones permitidas de este tipo de anuncio son independientes al cálculo de las DMAF: a cada tipo le corresponden unas dimensiones máximas que se señalan a continuación junto a sus características. Las placas grabadas y los anuncios integrados suplen anuncio calculado por las DMAF; sólo Placas Grabadas con Información en Braille podrán colocarse de forma adicional al anuncio calculado por las DMAF.

* En el caso de anuncios integrados y placas en locales, el nivel 0.00 se considerará en cada piso como el nivel del piso terminado en el pasillo o área de circulación frente al acceso del local.

Anuncios Integrados

Este tipo de anuncio es aquél que, por la técnica que lo conforma, se aúna al acabado de la fachada. Deberá observar las siguientes condiciones:

- Podrá ser modelado sin sobresalir más de 3 cm del paño de la fachada sobre la vía pública, siempre y cuando el letrero no presente bordes o materiales que pudieran representar un riesgo a las personas que transitan cerca de la fachada:
 - En alto o bajo relieve conformados del mismo acabado y color que la fachada a la cual se integra: en bajo relieve con el acabado de fachada quedando a paño de fachada, o en alto relieve.
 - Calado de un material distinto al de fachada siempre y cuando este sea del mismo color a la fachada a la cual se integra.
- Independientemente de las Dimensiones Máximas de Anuncios en Fachada (DMAF) calculadas, si se opta por la colocación de un anuncio integrado, este debe ajustarse a las siguientes dimensiones máximas:
 - Largo Máximo = 0.80 metros
 - Alto Máximo = 0.50 metros
- Podrá contener únicamente el nombre comercial, logotipo y giro del comercio o servicio.

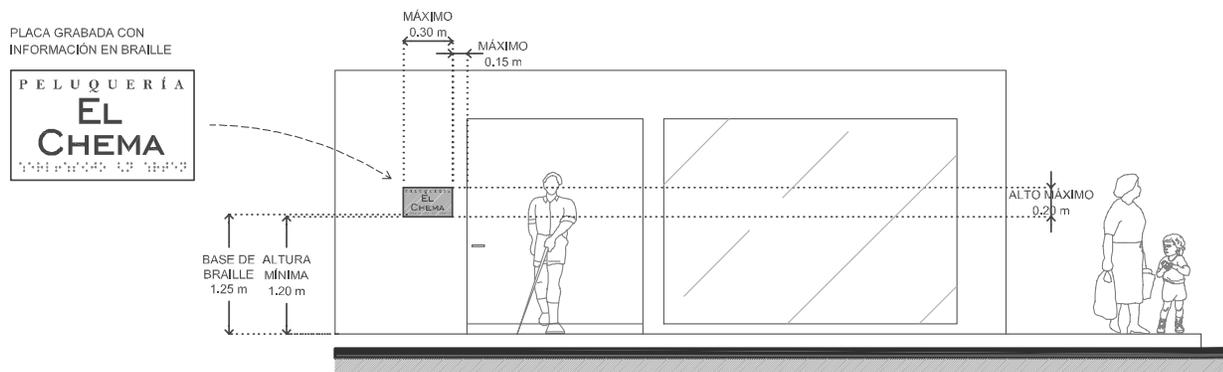
Placas Grabadas

- Las placas grabadas deberán labrarse en un solo material dejándolo aparente. Podrán contener gráficamente: el logotipo, nombre comercial, giro y horarios.
- Independientemente de las Dimensiones Máximas de Anuncios en Fachada (DMAF) calculadas, si se opta por la colocación de una placa grabada, esta debe ajustarse a las siguientes dimensiones máximas:
 - Largo Máximo = 0.50 metros
 - Alto Máximo = 0.30 metros

Placas Grabadas con Información en Braille

Puede contarse con un anuncio en placa grabada adicional a cualquier tipo de anuncio (que aplique conforme al Reglamento y el presente Anexo Técnico) si este contiene al menos la información de nombre comercial y giro en Braille. Debiendo cumplir con las siguientes características:

- Las medidas máximas para los anuncios en placas grabadas con información en Braille son:
 - Largo Máximo = 0.30 metros
 - Alto Máximo = 0.20 metros
- Ubicación Vertical: La placa se deberá colocar dentro de la franja de altura correspondiente (que va del nivel 1.20m a 2.10 metros) y adicionalmente la base del mensaje en Braille deberá quedar, por comodidad a su lectura, a una altura fija de 1.25 metros. Se tomará como nivel 0.00 m el Nivel de Banqueta midiendo los niveles al eje del centro del anuncio.
- Ubicación Horizontal: La placa deberá colocarse a no más de 0.15 metros medidos horizontalmente del paño izquierdo del vano de acceso hacia la izquierda. La estandarización de su ubicación tiene el propósito de facilitar su localización.
- El mensaje en Braille deberá de grabarse conforme los estándares nacionales de accesibilidad.



La ilustración muestra las medidas máximas de estas placas y sus medidas de ubicación

A.3 CRITERIOS DE UBICACIÓN DE ANUNCIOS DENOMINATIVOS EN FACHADAS

Una vez conocidas las Dimensiones Máximas de Anuncio en Fachadas (DMAF) para la Fachada en dónde se pretenda colocar un Anuncio Denominativo, se procederá al diseño de su ubicación dentro de la fachada, siguiendo los presentes Criterios de Ubicación de Anuncios Denominativos en Fachadas.

A.3.1 Áreas Asignables

1) Superficies aptas para la colocación del Anuncio Diseñado

Las dimensiones del anuncio diseñado deben estar dentro de las DMAF y su colocación propuesta dentro de las Franjas de Altura para Colocación designada de acuerdo a su altura. Además, se deberán de cumplir las siguientes condiciones en cuanto a la superficie sobre la cual se coloque el anuncio:

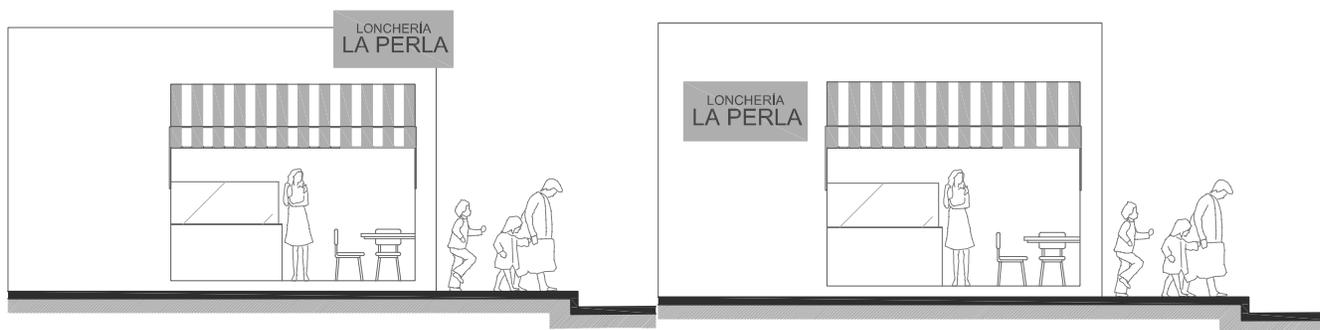
- Sobre un mismo acabado de fachada. Ya sea, por ejemplo: muro, panel, cristal, etc. No podrá colocarse sobre dos o más acabados distintos.
- Sobre cortinas o puertas metálicas, pudiendo ser únicamente pintados.
- En toldos, impresos.

Superficies y espacios no aptos para la colocación del Anuncio Diseñado

No está permitida la colocación de anuncios:

- Sobre balcones, balaustres, columnatas, balcones;
- Sobre rejas y barrotes de cualquier vano;
- Obstaculizando conductos de ventilación natural o artificial;
- Sobre algún lugar que afecte la habitabilidad o la seguridad del inmueble;
- En azotea: en cualquier punto de esta, incluyendo al paño de la fachada;
- Que excedan hacia cualquier sentido las dimensiones de la fachada;
- En cualquier sitio o con cualquier diseño que pueda provocar confusión con señales de tránsito;
- En las caras exteriores de los muros de colindancia;
- En los casos en que se obstruya la visibilidad de números oficiales, o de las placas de nomenclatura de las calles, o de cualquier otro tipo de señalamiento oficial;
- Colgantes de las fachadas, en volados o en salientes;

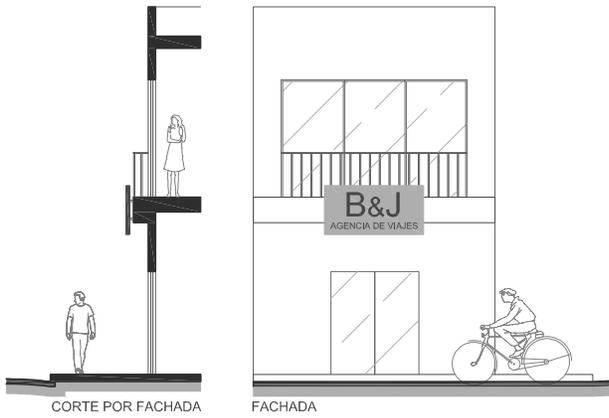
Ejemplos de Propuestas Factibles y No Factibles Colocación de anuncio diseñado



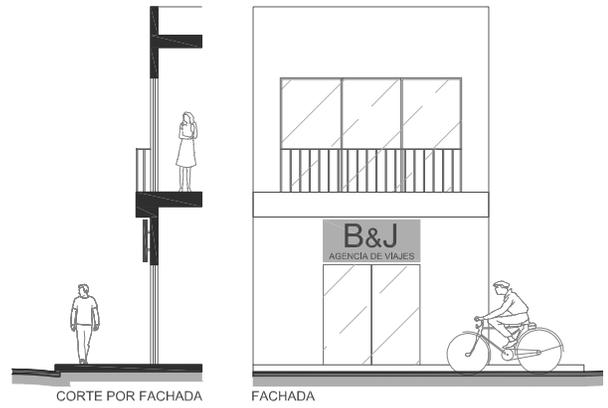
NO FACTIBLE

FACTIBLE

Los anuncios no deben exceder las dimensiones de la fachada

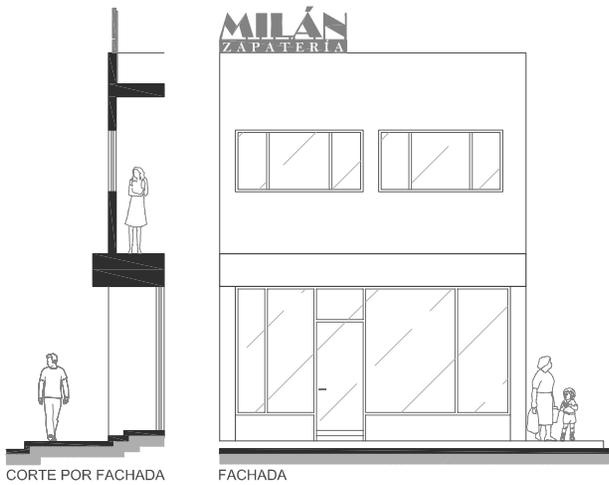


NO FACTIBLE

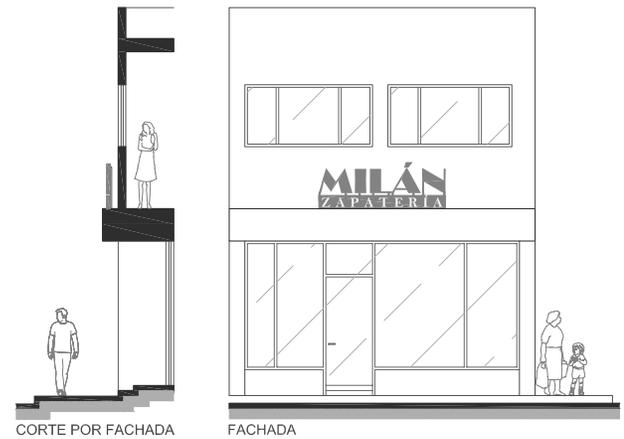


FACTIBLE

Los anuncios no deben de colocarse en diferentes acabados ni se permiten sobre rejas o barandales

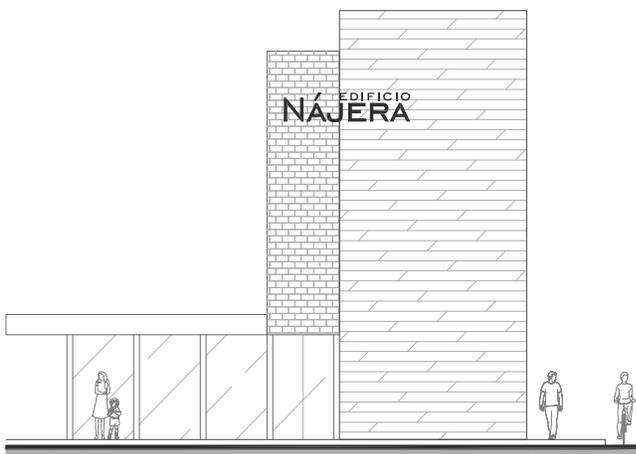


NO FACTIBLE

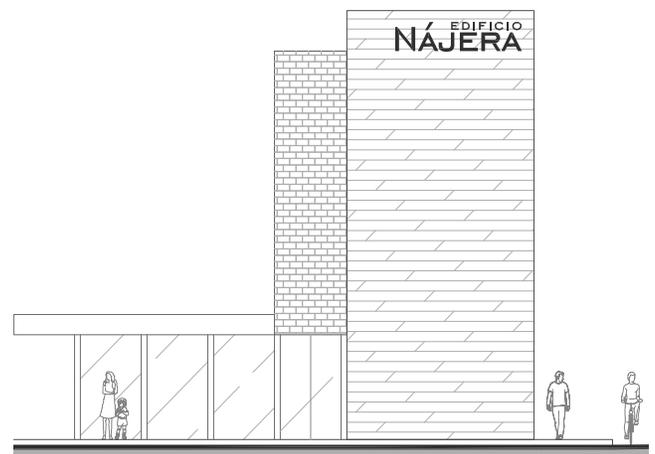


FACTIBLE

No están permitidos los anuncios en azoteas, incluido al paño de la fachada sobre el pretil



NO FACTIBLE

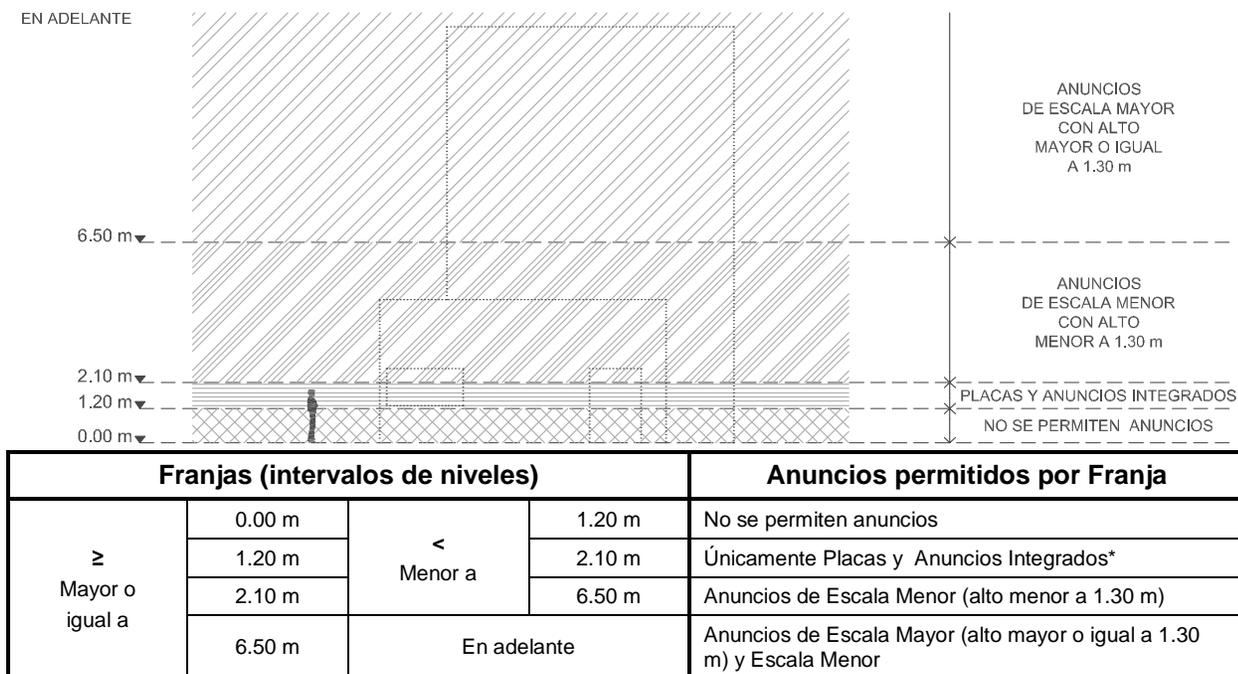


FACTIBLE

Los anuncios deben colocarse sobre un mismo acabado de fachada

A.3.2 Colocación de Anuncios en Edificaciones

Dependiendo de la altura del anuncio diseñado, a este se le designa para su colocación una franja de alturas delimitada por dos niveles, como se describe y se ilustra a continuación:



Se tomará como nivel 0.00 m el Nivel de Banqueta midiendo los niveles al eje del centro del anuncio.

*Las Placas y Anuncios Integrados se encuentran definidos y regulados en la sección A.2.4.

Por ejemplo: si para determinado anuncio, la altura máxima calculada por las DMAF es de 2.00 m, pero la altura del anuncio diseñado es menor a 1.30 m este podrá colocarse en la franja de altura que va de los 2.10 m a los 6.50 m.

Franja 1. Anuncios Integrados y Placas Grabadas

Los anuncios integrados y las placas son los únicos tipos de anuncios que pueden colocarse dentro de la franja de altura que va del nivel 1.20 m a 2.10 metros.

Franja 2. Anuncios de Escala Menor: con Alto menor a 1.30 m

Estos anuncios por su altura máxima y la Franja de Altura para Colocación designada (del nivel 2.10 m al 6.50m) se plantean dirigidos a las personas que transitan a pie o en vehículo las inmediaciones del comercio o servicio. Se recomienda:

- Ubicarlo horizontalmente sobre el cerramiento del acceso principal peatonal. Esto facilitará la ubicación del acceso por parte de la persona que visita el comercio o servicio.
- Ubicarlo verticalmente considerando las alturas de los anuncios de los lotes vecinos. Facilitará la lectura de los anuncios por parte de las personas que transitan la vía pública. Además, contribuye a generar una imagen urbana más ordenada.

Franja 3. Anuncios de Escala Mayor: con Alto mayor o igual a 1.30 m

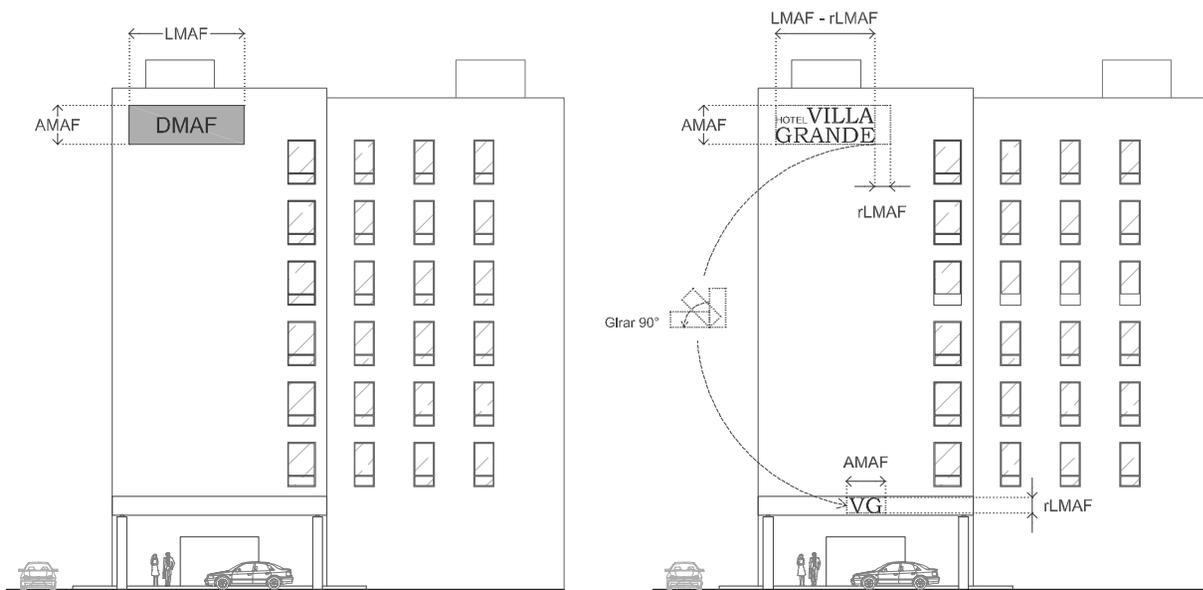
Ubicación en la Fachadas

Estos anuncios por su altura máxima y la Franja de Altura para Colocación designada (del nivel 6.50 m en adelante) se plantean dirigidos a las personas que transitan a pie o en vehículo, desde distancias lejanas al comercio o servicio.

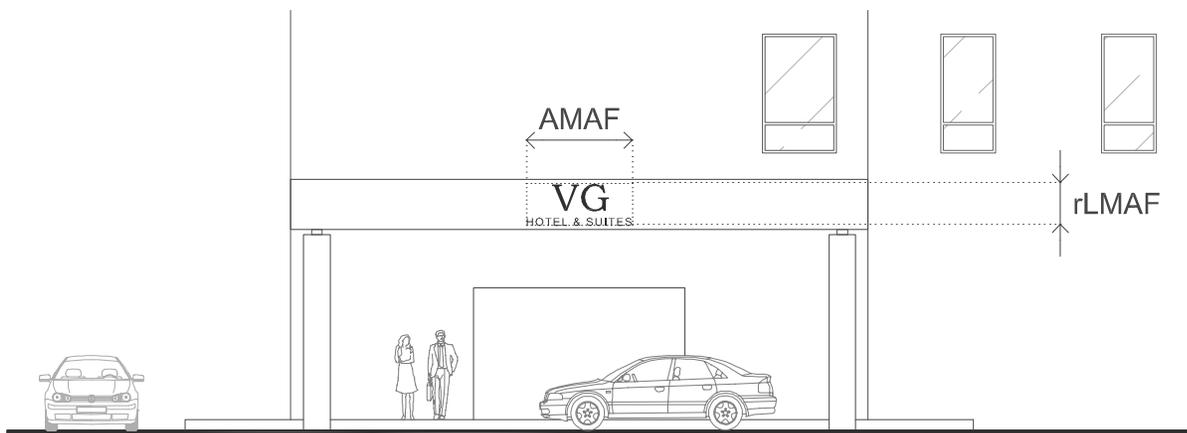
Subdivisión de las DMAF para generación de un Anuncio Adicional de Escala Menor

Los Anuncios cuyo Alto Máximo de Anuncio en Fachada (AMAF) sea mayor o igual a 1.30 m, pueden subdividirse para generar un anuncio adicional para dirigirse a personas que transitan a pie o en vehículo las inmediaciones del local o edificación.

La subdivisión de las DMAF se efectúa haciendo un recorte al Largo Máximo de Anuncio en Fachada (LMAF) de 1.30 m como máximo. La dimensión del recorte (rLMAF) será la altura máxima de anuncio adicional de menor escala; la AMAF será su largo máximo, como se detalla en el gráfico a continuación.



*DMAF Dimensiones Máximas de Anuncio en Fachada
AMAF Alto Máximo de Anuncio en Fachada
LMAF Largo Máximo de Anuncio en Fachada
rLMAF recorte al Largo Máximo de Anuncio en Fachada*



Las dimensiones del anuncio adicional de menor escala serán: de alto el recorte al Largo Máximo de Anuncio en Fachada (rLMAF) y de largo el Alto Máximo de Anuncio en Fachada (AMAF) de las DMAF calculadas

La subdivisión de las DMAF para generación de un Anuncio Adicional de Menor Escala como se ilustra en el gráfico anterior, será permitida siempre y cuando cumpla con los lineamientos enunciados a continuación:

- Las dimensiones de ambos anuncios deben estar dentro de los límites producto de la subdivisión de las DMAF.
- Se buscará que la carga perceptiva producida por el conjunto de anuncios sea baja para evitar confusión y contaminación visual, para lo cual deberá seguirse una de las siguientes estrategias:
 - Los anuncios deberán diseñarse en congruencia. Deberá de establecerse y poderse identificar una relación entre ambos. Algunas opciones para ello son usar en ambos la misma tipografía, colores e información; o usar la misma técnica y material de fabricación.
 - Podrían ser de distinta técnica o material de fabricación siempre y cuando una de estas sea a letra suelta a un solo color.

A.3.3 Colocación de Anuncios en Locales

Cuando los locales tengan acceso con visibilidad directa al exterior, podrá instalarse un anuncio denominativo en fachada por cada local que exista. Este anuncio deberá dimensionarse conforme el cálculo de las DMAF para cada local y colocarse en un área asignable. Para contribuir a la percepción de un conjunto ordenado y unificado se recomienda considerar dentro del diseño del conjunto:

- Verticalmente: Los anuncios de los locales comerciales cuyo acceso se encuentre en el mismo nivel
 - Alinear su base a un mismo eje horizontal.
 - Colocarse a partir de los 2.10 m de altura, considerando como el nivel 0.00 en cada piso el nivel del piso terminado en el pasillo frente al acceso del local.
- Horizontalmente:
 - Centrar los anuncios a un eje vertical referenciado a un mismo elemento horizontal. Ejemplos de donde puede situarse este eje: al centro del acceso de cada local, alineado al límite izquierdo o derecho del acceso.

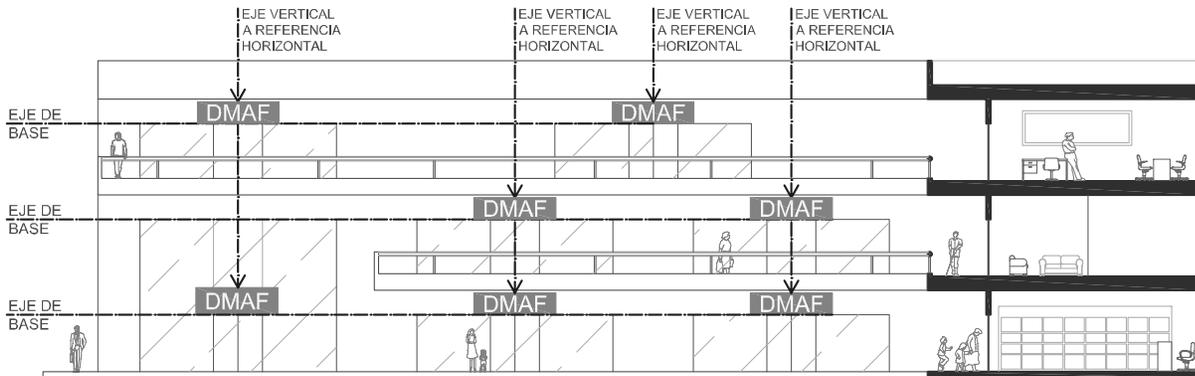


Ilustración que muestra los ejes verticales y horizontales de colocación. Para este caso, el eje vertical se referencio al centro de las puertas de accesos.

Se recomienda diseñar los anuncios denominativos con los mismos criterios gráficos, materiales, técnicas de fabricación o colores. Esto, además de facilitar la lectura de los anuncios, mejora su asimilación y su percepción como conjunto contribuyendo a generar una imagen urbana más ordenada.

A.3.4 Anuncios en Distintas Fachadas de Misma Unidad Comercial y/o de Servicios o Industrial

Cuando en una unidad comercial y/o de servicios o industrial (edificación o local) se puedan colocar anuncios denominativos, estos deben conformar un conjunto coherente, por lo cual deberá de establecerse y poderse identificar una relación entre dichos anuncios. Para ello se puede seguir cualquiera de las siguientes estrategias:

- Idealmente, usar en todos ellos: la misma tipografía, colores técnica y material de fabricación; o
- Usar en todos ellos: la misma tipografía y colores; o
- Usar en todos ellos: la misma técnica y material de fabricación.
- Además, dependiendo las características de las fachadas, pudiera aplicar utilizar para todos los anuncios las mismas dimensiones y ubicación.

La posibilidad de alguna otra opción no contemplada, será evaluada por la Dirección tras la presentación formal de la propuesta mediante los recursos de representación necesarios para su comprensión.

B. CARTELERAS DE ESPECTÁCULOS EN FACHADA

Podrán colocarse carteleras de espectáculos en las fachadas de acceso de los inmuebles sede de espectáculos públicos siempre que se ajusten a lo que indique el Reglamento y el presente Anexo Técnico.

B.1 DIMENSIONAMIENTO DE CARTELERA EN FACHADA

Las carteleras en fachada tendrán un área máxima de 5.00 m² para todos los casos. Partiendo de esta área máxima general, el área máxima de una cartelera en particular se ve delimitada, de acuerdo a las características de su fachada, por los criterios de ubicación enunciados y descritos en el siguiente apartado.

B.2 CRITERIOS DE UBICACIÓN DE CARTELERA

B.2.1 Áreas Asignables

1) Podrán colocarse carteleras en fachadas:

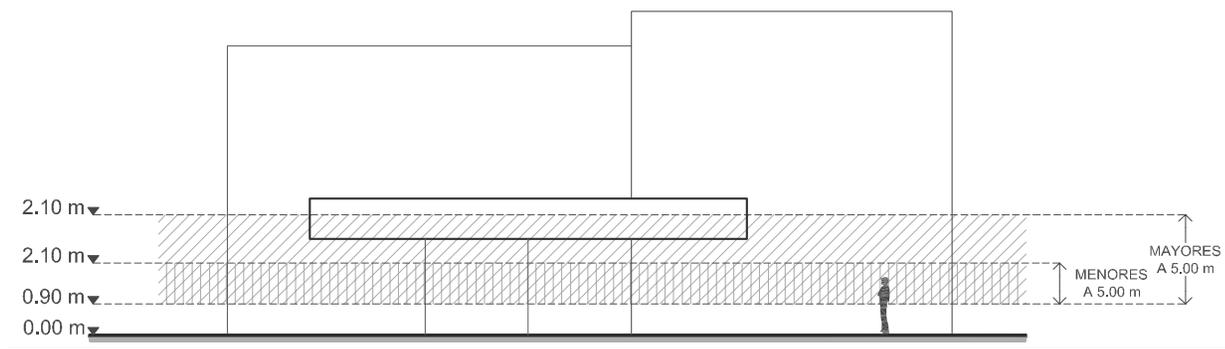
- Sobre un mismo acabado de fachada (por ejemplo: muro, panel); no podrá colocarse sobre dos o más acabados distintos.
- Sobre un mismo plano de fachada. Adicionalmente a colocarse sobre un mismo tipo de acabado, este deberá estar en un solo plano.

No podrán colocarse carteleras en fachadas:

- Sobre acabados de cristal o celosías.
- Sobre balcones, balaustres, columnatas, balcones;
- Sobre rejas y barrotes de cualquier vano;
- Obstaculizando elementos de ventilación o iluminación;
- Sobre algún lugar que afecte la habitabilidad o la seguridad del inmueble;
- En azotea: en cualquier punto de esta incluyendo al paño de la fachada;
- Que excedan hacia cualquier sentido las dimensiones de la fachada;
- En los casos en que se obstruya la visibilidad de números oficiales, o de las placas de nomenclatura de las calles, o de cualquier otro tipo de señalamiento oficial;

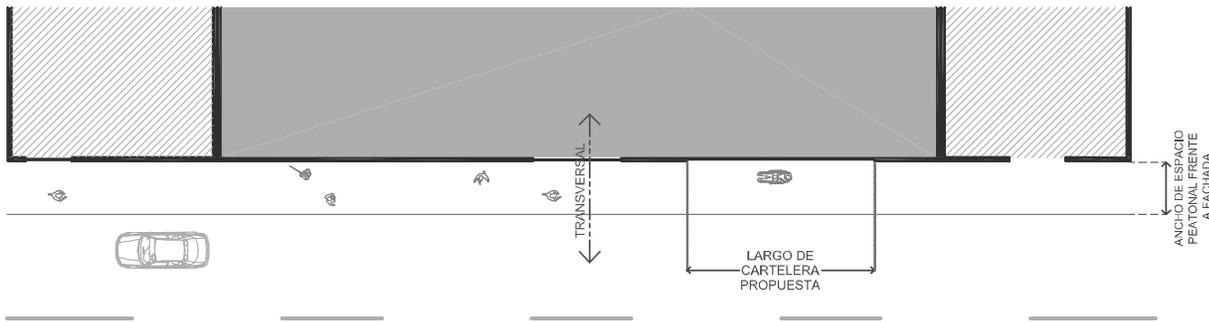
B.2.2 Franjas de Altura para Colocación

Las alturas para colocación de carteleras en fachada se definen en función del poder ser vistas y leídas por las personas que caminan en vía pública frente al inmueble. Como, por la naturaleza del campo de visual, la distancia al objeto observado modifica los límites de lo que es observable: se considerarán las características del espacio al que da frente la fachada para determinar la altura de colocación. Dependiendo de los anchos de los espacios peatonales que dan frente a la fachada en cuestión, se le designa a la cartelera franja para colocación delimitada por dos niveles, como se describe y se ilustra a continuación:

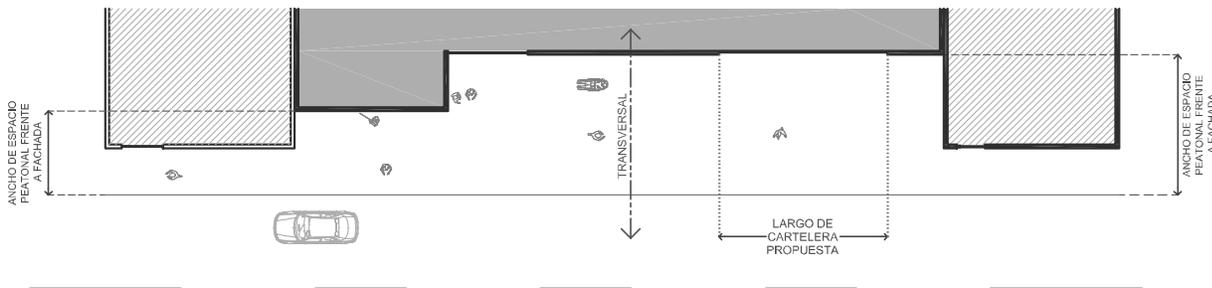


Ancho de espacio peatonal frente a fachada	Franja de alturas permitida para colocación de cartelera			
	Menor a 5.00 metros	De	0.90 m	A
Mayor o igual a 5.00 metros	De	0.90 m	A	3.50 m

El Ancho del espacio peatonal frente a fachada se mide en sentido transversal a la banqueta (perpendicular al alineamiento). Para que alguna cartelera pueda colocarse dentro de la franja de alturas de colocación que va de 0.90 m a 3.50 m: deberá mantenerse el ancho de 5 metros del espacio peatonal frente a fachada, por lo menos a lo largo de la cartelera propuesta.



Plantas que muestran los anchos del espacio peatonal frente al inmueble sede de espectáculos públicos



B.2.3 Diseño y Materialización de la Cartelera

Además de respetar la dimensión máxima de cartelera en fachada y deberse colocar en la Franja de Altura para Colocación que le corresponde según el ancho de su espacio peatonal frontal:

- La cartelera no podrá proyectarse por más de 3 cm del paño de la fachada sobre la vía pública (siempre y cuando el letrero no presente bordes o materiales que pudieran representar un riesgo a las personas que transitan cerca de la fachada), prefiriéndose un diseño a paño de fachada.
- El área máxima de la cartelera es indivisible debiendo ser la cartelera un único elemento o inscribir los elementos modulares que la conforma.
- La cartelera no puede ser de lona ni de otro material endeble o temporal.

X. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

X.1 DESAMBIGUACIÓN DE TÉRMINOS

Edificación: se refiere a una unidad de construcción continua. Aún dentro del mismo lote: los edificios aislados se considerarán para efectos de este Anexo Técnico, como distintas edificaciones. Los edificios ligados por un elemento arquitectónico inhabitable o por algún elemento exclusivamente de circulación, se considerarán como distintas edificaciones. Cuando dos o más cuerpos construidos se desplanten compartiendo el mismo basamento construido en por lo menos la planta baja, se considerarán como una misma edificación.



Ilustración de definición de una edificación para efectos del presente Anexo Técnico.

Local Comercial o de Servicios: se refiere a una unidad comercial o de servicios dentro de una edificación, pudiendo existir una o más unidades comerciales o de servicios por edificación.

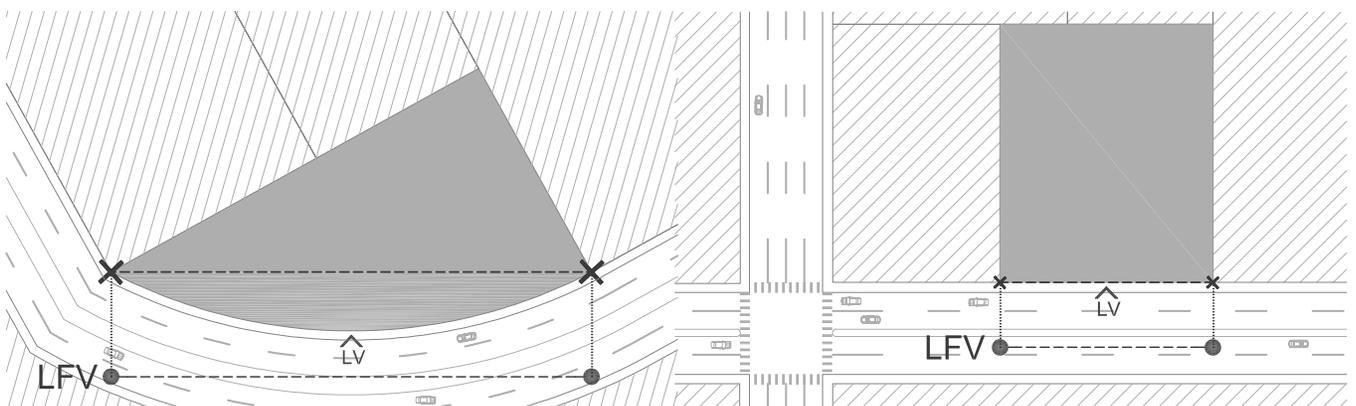


Esquema que muestra un conjunto de Local Comercial o de Servicios

Lado a Vía Pública: se refiere al lado del predio que colinda con vía pública.

El **Lado a Vía Pública (LV)** analizado deberá ser aquél lado, colindante a vía pública, al que dé cara la fachada sobre la cual se pretende colocar un anuncio.

Línea de Frente a Vía Pública (LFV) es una línea auxiliar paralela a la línea recta que se traza en el Lado a Vía Pública de los predios: esta se traza de uno al otro de los vértices que delimitan el Lado a Vía Pública. Sobre la Línea de Frente a Vía Pública, como se explicará más adelante, se mide Largo de Edificación (LE).



Arriba se ilustran la Línea de Frente a Vía Pública (LFV) para un Lado a Vía Pública (LV) curvo y otro recto

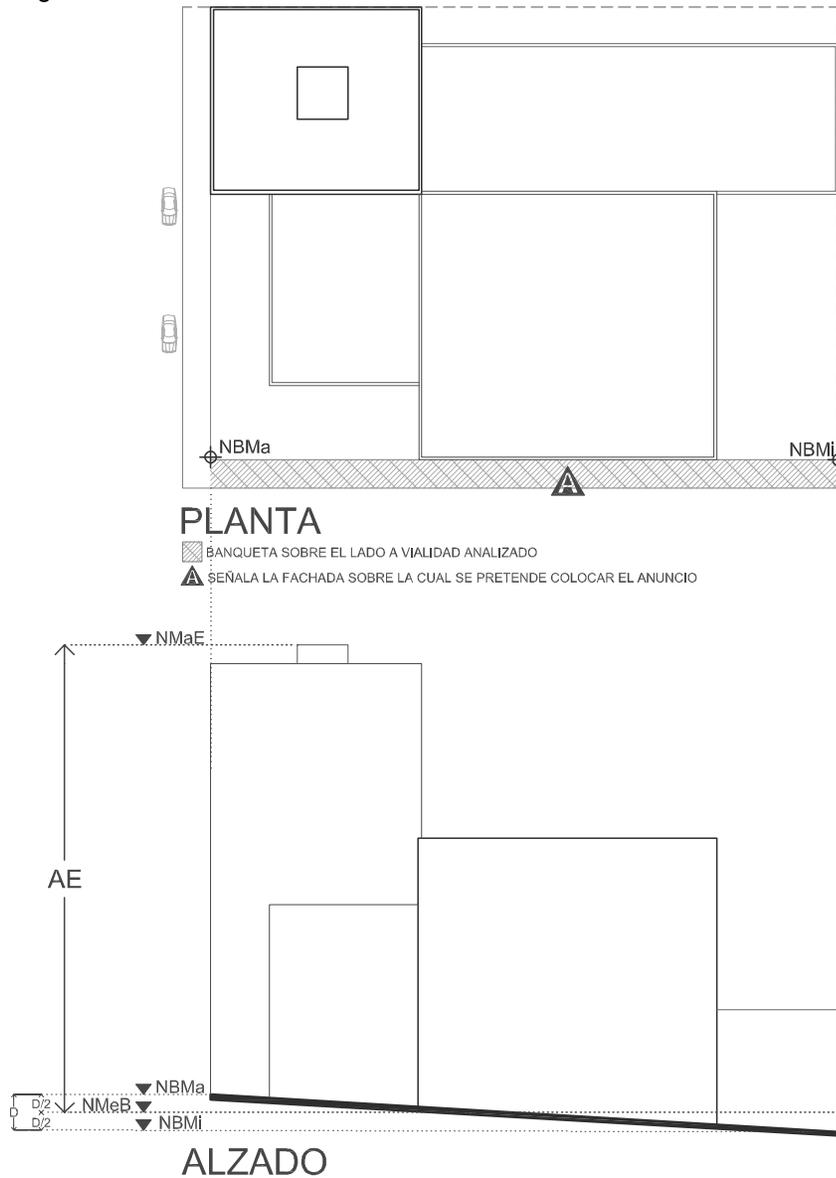
X.2 MEDICIÓN DE ALTURA Y LARGO DE EDIFICACIONES Y LOCALES

X.2.1 Altura de Edificación (AE)

La medida de Altura de Edificación (AE) es una cota vertical que se medirá del Nivel Medio de Banqueta (NMeB) al Nivel Máximo de Edificación (NMaE).

- El Nivel Medio de Banqueta (NMeB) es el nivel medio entre el Nivel de Banqueta Máximo (NBMa) y el Nivel de Banqueta Mínimo (NBMi): el nivel más alto y más bajo (respectivamente) de la banqueta sobre el Lado a Vía Pública (LV) analizado.
- El Nivel Máximo de Edificación (NMaE) es la altura máxima del elemento de edificación más elevado. Se consideran como elementos de edificación: plataformas, muros, muretes, pretilas, cuartos o muros para albergar instalaciones o salidas de circulaciones verticales. No se considerarán como elementos de edificación:

antenas,
pararrayos, o
ningún otro
elemento
vertical
inhabitable.

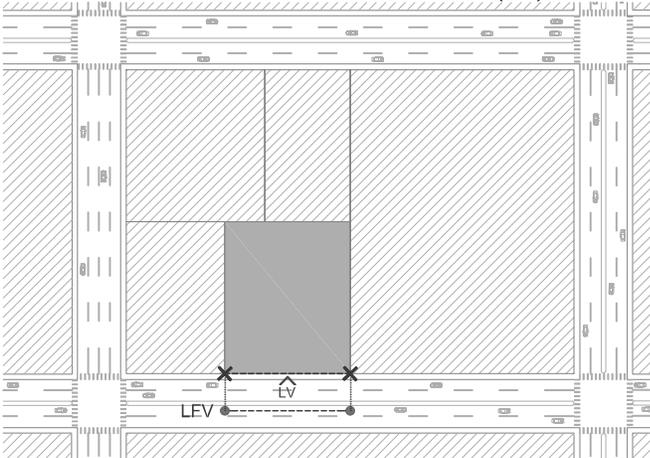


Los gráficos ilustran en planta y en alzado el nivel de banqueta máximo y mínimo (NBMa y NBMi) sobre el Lado a Vía Pública (LV). En el alzado se muestra la cota de Alto de Edificación (AE) que va del Nivel Medio de Banqueta (NMeB) al Nivel Máximo de Edificación (NMaE)

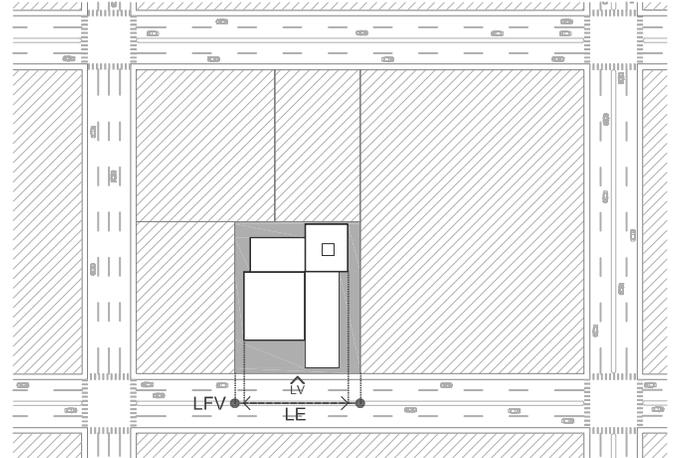
X.2.2 Largo de Edificación (LE)

Esta cota medirá los límites de la edificación proyectados sobre la Línea de Frente a Vía Pública (LFV). A continuación se ejemplifica, según la situación del predio respecto a las vialidades, las distintas formas de considerar las Líneas de Frente a Vía Pública (LFV).

- Predios con un Lado a Vía Pública (LV), en vialidad recta

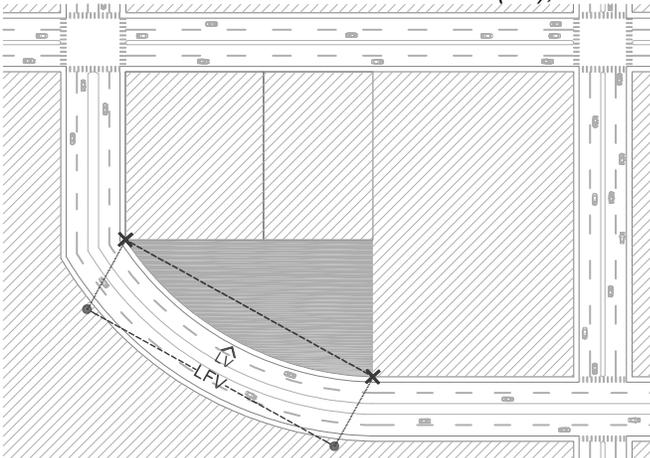


Lado a Vía Pública (LV) y Línea de Frente a Vía Pública (LFV)

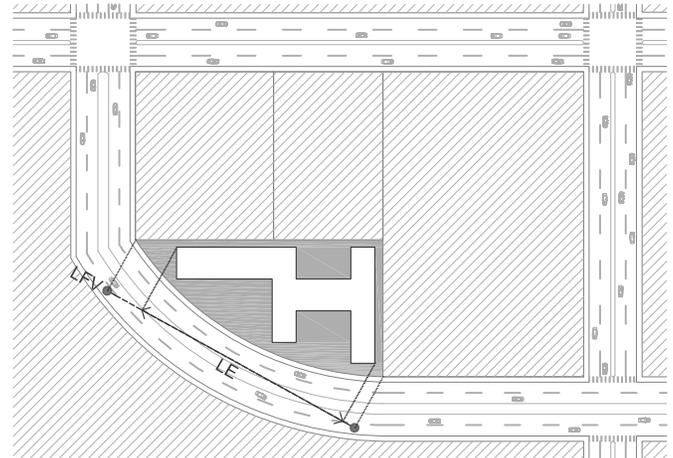


Largo de edificación (LE) medido sobre Línea de Frente a Vía Pública (LFV)

- Predios con un Lado a Vía Pública (LV), en vialidad curva

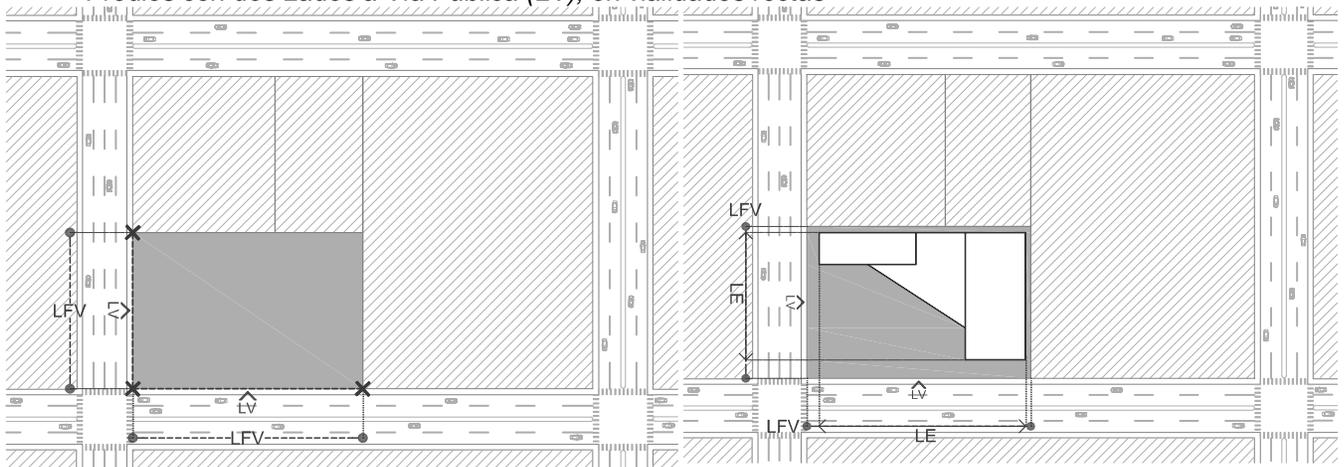


Lado a Vía Pública (LV) y Línea de Frente a Vía Pública (LFV)



Largo de edificación (LE) medido sobre Línea de Frente a Vía Pública (LFV)

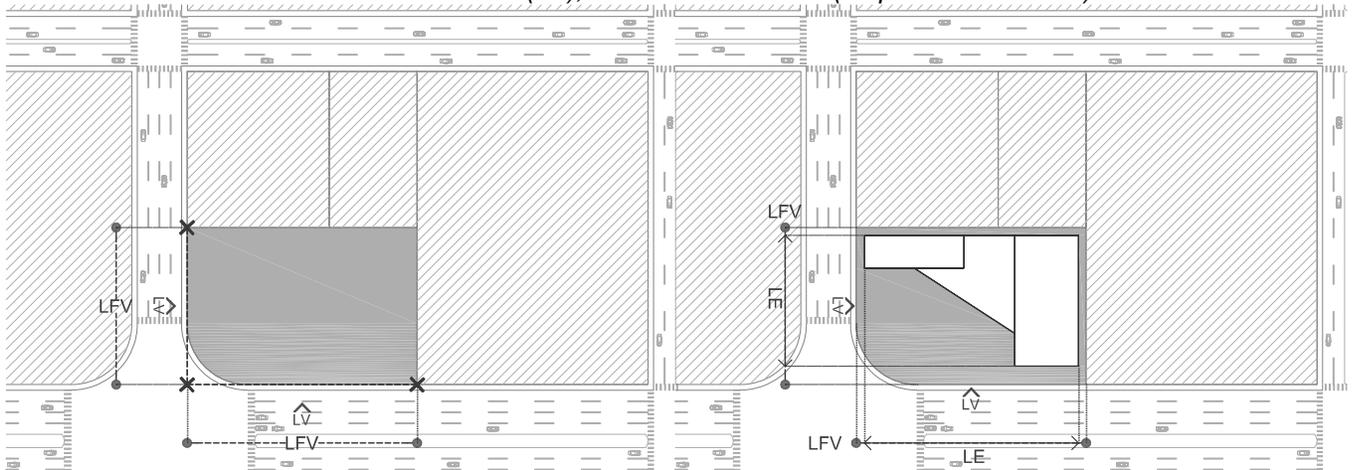
- *Predios con dos Lados a Vía Pública (LV), en vialidades rectas*



Lados a Vía Pública (LV) y Líneas de Frente a Vía Pública (LFV)

Largos de Edificación (LE) medidos sobre Líneas de Frente a Vía Pública (LFV)

- *Predios con dos Lados a Vía Pública (LV), en vialidades rectas (esquina redondeada)*

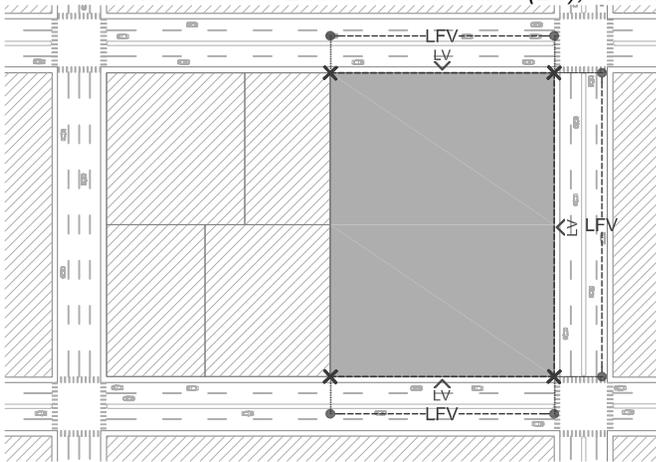


Lados a Vía Pública (LV) y Líneas de Frente a Vía Pública (LFV).

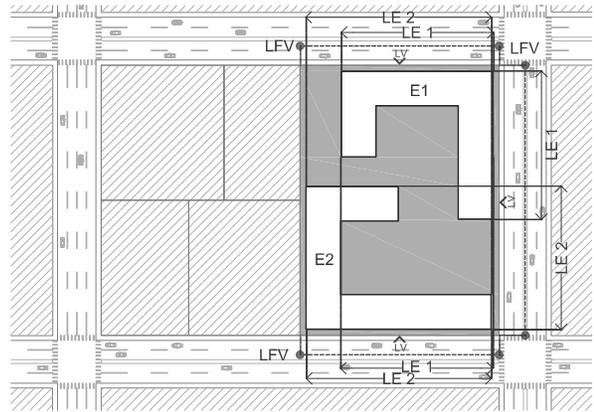
Largos de Edificación (LE) medidos sobre Líneas de Frente a Vía Pública (LFV)

Cuando el lote da a dos vialidades haciendo una esquina y ésta esté redondeada o en pancoupé, se tomará como el vértice del límite a los frentes la intersección de las prolongaciones de las líneas que hacen la esquina.

- *Predios con tres Lados a Vía Pública (LV), en vialidades rectas*

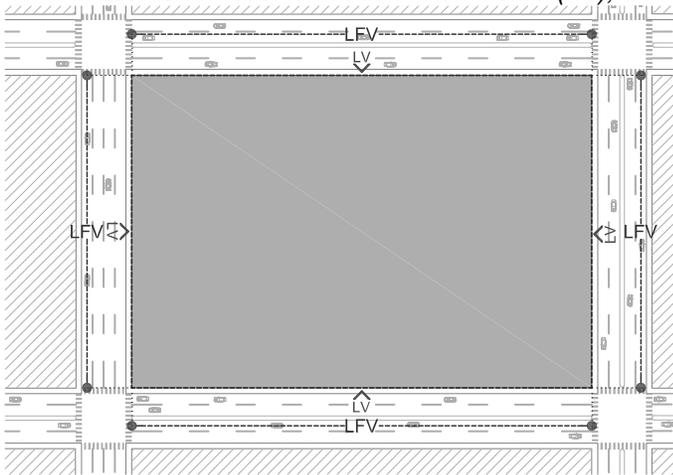


Lados a Vía Pública (LV) y Líneas de Frente a Vía Pública (LFV)

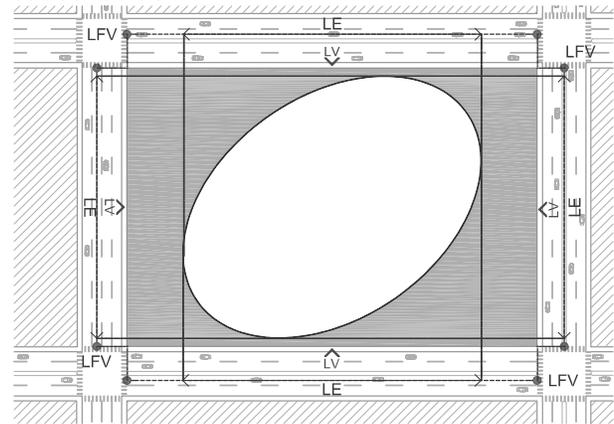


Largos de Edificaciones (LE) medidos sobre Líneas de Frente a Vía Pública (LFV)

- *Predios con cuatro Lados a Vía Pública (LV), en vialidades rectas*



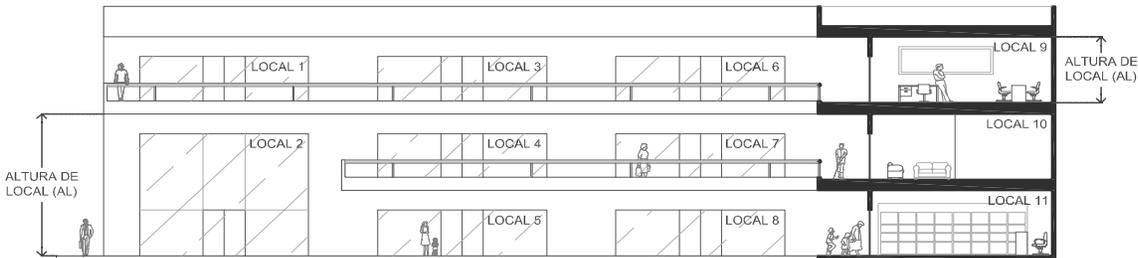
Lados a Vía Pública (LV) y Líneas de Frente a Vía Pública (LFV)



Largos de Edificación (LE) medidos sobre Líneas de Frente a Vía Pública (LFV)

X.2.3 Altura de Local (AL)

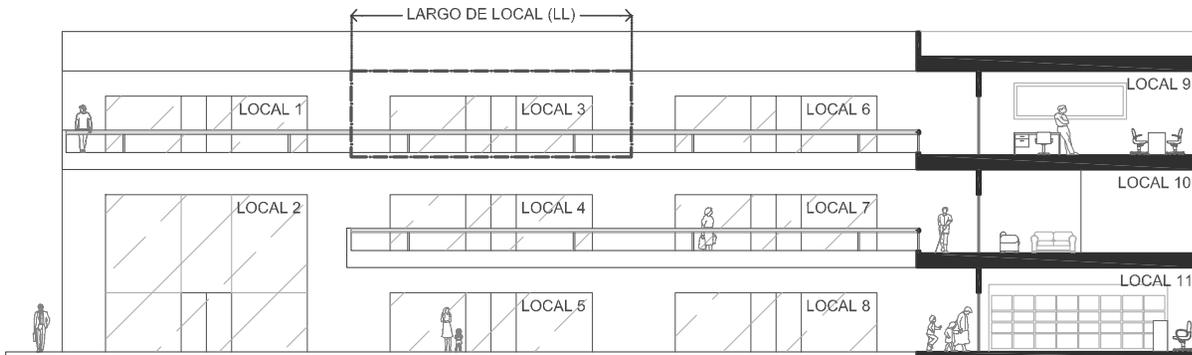
- La Altura del Local (AL) se medirá del nivel de piso terminado del primer nivel al lecho bajo (el nivel más bajo) de losa del último nivel (el nivel más alto).
- En locales que cuenten con más de un nivel se considerará en la altura del local los entrepisos. La cota de Altura del Local medirá del nivel de piso terminado del primer nivel al lecho bajo de losa del último nivel (el nivel más alto).
Para estos efectos los niveles en sótano (aquellos que se encuentran por debajo al nivel de banqueteta) no se toman en cuenta.



El esquema muestra las cotas de Altura de Local (AL) en un local de dos un niveles y otro de uno

X.2.4 Largo de Local (LL)

Se considera el Largo del Local (LL) la medida del local hacia la fachada asignable (aquella que tenga acceso con visibilidad desde vía pública).



El esquema muestra la cota de Largo de Local (AL)

X.3 DIMENSIONAMIENTO DE ANUNCIO DISEÑADO

Las dimensiones de altura y largo del anuncio diseñado deberán estar dentro de los límites que se calculan en las Dimensiones Máximas de Anuncio en Fachadas (DMAF). Las medidas del anuncio diseñado se medirán a los límites máximos en vertical y en horizontal. La altura del anuncio diseñado irá desde el punto más bajo al más alto; el largo del anuncio desde el primer punto a la izquierda hasta el último a la derecha.

- Los anuncios a letra suelta (aquellos compuestos por varias unidades gráficas – texto, figura, logotipo– fijados o pintados sobre la superficie de la fachada), así como los integrados; se medirán considerando todas las unidades gráficas.
- Los anuncios adosados, de gabinete o cualquier otro tipo de carátula, independientemente de cómo estén distribuidas las unidades gráficas dentro del mismo: se medirán a los límites verticales y horizontales de la carátula.

A continuación se ilustra la medición de anuncios con distintas características:



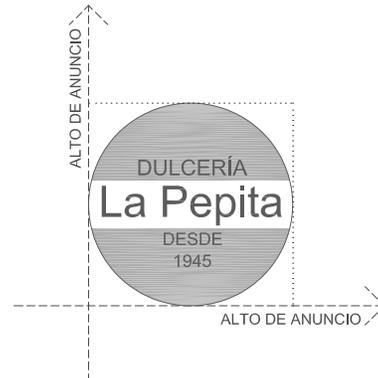
Anuncio a letra suelta



Anuncio compuesto de diversas unidades de información.



Anuncio adosado o pintado de forma no rectangular con inclinación



Anuncios de forma no rectangular



Anuncio compuesto por distintas unidades gráficas.



Anuncio a letra suelta

Anexo Técnico NTC-RIU-TII-CVI-01-SEDESUM-09-14 (Diseño y Ubicación de Anuncios Autosoportados)

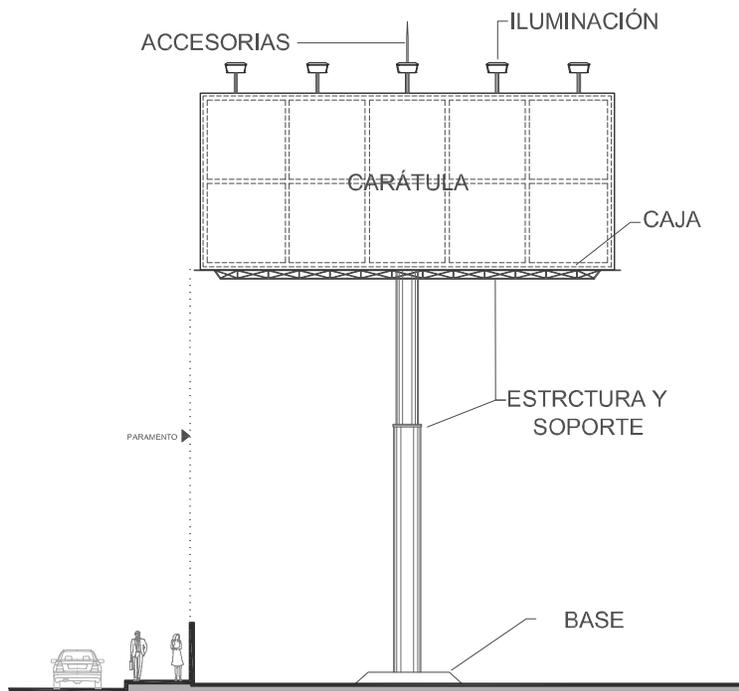
Los lineamientos a continuación descritos deberán ser de observancia pública y adicional a las disposiciones establecidas en el Reglamento respecto al diseño y ubicación de anuncios autosoportados.

Es una prioridad de los presentes Anexos Técnicos establecer las condiciones de diseño y ubicación bajo las cuales se permitirá la instalación de los anuncios autosoportados, con el fin de evitar la contaminación visual del paisaje urbano, así como prevenir incidencias causadas por la obstaculización de la visibilidad y/o presencia de distractores.

A. CRITERIOS GENERALES

A.1 ELEMENTOS INTEGRANTES DE LOS ANUNCIOS AUTOSOPORTADOS

Los anuncios autosoportados son aquellos que se encuentran sustentados por elementos anclados al terreno de un predio en particular, y cuyas carátulas no tienen contacto con edificación alguna.



Elementos Integrantes de los anuncios autoportados.

Los anuncios autoportados se conforman por los siguientes elementos:

- La base o elementos de sustentación
- La estructura de soporte
- Los elementos de fijación o de sujeción
- La caja o gabinete de anuncio
- La carátula
- Los elementos de iluminación;
- Los elementos mecánicos, eléctricos, plásticos o hidráulicos; y
- Los elementos o instalaciones accesorias.

A.2 CONDICIONANTES DE UBICACIÓN Y CRITERIOS DE SEGURIDAD

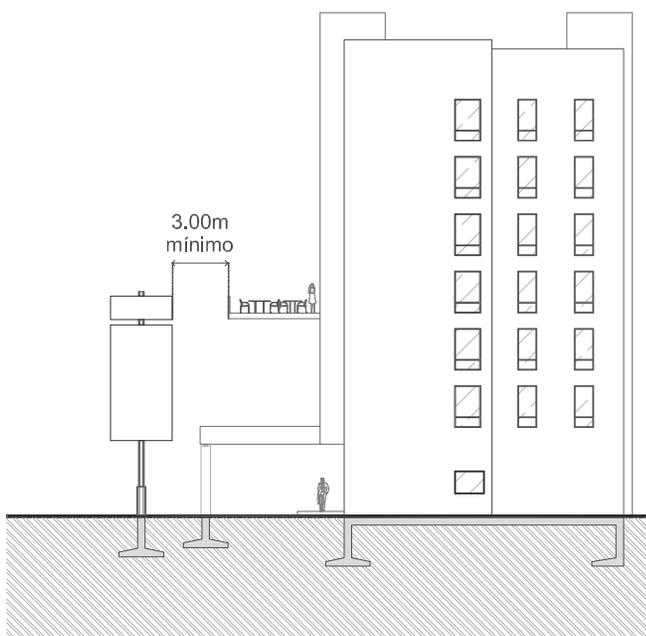
A.2.1 Condicionantes Generales

Se prohíbe la instalación de éstos en las siguientes zonas:

- Zona de Monumentos Históricos de la ciudad de Querétaro y Zona de Transición;
- Zonas sujetas a restricciones por fallas geológicas y derrumbes, así como áreas de amortiguamiento y zonas federales relacionadas con cuerpos de agua, infraestructura hidráulica y áreas naturales protegidas;
- Derechos de vía de líneas aéreas de conducción eléctrica de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), líneas de conducción de PEMEX, gasoductos y similares.

Específicamente, los anuncios autoportados únicamente podrán instalarse en predios cuyo uso autorizado por los instrumentos de planeación urbana vigentes sea comercial, industrial o de servicios, cuenten con las autorizaciones correspondientes y tengan una superficie mayor o igual a 150.00m².

Por otro lado, los propietarios o anunciantes de los anuncios autoportados mayores a 3.00m² indistintamente deberán contar con un seguro de responsabilidad civil contra daños a terceros que ampare cada anuncio autorizado, el cual deberá ser vigente desde el momento de la instalación hasta su retiro. El cálculo del monto de seguro requerido se encuentra especificado dentro del Anexo Técnico **NTC-RIU-TII-CIII-01-SEDESUM-09-14 Cálculo del Monto de Seguro de Responsabilidad Civil Contra Daños a Terceros** que forma parte del anexo técnico que integra el Reglamento de Imagen Urbana para el Municipio de Querétaro.



Criterios de ubicación respecto a edificaciones circundantes.

Respecto a su ubicación dentro del predio, los anuncios autosoportados deberán ubicarse en áreas libres de cualquier tipo de construcción, considerando las especificaciones técnicas que sean determinadas dentro de un estudio estructural avalado por un Director Responsable de Obra (D.R.O.). Asimismo, se deberá garantizar que la carátula se encuentre alejada una distancia mínima de 3.00m respecto a los vanos y/o terrazas de edificaciones circundantes.

A.2.2 Condicionantes específicas de ubicación para anuncios autosoportados de propaganda, mixtos y/o pantallas electrónicas

En el caso particular de los anuncios de propaganda, mixtos y/o pantallas electrónicas, solamente será permitida su instalación en predios que cumplan con las características mencionadas en el punto anterior A.2.1 Condicionantes Generales, y en adición, cuenten con frente a vialidades con una sección mínima de 40 metros, medidos de manera perpendicular a los alineamientos autorizados, siempre y cuando no se ubique dentro de los tramos establecidos en la *Tabla 2. Tramos de vialidad no permitidos para la instalación de anuncios autosoportados de propaganda, mixtos y/o pantallas electrónicas.*



Medición de sección de vialidades ilustrado en tramo de vialidad recto



Medición de sección de vialidades ilustrado en tramo de vialidad curvo

Tabla 1. Tramos de vialidad permitidos para la instalación de anuncios autoportados de propaganda, mixtos y/o pantallas electrónicas

Delegación	Vialidad	Tramo	
		Desde	Hasta
CH	Av. Constituyentes Oriente	Bld. Bernardo Quintana	Av. Luis Pasteur
CH	Av. Constituyentes Poniente	Av. Corregidora Sur	Av. 5 de Febrero
CH/JVH	Autopista México Querétaro	Bld. Bernardo Quintana	Av. 5 de Febrero
CH/JVH	Av. 5 de Febrero	Autopista México - Querétaro	Bld. Bernardo Quintana Arrijoa
CH/EG/ VCR	Bld. Bernardo Quintana Arrijoa	Av. 5 de Febrero	Vías del Ferrocarril
JVH	Bld. Bernardo Quintana Arrijoa	Av. del Parque – Estatal No. 400 (Antigua Carretera a Huimilpan)	Autopista México - Querétaro
JVH	Av. del Parque – Estatal No. 400 (Antigua Carretera a Huimilpan)	Libramiento Sur - Poniente	Av. Luis Pasteur Sur
JVH	Libramiento Sur-Poniente	Av. del Parque – Estatal No. 400 (Antigua Carretera a Huimilpan)	Límite Municipal Querétaro-Corregidora
JVH	Paseo Constituyentes	Av. 5 de Febrero	Límite Municipal Querétaro - Corregidora
JVH	Prolongación Av. Luis Pasteur Sur	Libramiento Sur Poniente	Autopista México-Querétaro
JVH	Prolongación Ignacio Zaragoza	Paseo Constituyentes	Av. 5 de Febrero
JVH	Carretera Federal no. 45D de Cuota Querétaro - Celaya	Paseo Constituyentes	Prolongación Ignacio Zaragoza
JVH/FCP	Carretera a Tlacote	Libramiento Sur Poniente	Av. 5 de Febrero
EG/FOS/SRJ	Av. 5 de Febrero, Paseo de la República, Carretera San Luis Potosí-Querétaro	Bld. Bernardo Quintana	Límite Municipal con el Municipio de San José Iturbide, Guanajuato
EG	Cerro del Sombrero	Bld. Bernardo Quintana	Calzada de Belén
EG	Av. Pie de la Cuesta	Bld. Bernardo Quintana	Anillo Vial II, Fray Junípero Serra
EG	Prolongación Corregidora Norte - Carretera a Chichimequillas	Bld. Bernardo Quintana	Anillo Vial II, Fray Junípero Serra
EG	Bld. de la Nación - Av. Eurípides	Av. Cerro del Sombrero	Calle Campesinos
EG	Anillo Vial II, Fray Junípero Serra	Paseo de la República, Carretera San Luis Potosí - Querétaro.	Misión de Concá (Rancho Menchaca)
FOS/FCP	Prolongación Bld. Bernardo Quintana	Av. 5 de Febrero	Anillo Vial II, Fray Junípero Serra
FOS/FCP	Anillo Vial II, Fray Junípero Serra	Paseo de la República, Carretera San Luis Potosí - Querétaro.	Anillo Vial III, Libramiento Sur Poniente
FOS	Av. de la Luz	Prolongación Bld. Bernardo Quintana	Paseo de las Peñas (Dren el Arenal)
FCP/SRJ	Libramiento Sur-Poniente - Nor-Poniente	Carretera a Tlacote	Independencia, Carretera San Luis Potosí- Querétaro.

Tabla 2. Tramos de vialidad no permitidos para la instalación de anuncios autosoportados de propaganda, mixtos y/o pantallas electrónicas

Delegación	Vialidad	Tramo	
		Desde	Hasta
JVH	Cerro de Acultzingo	Av. Colinas del Cimatario	Bld. Centro Sur
CH	Av. Cimatario y Av. Colinas del Cimatario	Av. Constituyentes	Av. Fray Luis de León
CH	Av. Ezequiel Montes	Av. Ignacio Zaragoza	Av. Constituyentes
CH	Av. Tecnológico	Av. Universidad	Av. Constituyentes
CH	Av. Universidad lados Norte y Sur	Av. 5 de Febrero	Bld. Bernardo Quintana Arrijoa
CH	Av. Ejercito Republicano	Calzada Los Arcos	Av. Constituyentes
CH	Prolongación Corregidora Sur - Av. Corregidora – Prolongación Corregidora Norte	Autopista México - Querétaro	Boulevard Bernardo Quintana Arrijoa
CH	Francisco I. Madero	Calle Nicolás Campa	Av. 5 de Febrero
CH	Calle Ignacio Pérez	Av. Ignacio Zaragoza	Av. Constituyentes
CH	Epigmenio González	Av. 5 de Febrero	Prolongación Corregidora Norte
CH	Av. Industrialización – Circuito Álamos – Circuito Jardín	Prolongación Corregidora Norte	Bld. Bernardo Quintana Arrijoa
CH	Av. Constituyentes	Av. Corregidora Sur	Av. Luis Pasteur Sur
CH	Calzada de los Arquitos	Av. Constituyentes	Río Colorado
CH	Av. Fray Servando Teresa de Mier	Av. Fray Pedro de Córdoba	Av. Fray Antonio de Mortecinos
CH	Jose Amílcar Vidal – Ejido	Av. Universidad	Av. Epigmenio González
	Prolongación Tecnológico Norte	Av. Epigmenio González	Bld. Bernardo Quintana Arrijoa
VCR	Av. Hércules	Calzada de los Arcos	Límite Municipal Querétaro-Marqués
VCR	Av. Paseo de la Reforma	Paseo de la Colina (Camino al antiguo aeropuerto)	Acceso al fraccionamiento El Campanario
VCR	Av. del Río – Calle de la Peñita	Tramo Delegación Villa Cayetano Rubio	
VCR	Av. Emeterio González	Bld. Bernardo Quintana Arrijoa	Límite Municipal Querétaro - El Marqués
VCR	Prolongación Constituyentes Oriente (Antigua carretera México-Querétaro)	Bld. Bernardo Quintana Arrijoa	Límite Municipal Querétaro - El Marqués
CH/VCR	Juan Caballero y Osio	Circunvalación	Av. Hércules
CH/VCR	Bld. Bernardo Quintana	Carretera Federal no. 57 México - Querétaro	Vías del Ferrocarril (Av. Emeterio González)
FOS	Av. de la Luz	Bld. Bernardo Quintana Arrijoa	Anillo Vial III, Libramiento Sur Poniente
EG	Carretera a Chichimequillas	Anillo Vial II, Fray Junípero Serra	Límite Municipal Querétaro - El Marqués
EG	Av. Peñuelas	Bld. Bernardo Quintana Arrijoa	Calle Jardineros

Tabla 2. Tramos de vialidad no permitidos para la instalación de anuncios autosoportados de propaganda, mixtos y/o pantallas electrónicas

Delegación	Vialidad	Tramo	
		Desde	Hasta
CH/VCR	Av. Ignacio Zaragoza – Calzada de los Arcos – Carretera a Tequisquiapan (Av. Fundadores)	Av. 5 de Febrero	Límite Municipal Querétaro – El Marqués
JVH	Av. Luis Pasteur Sur	Av. Ignacio Zaragoza	Carretera Federal no. 57 México - Querétaro
JVH	Autopista México - Querétaro	Bldv. Bernardo Quintana Arrijoa	Límite Municipal Querétaro - El Marqués
JVH	Luis Vega y Monroy	Bldv. Bernardo Quintana Arrijoa	Prolongación Luis Pasteur
JVH	Av. Fray Luis de León	Bldv. Bernardo Quintana Arrijoa	Luis Vega y Monroy
JVH	Bldv. Paseo Centro Sur – Paseo del Marqués de la Villa del Villar del Águila	Av. del Parque – Estatal No. 400 (Antigua Carretera a Huimilpan)	Circuito Plan Vida – Av. Cerro Blanco
JVH	Bldv. de las Américas	Carretera Cuota a Celaya	Límite Municipal Querétaro - Corregidora
JVH	Calle Constelación – Calle Vaticano – Blvd del Cimatario – Valle del Cimatario.	Av. del Parque – Estatal No. 400 (Antigua Carretera a Huimilpan)	Límite Municipal Querétaro - Corregidora
JVH	Av. Candiles	Paseo Constituyentes	Límite Municipal Querétaro - Corregidora
JVH	Av. Cerro Blanco y Circuito Plan Vida	Av. Fray Luis de León	Bldv. Bernardo Quintana Arrijoa
JVH	Av. Ing. Armando Birlain	Av. Fray Luis de León	Bldv. Bernardo Quintana Arrijoa
JVH/FCP	Carretera Federal no. 45D de Cuota Querétaro - Celaya	Prolongación Ignacio Zaragoza	Límite Municipal Querétaro - Corregidora
FCP	Av. Cedros, Fracc. Virreyes y la Capilla	Carretera Federal no. 45D de Cuota Querétaro - Celaya	Carretera a Tlacote
FCP	Carretera a Campo Militar	Av. 5 de Febrero	Calle San Juan
FCP/FOS	Av. Felipe Carrillo Puerto	Av. 5 de Febrero	Prolongación Blvd. Bernardo Quintana
FOS/FCP	Carretera a Mompaní	Av. Pirineos	Anillo Vial II, Fray Junípero Serra
FOS	Acceso IV	Av. Revolución	Av. 5 de Febrero
FOS	Av. Revolución	Prolongación Blvd. Bernardo Quintana	Acceso IV
FOS	Paseo de las Peñas – Témpano - Vesubio	Acceso IV	Calle Tajomulco (Loma Bonita)
FOS	Calle Camelinas	Av. 5 de Febrero	Villas del Mesón
FOS	Av. Pirineos	Acceso III (Cerro del Tambor)	Carretera a Mompaní
FOS	Bldv. Peña Flor	Carretera a Mompaní	Anillo Vial III, Libramiento Sur Poniente
FOS	Av. De la Luz	Paseo de las Peñas	Acceso III (Cerro del Tambor)
EG	Bldv. de la Nación	Av. 5 de Febrero	Cerro del Sombrerete

Tabla 2. Tramos de vialidad no permitidos para la instalación de anuncios autosoportados de propaganda, mixtos y/o pantallas electrónicas

Delegación	Vialidad	Tramo	
		Desde	Hasta
EG	Paseo de la Colina (Anillo Vial II, Fray Junípero Serra)	Blvd. Bernardo Quintana Arrijoa	Misión de Conca (Rancho Menchaca)
SRJ	Blvd. de las Ciencias	Av. 5 de Febrero	Blvd. Juriquilla
SRJ	Blvd. Universitario	Libramiento Sur-Poniente	Blvd. Juriquilla
SRJ	Calle Independencia - Prolongación Independencia	Carretera San Luis Potosí - Querétaro	Anillo III, Libramiento Sur-Poniente, Carretera Constitución
FOS	Paseo Jurica	Av. 5 de Febrero	Hasta Hotel Misión Jurica
FOS	Acceso III	Cerro del Tambor	Av. Felipe Carrillo Puerto
FCP	Av. de la Cantera	Blvd. Bernardo Quintana Arrijoa	Calle Jardineros

Para mayor entendimiento, los tramos de vialidad permitidos y no permitidos anteriormente descritos, se encuentran gráficamente representados en los siguientes mapas.

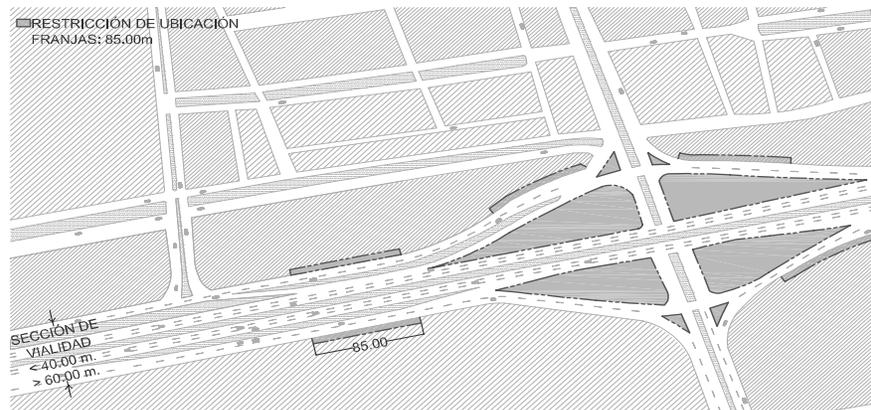
Mapa de vialidades permitidas



Mapa de vialidades prohibidas



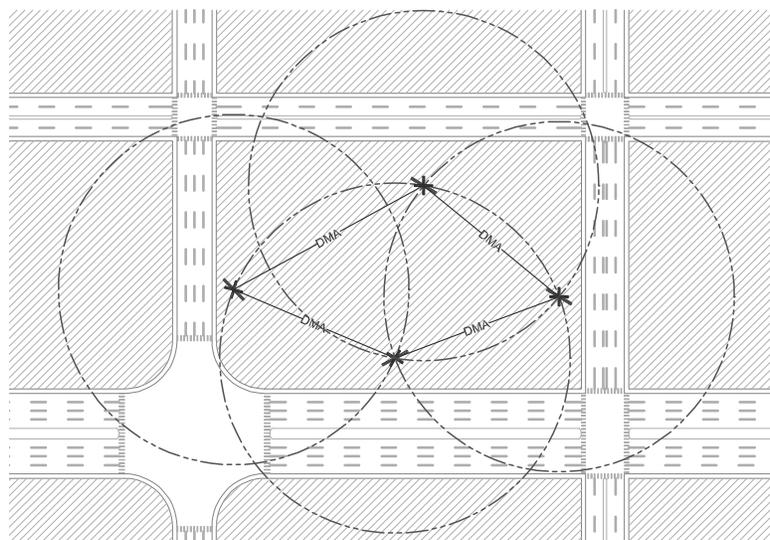
Por otro lado, este tipo de anuncios deberán resguardar una distancia de 50 (cincuenta) metros con bifurcaciones, cruceros con vías de circulación continua, pasos a desnivel, puentes vehiculares, gasas de incorporación y desincorporación, isletas canalizadoras, entre otras estructuras viales donde el conductor deba tomar una decisión. Lo anterior, establecido de acuerdo a la Normativa para la Infraestructura del Transporte elaborado por la Dirección General de Servicios Técnicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Asimismo, no se permitirá su ubicación al interior de gasas viales, isletas o camellones.



Restricciones de ubicación

B. DISTANCIAMIENTO MÍNIMO ENTRE ANUNCIOS (DMA)

B.1 DISTANCIA MÍNIMA ENTRE ANUNCIOS (DMA) AUTOSOPORTADOS DENOMINATIVOS, DE DIRECTORIO O CARTELERA UBICADOS DENTRO DE UN MISMO PREDIO



En el caso de plazas, centros comerciales, industriales o de servicios, clubes deportivos, recreativos o culturales que cuenten con dos o más locales comerciales, de servicios u oficinas, o bien, se encuentren operando salas de cine, auditorios y/o teatros, se deberá respetar entre anuncios autosoportados denominativos, de directorio o de cartelera un radio mínimo de 100 (cien) metros. Asimismo, únicamente se permitirá la instalación de un anuncio por cada frente a vialidad con el que cuente el predio.

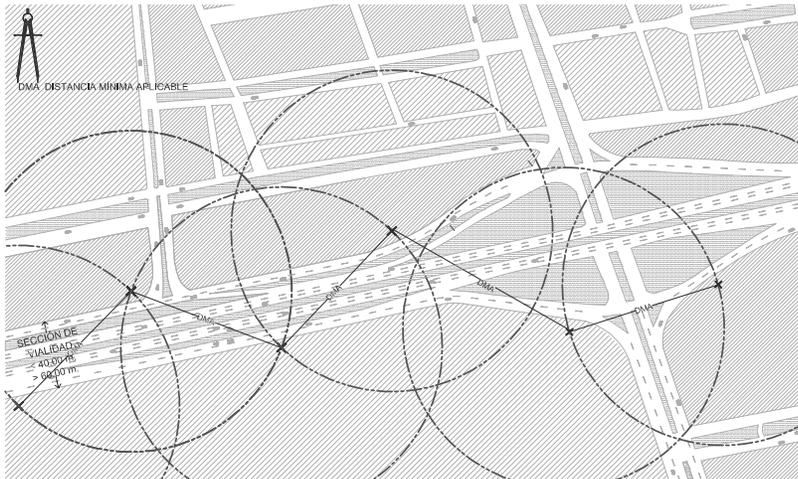
Formato de medición del DMA dentro de un mismo predio.

B.2 DISTANCIA MÍNIMA ENTRE ANUNCIOS (DMA) DE PROPAGANDA, MIXTOS Y/O PANTALLA ELECTRÓNICA

Los anuncios autoportados de propaganda y mixtos deberán guardar una distancia entre anuncios del mismo tipo y pantallas electrónicas sobre vialidad equivalente a 185 metros, considerado que únicamente podrá instalarse un anuncio por cada vialidad a la que tenga frente el predio.

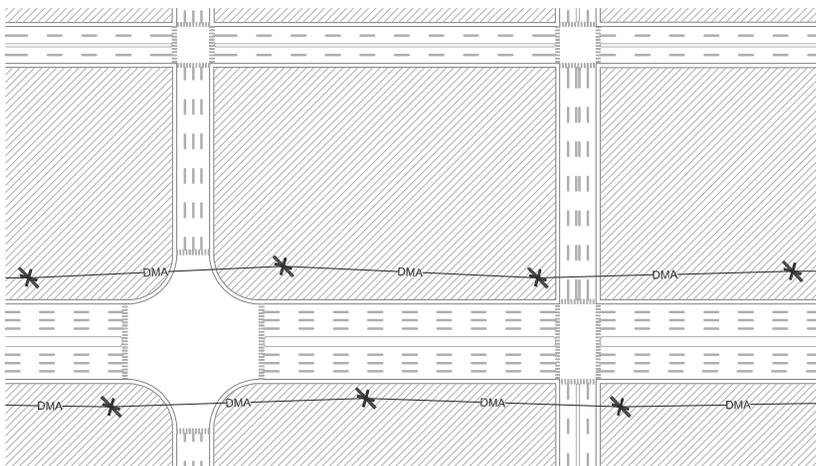
Por su parte, los anuncios autoportados con pantalla electrónica se deberán encontrar a una distancia entre sí de 1000 (mil) metros.

En relación a lo antes expuesto, la DMA sobre vialidad será calculada de acuerdo a lo siguiente:



Formato de medición del DMA en vialidades con sección mayor de 40m y menor a 60m

- c) De forma radial, es decir, considerando los anuncios emplazados en ambas aceras de la vialidad cuando ésta tenga una sección mayor a 40 metros y menor a 60 metros.



Formato de medición del DMA en vialidades con sección mayor a 60m

- d) De forma lineal, tomando en cuenta únicamente los anuncios emplazados sobre la misma acera en vialidades con sección mayor de 60 metros.

Adicionalmente, se deberá considerar una distancia radial de 100 metros entre este tipo de anuncios y otros de tipo denominativo, directorio o cartelera ubicados dentro del mismo predio.

C. ESPECIFICACIONES DE DISEÑO

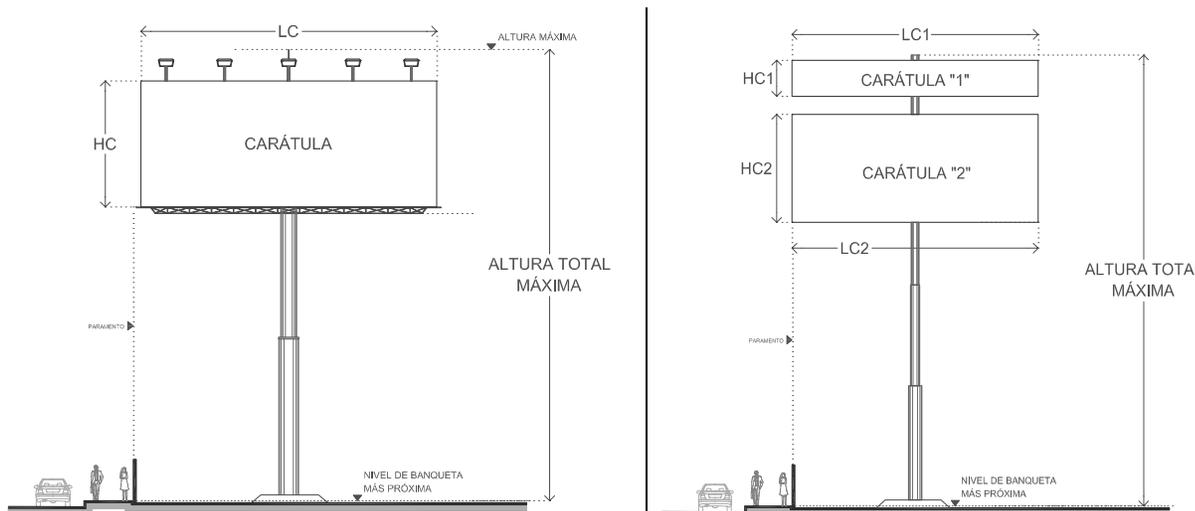
Para efectos de entendimiento del presente capítulo se considerará lo siguiente:

Altura Máxima Permitida (AMP): Medida a partir del nivel de banqueta más próxima hasta el lecho alto de la caja de la carátula o elementos que sobresalgan de ella, exceptuando la iluminación.

Área Máxima de Carátula (ArMC): Cálculo de la superficie de carátula máxima permitida.

Distancia Máxima entre Carátulas (DMEC): Distancia aplicable entre carátulas dispuestas en dos niveles, de acuerdo a las proporciones de diseño.

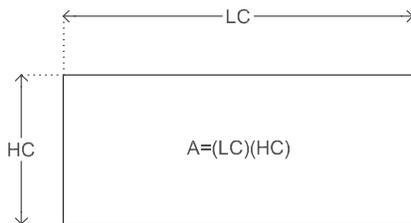
Es importante mencionar que, en ningún caso, el anuncio podrá sobresalir del alineamiento oficial autorizado, ni de las colindancias del predio en que se ubique.



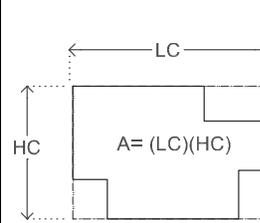
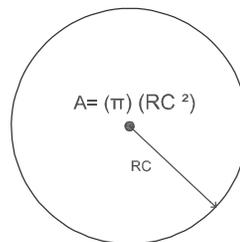
Esquemas que muestran el cálculo del Área Máxima de Carátula, la Altura Total Máxima y la Altura Libre Mínima

C.1 ALTURAS Y SUPERFICIES PERMISIBLES

La superficie de carátula utilizada en formatos regulares se determinará utilizando la fórmula matemática correspondiente para el cálculo de área; por otro lado, los formatos de carátula irregulares se inscribirán dentro de una figura cuadrangular determinada por los límites máximos de la carátula, cuya superficie resultante, corresponderá a la superficie utilizada.



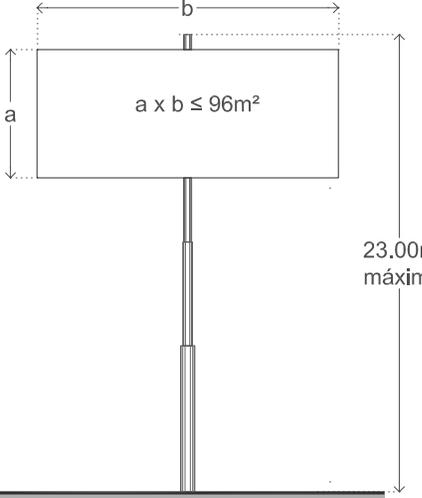
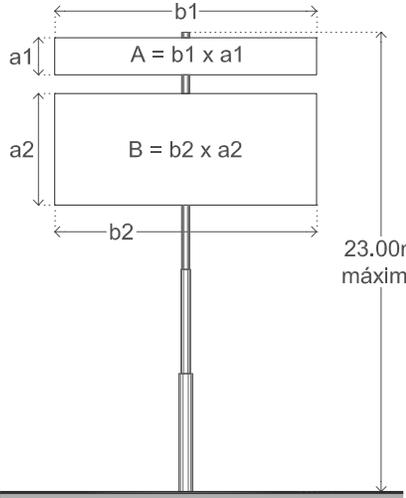
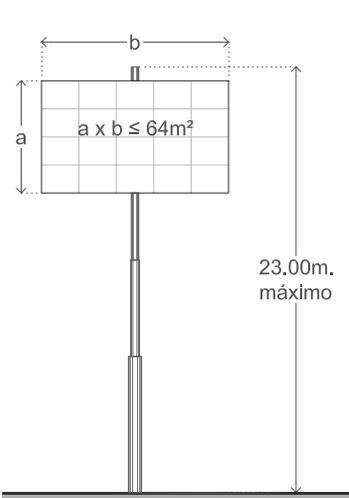
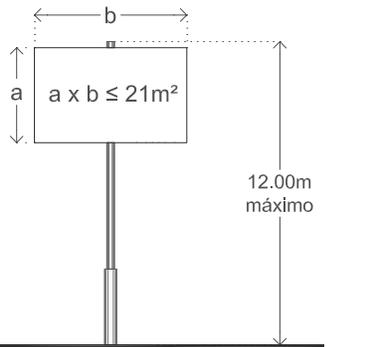
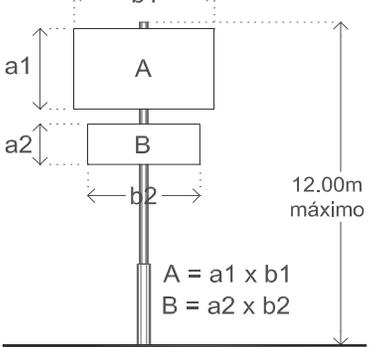
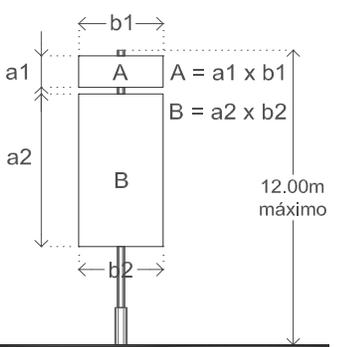
Cálculo de superficie utilizada en formatos regulares.



Cálculo de superficie utilizada en formatos irregulares.

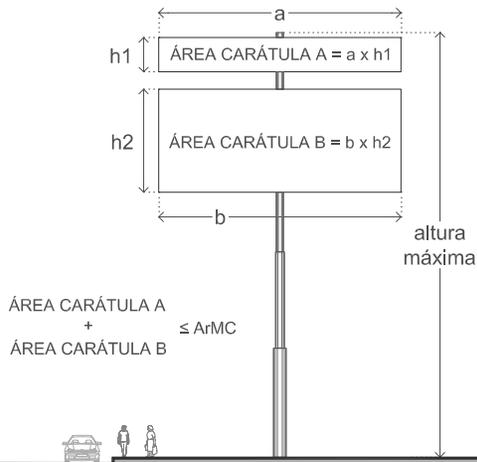
La siguiente tabla resume las especificaciones referentes a alturas, superficie y niveles permitidos para cada tipo de anuncio autosoportado.

Tabla 2. Especificaciones para el dimensionamiento de los anuncios autoportados.

PROPAGANDA	MIXTO	PANTALLA ELECTRÓNICA
		
<p>AMP: 23.00m ArMC: 96.00m² Vistas: 2 Niveles: 1</p>	<p>AMP: 23.00m ArMC: (A + B)=96.00m² Vistas: 2 Niveles: 2 <u>Superior:</u> propaganda o denominativo <u>Inferior:</u> denominativo o directorio</p>	<p>AMP: 23.00m ArMC: 77.00m² Vistas: 2 (1 pantalla electrónica) Niveles: 1</p>
DENOMINATIVO	DENOMINATIVO 2 NIVELES	DIRECTORIO O CARTELERA
		
<p>AMP: 12.00m ArMC: (A+B)=21m² Vistas: 2 Niveles: 1</p>	<p>AMP: 12.00m ArMC: (A+B)=21m² Vistas: 2 Niveles: 2 <u>Superior:</u> denominativo individual. <u>Inferior:</u> denominativo complementario.</p>	<p>AMP: 12.00m ArMC: (A+B)=26m² Vistas: 2 Niveles: hasta 2 <u>Superior:</u> denominativo individual <u>Inferior:</u> directorio o cartelera según sea el caso</p>

En todos los tipos de anuncios se permite el aprovechamiento de ambas vistas, siempre y cuando las carátulas a contracara cuenten con las mismas dimensiones, forma y nivel (carátulas gemelas). En el caso de los anuncios de pantalla electrónica, esta únicamente podrá ocupar una de las vistas, permitiendo aprovechar la contracara para un anuncio de propaganda.

Los anuncios autoportados denominativos con dos niveles deberán considerar que la carátula inferior únicamente podrá contener información complementaria relacionada con la actividad que se realiza en el establecimiento en que se instale, tal como: horarios, frase mercadológica, logo, nombre etc.

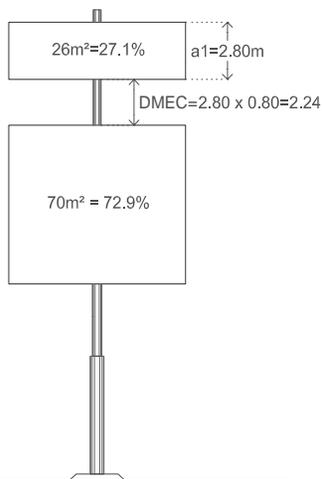


De igual forma, es importante considerar que los anuncios con dos niveles, la sumatoria de la superficies de la carátula superior e inferior, sin importar su forma o dimensiones, no podrá rebasar el Área Máxima de Carátula (ArMC) permitida.

Cálculo del Área de Carátula en anuncios autoportados con dos niveles.

D. RECOMENDACIONES PARA EL CÁLCULO DE LA DISTANCIA MÁXIMA ENTRE CARÁTULAS (DMEC)

La distancia entre la carátula superior e inferior de un anuncio autoportado con dos niveles, es un factor clave para conservar una proporción de diseño adecuada. En este sentido, dicha distancia podrá calcularse bajo los siguientes criterios según sea el caso:



- a) Si la superficie de la carátula mayor representa el 70% o más de la superficie total (carátula superior + carátula inferior), es recomendable que la distancia entre las carátulas represente, como máximo, el 80% de la altura de la más pequeña.
- b) Si la superficie de la carátula mayor representa un porcentaje menor al 70% de la superficie total que presenta (carátula superior + carátula inferior), la distancia entre las carátulas deberá representar, como máximo, el 40% de la altura de la más pequeña.

Distancia Máxima entre Carátulas proporcional según factor aplicable. Anuncio Mixto con superficie de carátulas de 96m².

Anexo Técnico NTC-RIU-TII-CVIII-01-SEDESUM-09-14 (Criterios para el Diseño e Instalación de Anuncios Inflables)

Los lineamientos a continuación descritos deberán ser de observancia pública y adicional a las disposiciones establecidas en el Reglamento respecto al dimensionamiento e instalación de anuncios inflables.

Los criterios definidos en el presente Anexo Técnico tienen como objetivo establecer las condiciones en las que será permitida la instalación de anuncios inflables, de acuerdo a criterios de seguridad respecto a su ubicación y anclaje, y relativos a la dimensión del mismo.

A. CRITERIOS GENERALES

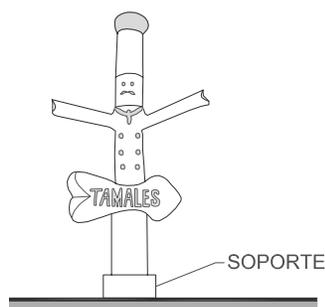
Se considerará como anuncio inflable el consistente en un cuerpo expandido por aire o algún otro tipo de gas. Este tipo de anuncios deberán contener información de carácter denominativo, siendo únicamente permisible la publicación de la marca, promociones, eventos, espectáculos, productos, entre otros aspectos relacionados con la actividad comercial del establecimiento en el que se instale.

Para el caso de los anuncios inflables las autorizaciones se emitirán de manera temporal por un periodo máximo de 120 días al año, pudiendo ser distribuidos hasta en cuatro periodos menores a elección del particular.

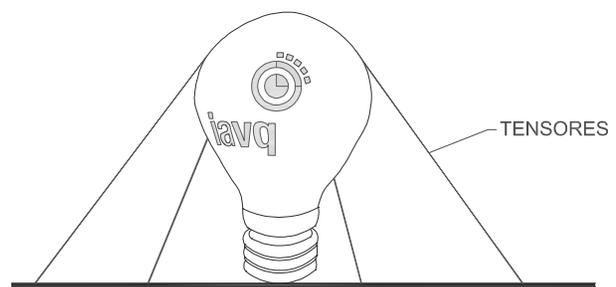
A.1 CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS INFLABLES

Los anuncios inflables se sub-clasifican en los siguientes tipos, de acuerdo al tipo de anclaje y elementos de sujeción:

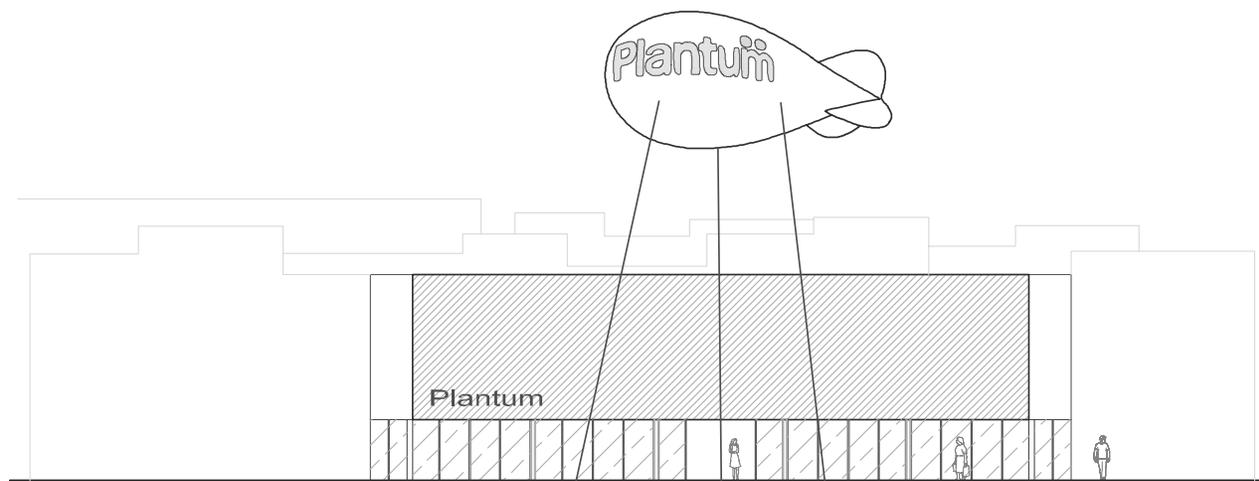
- Fijos de soporte integrado o anclaje a piso, estructura o construcción a través de soportes rígidos;
- Fijos de anclaje a piso, estructura o construcción a través de elementos tensores;
- Suspendido en el aire a través de medios electrónicos o mecánicos, asegurado a una estructura o construcción.



Ejemplo de anuncio inflable fijo de soporte integrado



Ejemplo de anuncio inflable fijo con anclajes tensores



Ejemplo de anuncio inflable suspendido asegurado a piso

A.2 CONDICIONANTES DE UBICACIÓN

La ubicación de los anuncios inflables deberá ajustarse a lo siguiente:

- Queda prohibida la instalación de anuncios inflables en las azoteas de las edificaciones.
- Sin excepción, el cuerpo del anuncio y sus elementos de anclaje y soporte no deberán sobresalir del alineamiento oficial de la vía pública ni de las colindancias del predio en que se ubique.
- No podrá utilizarse un cajón de estacionamiento para su ubicación y/o anclaje.
- Se deberá garantizar que éste no impida el tránsito peatonal o vehicular tanto en la vía pública como en las circulaciones interiores de plazas comerciales, auditorios, teatros, etc.



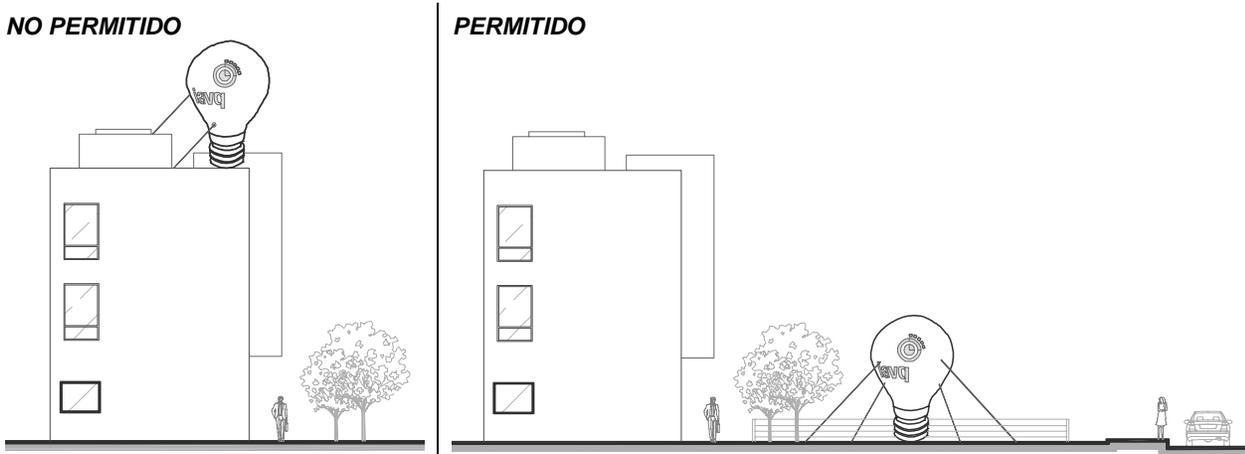
Imágenes que muestran las condicionantes de ubicación de anuncios inflables en predios.

Ejemplo de anuncio fijo con soporte integrado.

C. CRITERIOS DE SEGURIDAD PARA LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS INFLABLES

Entre otras especificaciones técnicas que en su momento considere pertinentes la Dirección de Desarrollo Urbano para casos particulares, la instalación de anuncios inflables deberá tomar en cuenta los criterios de seguridad que se enlistan a continuación:

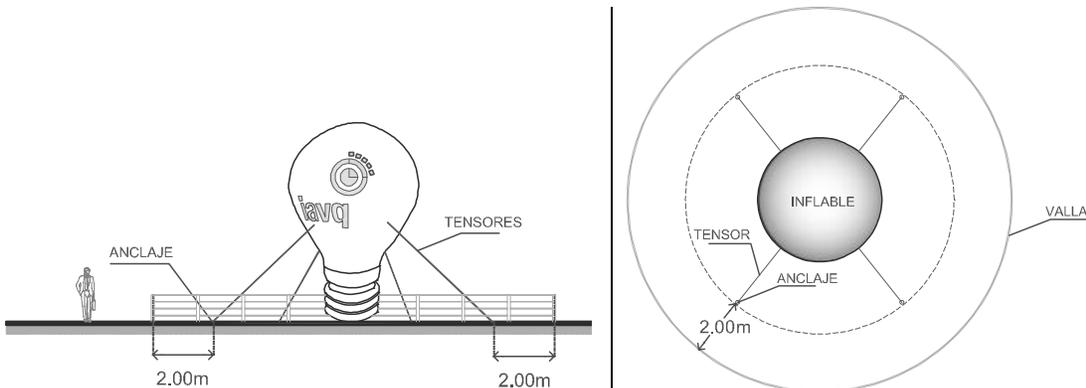
- Los anuncios inflables, en cualquiera de sus tipos permitidos, deberán estar anclados al piso, o bien, a estructuras o construcciones preestablecidas para tal fin. En este sentido, queda estrictamente prohibida la sujeción o anclaje de los mismos a la vegetación o mobiliario urbano colindante, así como a las edificaciones en cualquiera de sus elementos o azoteas.



Imágenes que ilustran la sujeción permitida y no permitida de los anuncios inflables.

Ejemplo de anuncio inflable fijo anclado con soportes tensores.

- En el caso específico de anuncios inflables sujetos a través de elementos tensores deberán contar con una protección en forma de valla alrededor del mismo a una distancia de 2 (dos) metros, medidos a partir de los puntos de anclaje de los tensores.



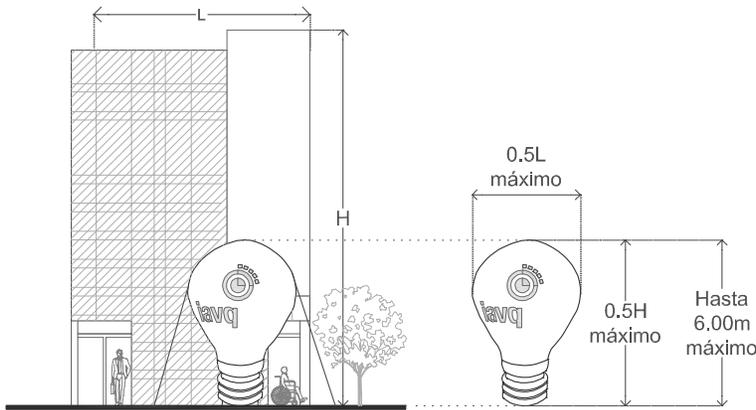
Imágenes en planta y alzado que ilustran la colocación de la valla de seguridad.

Ejemplo de anuncio inflable fijo anclado con soportes tensores.

- Los elementos de anclaje y soportes deberán cumplir con las especificaciones técnicas que se determinen en un estudio estructural avalado por un Director Responsable de Obra (D.R.O.).
- El anunciante o empresa indistintamente deberán garantizar la seguridad y estabilidad de los inflables mediante seguro de responsabilidad civil contra daños a terceros o instrumento similar. El monto de seguro requerido se encuentra especificado dentro del Anexo Técnico **NTC-RIU-TII-CIII-01-SEDESUM-09-14 Cálculo del Monto de Seguro de Responsabilidad Civil Contra Daños a Terceros** que forma parte del anexo técnico que integra el Reglamento de Imagen Urbana para el Municipio de Querétaro.
- Los anuncios inflables no podrán instalarse en ningún sitio donde obstaculice la visibilidad de la señalización vial vertical u horizontal.
- La instalación deberá respetar la vegetación existente y el radio máximo de las copas de los árboles cercanos para evitar obstrucciones.

- Se podrán inhabilitar los anuncios inflables que no cumplan con el Anexo Técnico para su funcionamiento.

B. DIMENSIONES Y ALTURAS MÁXIMAS PERMITIDAS

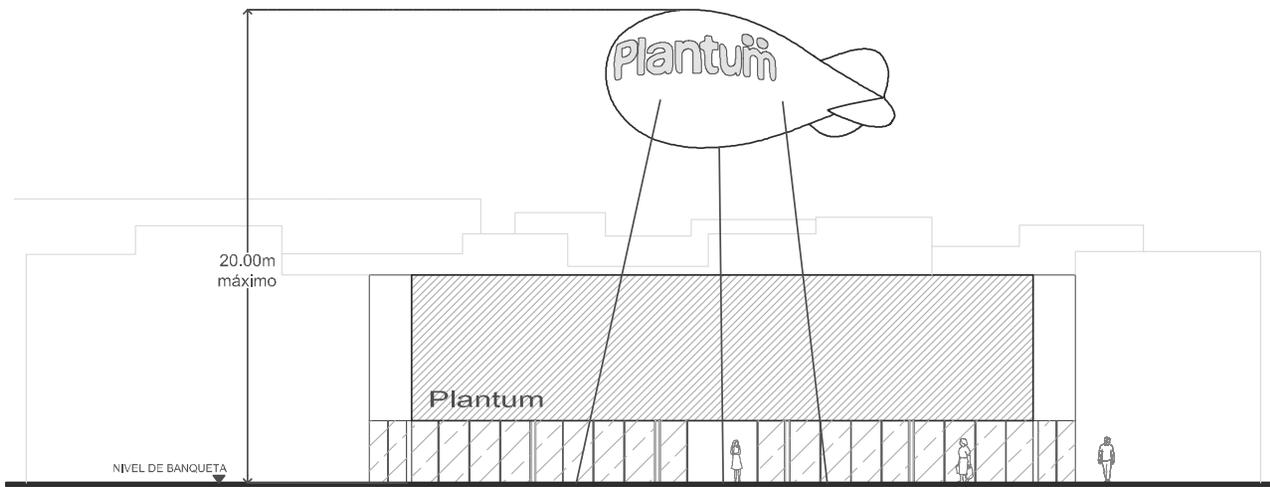


El tamaño máximo del inflable será proporcional a las dimensiones de la fachada del inmueble donde se pretenda colocar, guardando una proporción del 50% de la fachada tanto en su altura como en su anchura. En caso de que el anunciante pretenda instalar más de un anuncio, en conjunto éstos no deberán rebasar las proporciones y altura máxima mencionadas.

*Dimensiones Máximas de Anuncios Inflables.
Ejemplo de anuncio fijado a piso.*

Los anuncios inflables suspendidos en el aire deberán respetar una altura máxima de 20 metros contados a partir del nivel de la banqueta más próxima a la parte superior del inflable, así como los criterios de seguridad establecidos en el Reglamento y en el presente Anexo Técnico.

Es importante considerar que los anuncios suspendidos deberán estar anclados directamente en el lugar en que se realice la promoción o evento anunciado, o bien, en el establecimiento del anunciante.



Altura Máxima Permitida para Anuncios Inflables suspendido en el aire.

Anexo Técnico NTC-RIU-TV-CIV-01-SEDESUM-09-14 (Imagen y Ubicación de Casetas Telefónicas en la Vía Pública)

Los lineamientos a continuación descritos deberán ser de observancia pública y adicional a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Imagen Urbana para el Municipio de Querétaro, respecto a la imagen y el emplazamiento de casetas telefónicas sobre la vía pública.

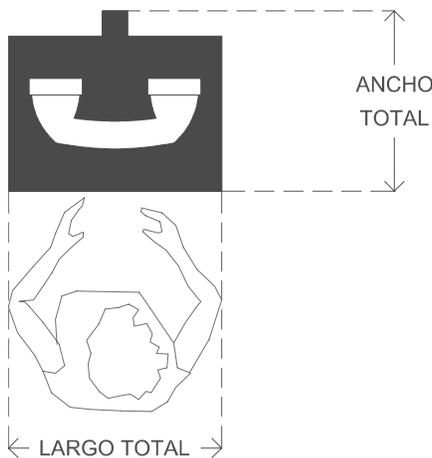
Es una prioridad del presente Anexo garantizar la accesibilidad universal, a través de estrategias de diseño urbano específicas que eviten el entorpecimiento de la circulación peatonal y el funcionamiento del equipamiento urbano, y que de igual forma, permitan la convivencia armónica entre los distintos tipos de mobiliario urbano.

Representa también una acción primordial determinar las condicionantes técnicas bajo las cuales se permitirá la instalación de casetas telefónicas, con el fin de propiciar un paisaje urbano visualmente armónico y ordenado.

A. CONSIDERACIONES GENERALES

Las casetas telefónicas podrán instalarse únicamente dentro de la *Zona Viable para Ubicación de Casetas Telefónicas* (ZVUCT) definida en el presente Anexo Técnico, considerando las condicionantes transversales y longitudinales del espacio para permitir el libre y apropiado tránsito de los peatones y vehículos, de acuerdo a criterios de accesibilidad universal.

A.1 DIMENSIONES DE CASETAS TELEFÓNICAS

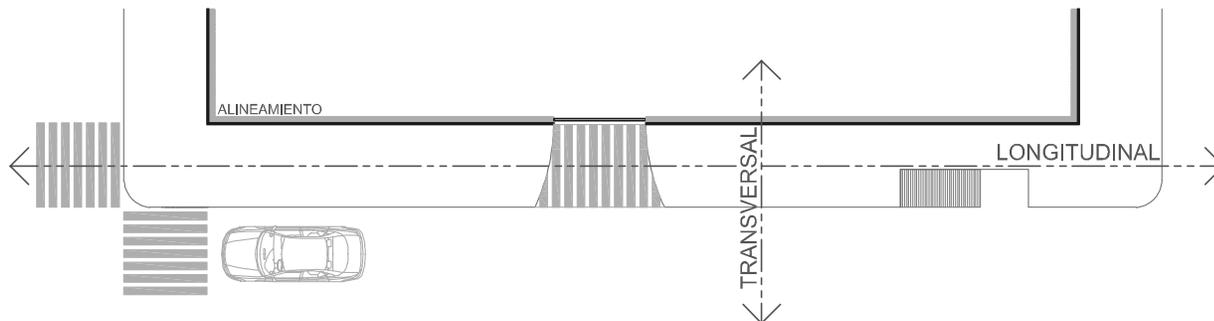


Para efectos de este Anexo Técnico, cuando se hable del ancho o largo de la caseta telefónica se hace en función de sus dimensiones en planta según muestra el esquema, independientemente de cómo se emplace la caseta telefónica en la banqueta.

Ancho y largo de casetas telefónicas

A.2 SENTIDOS LONGITUDINAL Y TRANSVERSAL DE BANQUETA

El presente Anexo Técnico hace referencia a los sentidos longitudinales y transversales de la banqueta, siendo el sentido longitudinal el eje que paralelo al alineamiento y el sentido transversal aquél perpendicular al alineamiento. Estos se ilustran a continuación:



Sentidos transversal y longitudinal de la banqueta

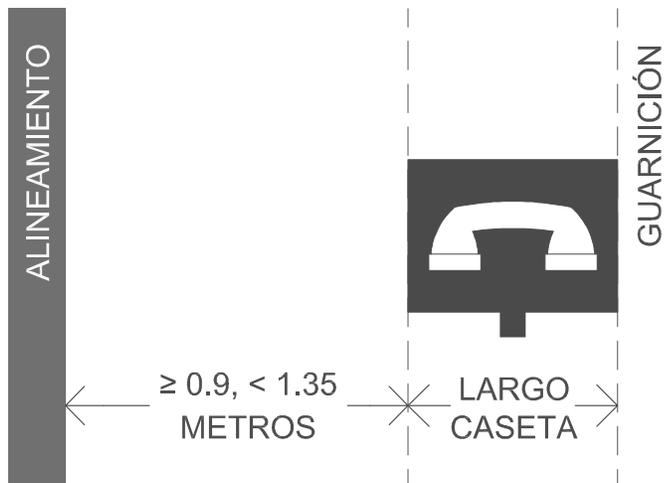
B. CONDICIONANTES TRANSVERSALES

Estas condicionantes se determinan a partir de los requerimientos espaciales para la utilización de las casetas y para garantizar el tránsito adecuado de peatones y vehículos. Dependiendo del ancho de la banqueta donde se pretende la instalación de la caseta telefónica, deberá seguirse uno de los tres esquemas que se detallan a continuación.

Aunque el presente Anexo Técnico define el ancho de banqueta como la distancia del alineamiento al límite de banqueta, la presencia de mobiliario, escalones o cualquier otro elemento que afecte el ancho real utilizable de banqueta modificará la determinación del Ancho Efectivo para efectos de este Anexo Técnico. De existir algún elemento que afecte el ancho de banqueta, el Ancho Efectivo será determinado por la Dirección de Desarrollo Urbano de acuerdo a criterios específicos relacionados a cada contexto.

B.1 ESQUEMAS DE INSTALACIÓN DE ACUERDO A ANCHOS DE BANQUETA

B.1.1 Esquema de Disposición Banquetas Mínimas

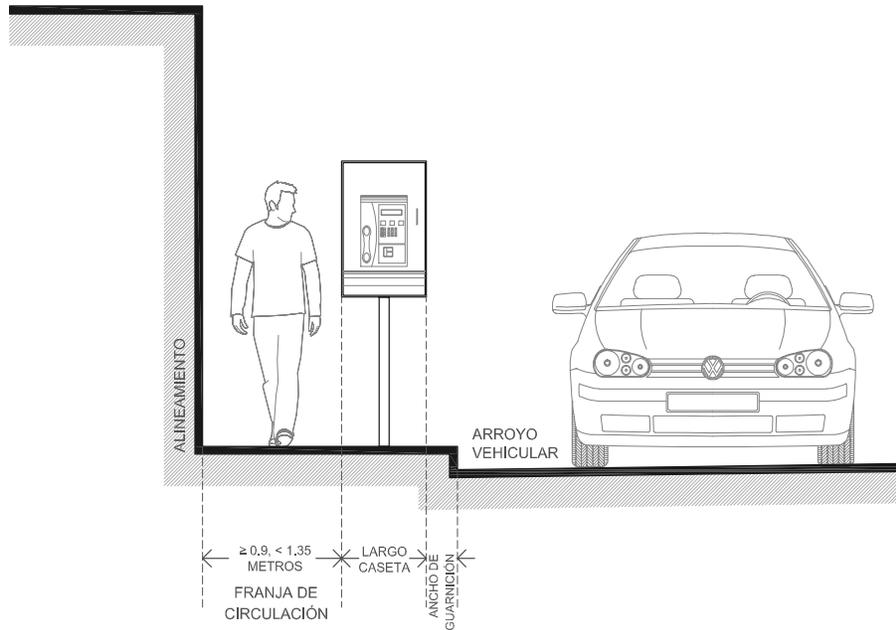


Para banquetas cuyo ancho, sin contar la guarnición, sea mayor o igual a 0.90 y menor a 1.35 metros más el largo total de la caseta telefónica que se pretende instalar.

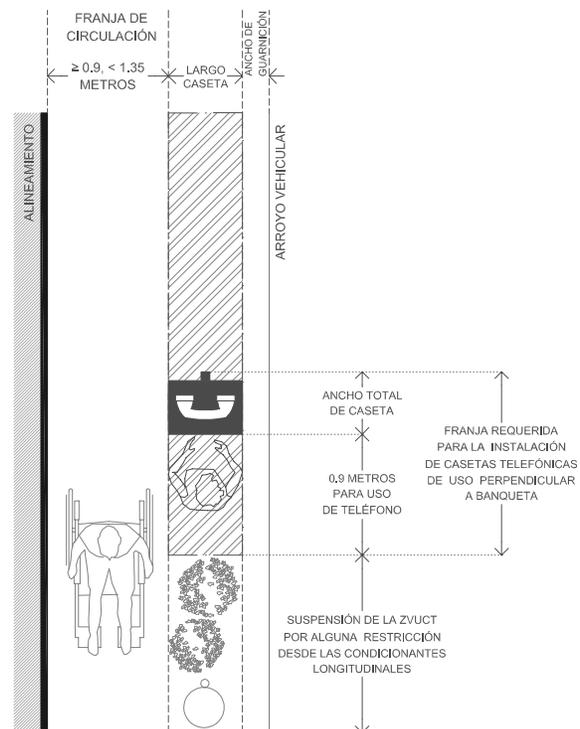
No se permitirá la instalación de casetas telefónicas en banquetas con una sección menor al definido en el Esquema de Disposición de Banquetas Mínimas.

La caseta telefónica deberá instalarse en un esquema perpendicular a la banqueta de forma que tanto la caseta telefónica como el área requerida para su uso ocupe el menor espacio de banqueta posible, interfiriendo en la menor medida posible la circulación. La caseta deberá instalarse inmediatamente después de la guarrión. Ningún elemento de la caseta telefónica, sin importar a qué altura esté, deberá sobresalir hacia el área de circulación o por encima del área de la guarrión.

El área deberá estar totalmente habilitada para permitir el correcto uso de la caseta telefónica: estar libre de cualquier obstáculo y no podrá infringir las restricciones de ningún otro elemento del mobiliario urbano.

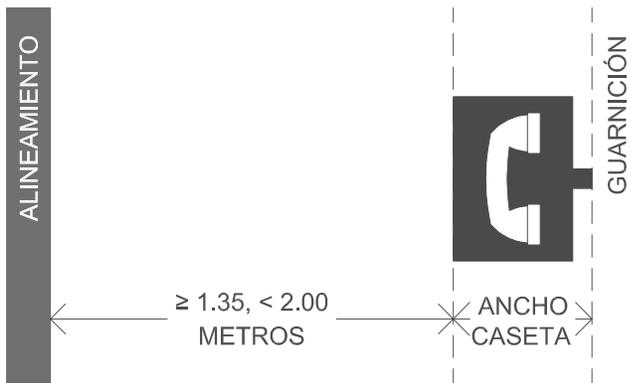


Esquema Banquetas Mínimas en alzado



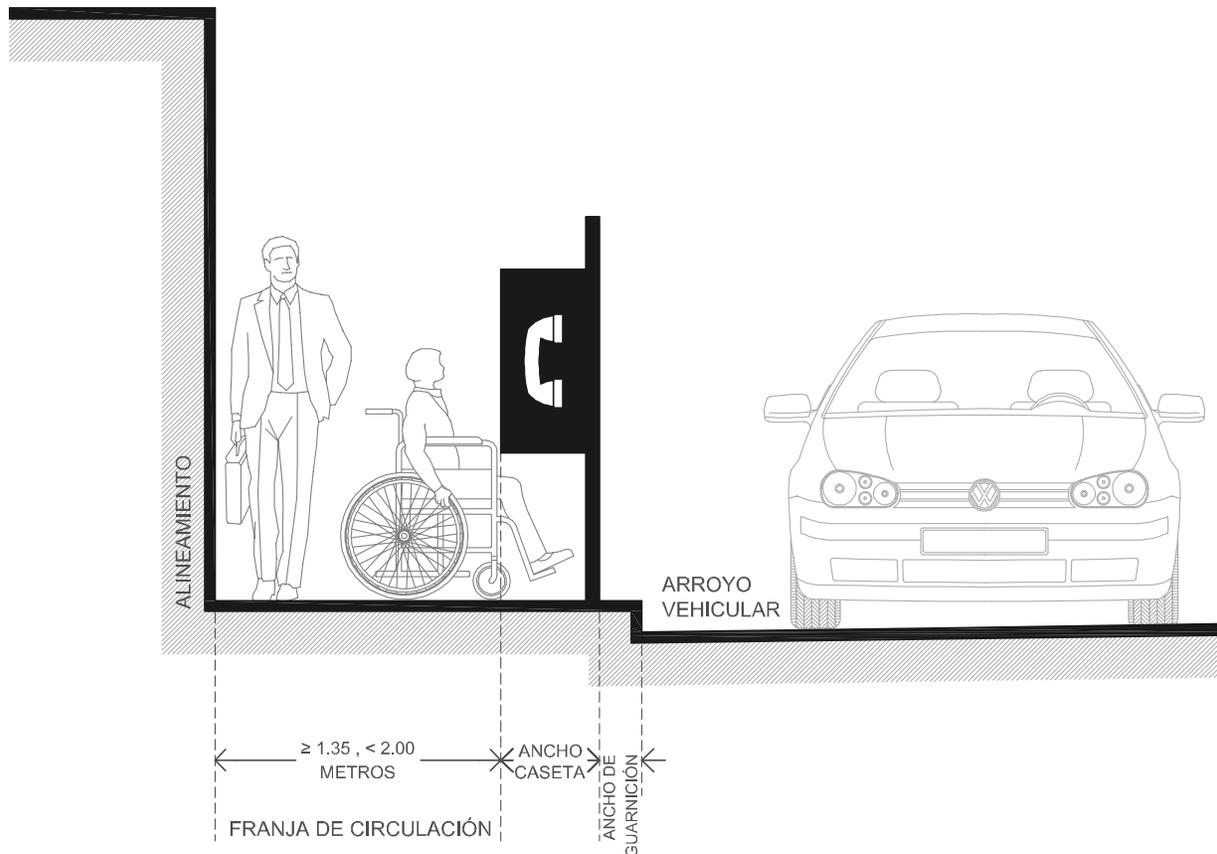
Esquema Banquetas Mínimas en planta

B.1.2 Esquema de Disposición Banquetas Intermedias

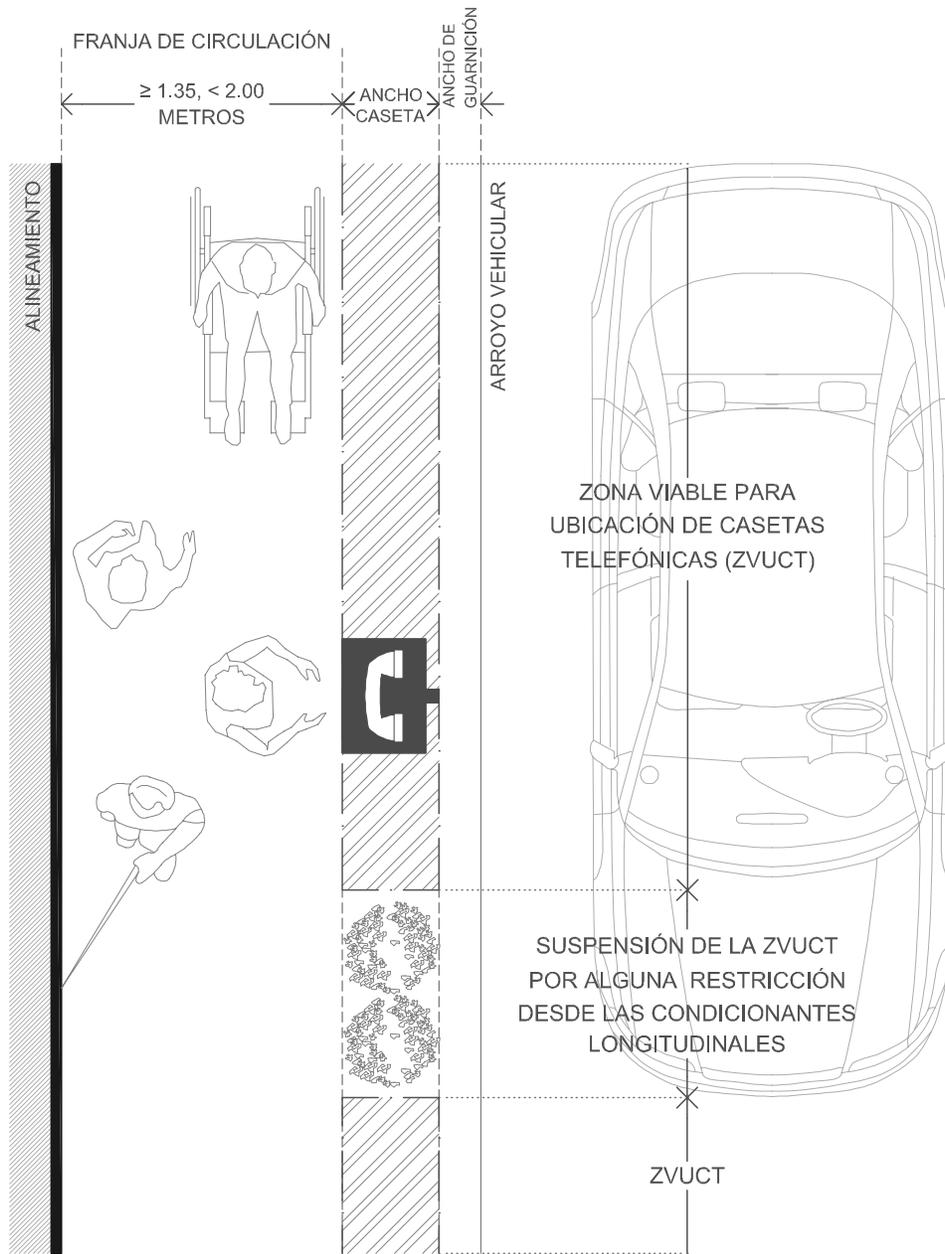


Para banquetas cuyo ancho, sin contar la guarnición, sea mayor o igual a 1.35 y menor a 2.00 metros más el ancho total de la caseta telefónica que se pretende instalar.

La caseta telefónica deberá instalarse en un esquema paralelo a la banqueta. Ningún elemento de la caseta telefónica, sin importar a qué altura esté, deberá sobresalir hacia el área de circulación o por encima de la guarnición.



Esquema Banquetas Intermedias en alzado



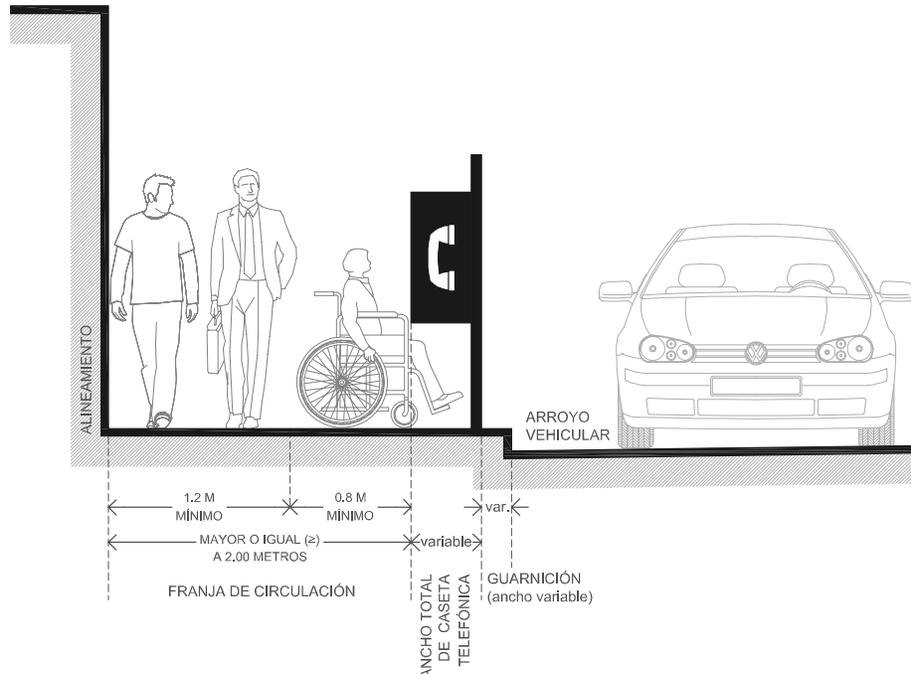
Esquema Banquetas Intermedias en planta

B.1.3 Esquema de Disposición Banquetas Amplias

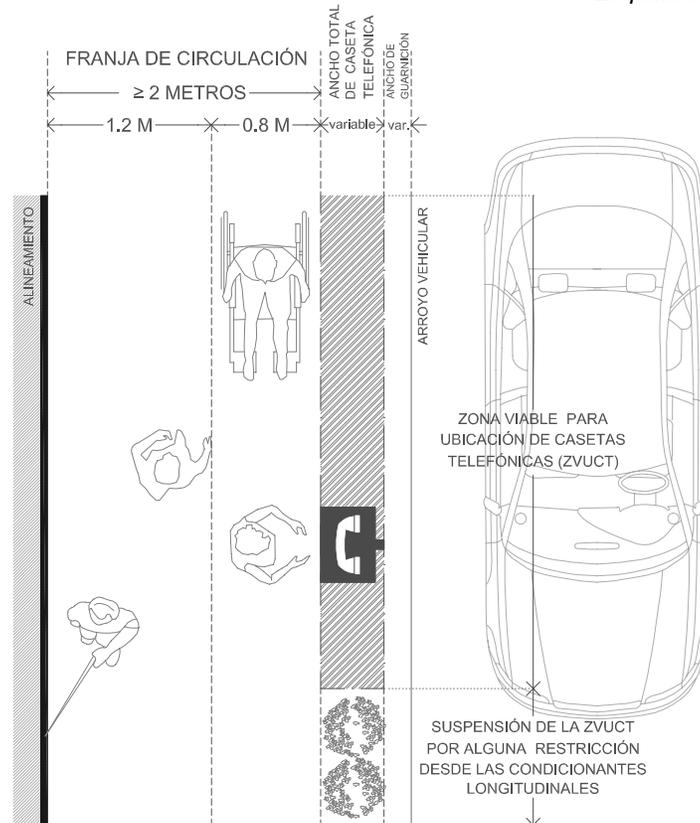


Para banquetas cuyo ancho, sin contar la guarnición, sea mayor o igual a la suma de 2 metros más el ancho total de la caseta telefónica que se pretende instalar.

La caseta telefónica deberá instalarse en un esquema paralelo a la banqueta. Ningún elemento de la caseta telefónica, sin importar a qué altura esté este, deberá sobresalir hacia el área de circulación o por encima de la guarnición.



Esquema Banquetas Amplias en alzado



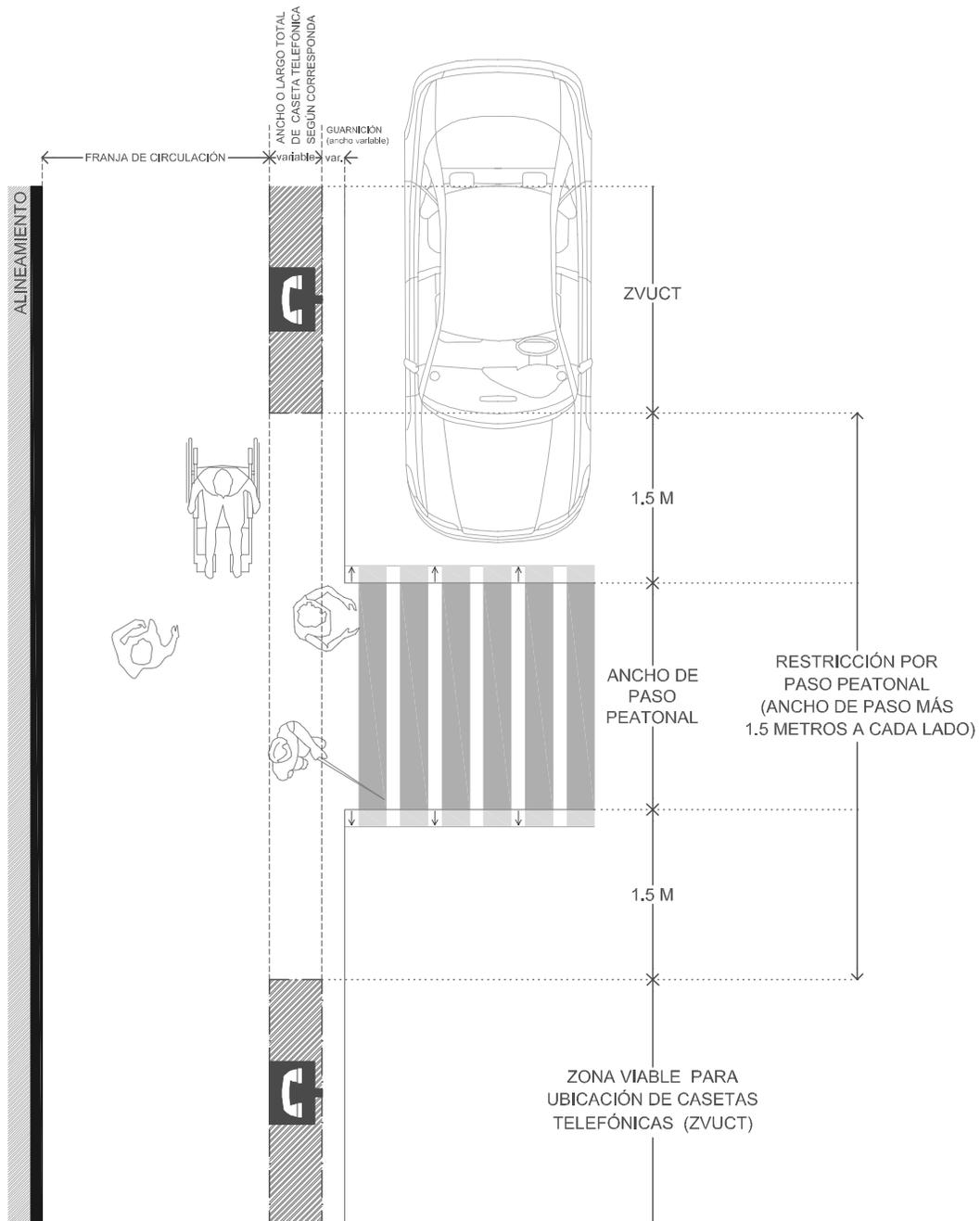
Esquema Banquetas Amplias en planta

C. CONDICIONANTES LONGITUDINALES

Las condicionantes longitudinales son condiciones del contexto que varían a lo largo de la banqueta y que afectan la Zona Viable para Ubicación de Casetas Telefónicas (ZVUCT).

C.1 PASO PEATONAL INTERMEDIO

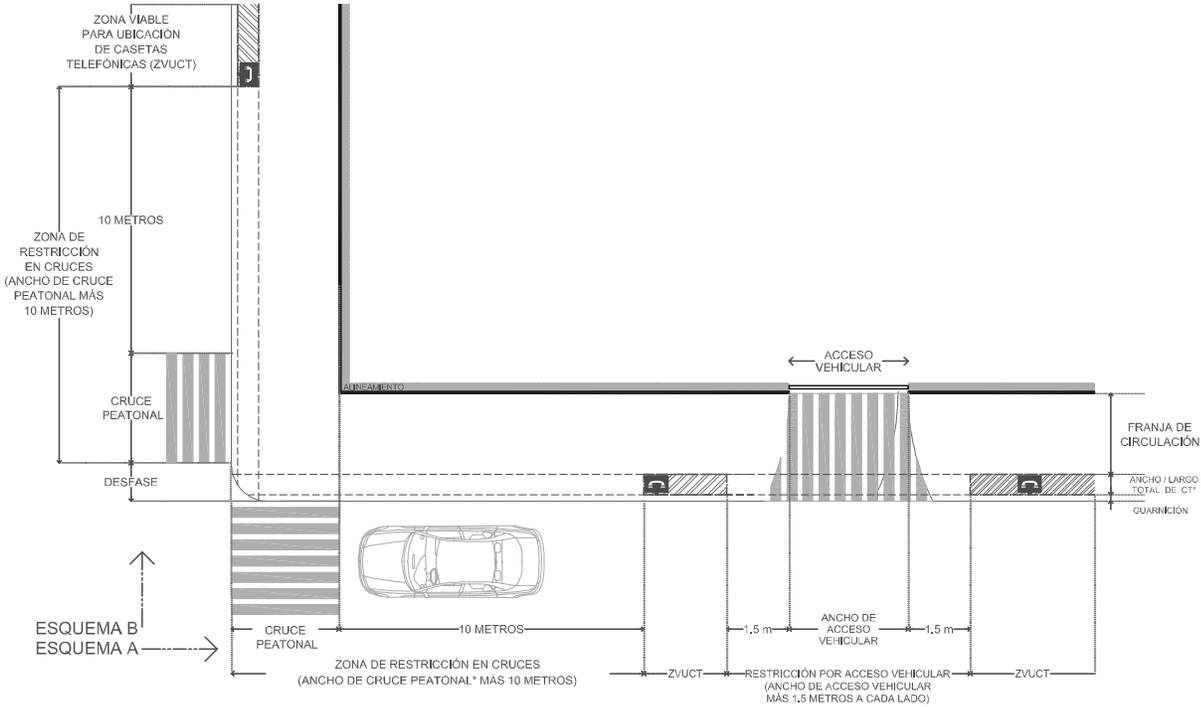
Las casetas telefónicas no deberán obstruir los pasos peatonales intermedios. No podrán colocarse casetas telefónicas a lo largo del ancho de dichos pasos y deberá respetarse una restricción de 1.5 metros a cada lado del paso como se muestra en la siguiente ilustración.



Esquema que ilustra las restricciones para la ubicación de casetas telefónicas en pasos peatonales intermedios

C.2 CRUCES VEHICULARES Y PEATONALES

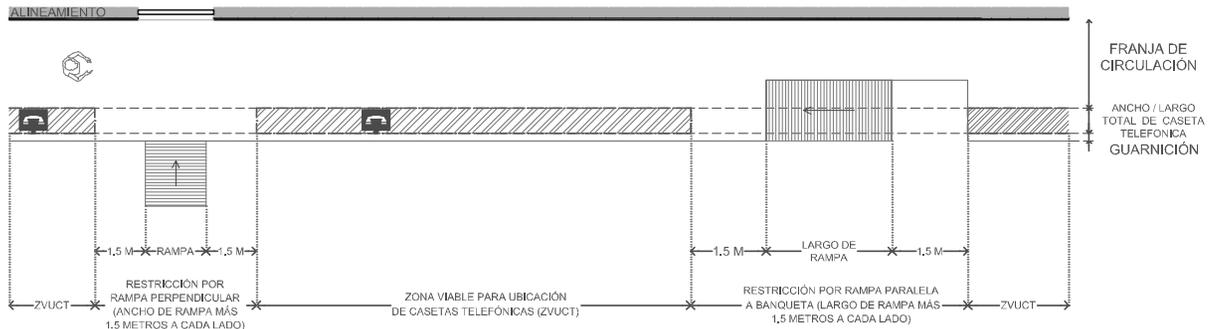
No se podrán instalar casetas telefónicas en esquinas, debiendo respetar una restricción de 10 metros medidos a partir del término del paso peatonal, ya sea cuando el cruce peatonal corresponda con la sección de banqueta (esquema A), o a cuando el paso no coincida (esquema B). Ambos esquemas muestran en la ilustración siguiente:



Esquema que ilustra las restricciones para la ubicación de casetas telefónicas en cruces vehiculares y peatonales. Cuando no exista paso peatonal marcado, su ubicación la determinará la Dirección de Desarrollo Urbano para efectos de esta condicionante.

C.3 RAMPAS

Se determinan en relación a las rampas restricciones en cuanto a la ubicación de casetas telefónicas para evitar que se obstaculice el correcto funcionamiento de estas. No se podrán ubicar casetas telefónicas a lo largo de las rampas (ya sean paralelas o perpendiculares a la banqueta) ni a 1.5 metros a cada uno de sus extremos (costados o inicio y término de rampa), como se muestra en la ilustración siguiente:



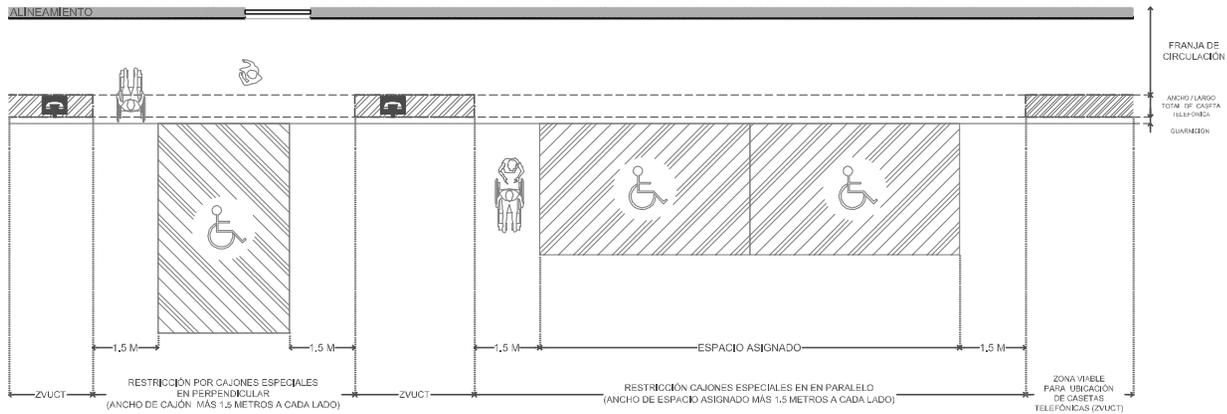
Esquema que ilustra las restricciones para la ubicación de casetas telefónicas en banquetas con rampas.

C.4 CAJONES DE ESTACIONAMIENTO ESPECIALES

Se consideran cajones de estacionamiento especiales los enlistados a continuación, así como cualquier otra zona de estacionamiento especial que la Dirección de Desarrollo Urbano determine:

- Cajones para personas con discapacidad;
- Cajones de carga y descarga;
- Cajones de ascenso y descenso de pasajeros (transporte público o privado)

Para el adecuado funcionamiento de los cajones de estacionamiento especiales se determina prohibida la ubicación de casetas telefónicas en banquetas contiguas a estos cajones y a 1.5 metros a cada lado (al inicio y término del o los cajones o zona determinada).



Esquema que ilustra las restricciones para la ubicación de casetas telefónicas en banquetas contiguas a cajones de estacionamiento especiales.

C.5 ACCESO A EDIFICIOS PÚBLICOS Y/O PRIVADOS DE ALTO AFORO

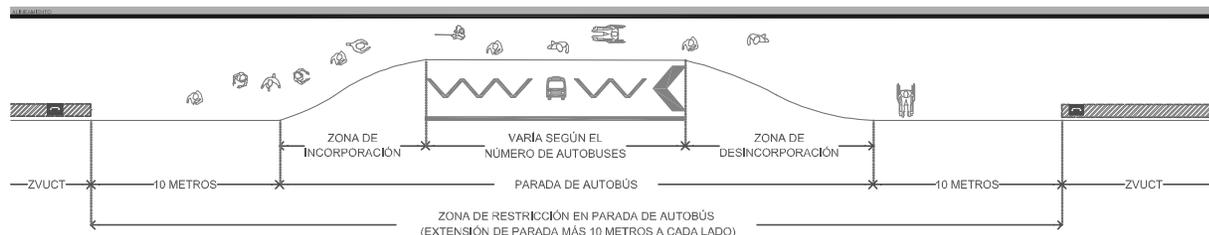
Se enlistan dentro de esta categoría los edificios administrativos, escuelas, hospitales auditorios y cualquier otro que la Dirección de Desarrollo Urbano determine de acuerdo a las condiciones de uso y/o valor del inmueble, así como la demanda o alto flujo peatonal que dicho edificio pueda generar. Las restricciones de ubicación de casetas telefónicas en los accesos de dichos edificios se determinan a favor de su buen funcionamiento: manteniendo claros y visibles los accesos, cediendo mayor espacio al cruce de circulaciones (banqueta / inmueble) y permitiendo los accesos y salidas rutinarios y de emergencia, etc.



Esquema que ilustra las restricciones para la ubicación de casetas telefónicas frente a edificios públicos y/o privados de alto aforo o valor patrimonial.

C.6 PARADEROS DE TRANSPORTE PÚBLICO

Dada la importancia del correcto funcionamiento de las zonas de ascenso y descenso de transporte público y el alto flujo peatonal que estos generan, no se permitirá la ubicación de casetas telefónicas a lo largo de los paraderos ni dentro de su área de influencia, entendiendo por paradero tanto los cajones de ascenso y descenso como las zonas de transición (incorporación y desincorporación, cuando éstas existan). En los casos en que no sea claro el límite de un paradero, la Dirección de Desarrollo Urbano lo determinará en coordinación con las áreas o dependencias correspondientes. La colocación de casetas telefónicas podrá realizarse considerando una restricción de 10 metros medidos a partir de los límites del paradero, tal como se ilustra a continuación:



Esquema que ilustra las restricciones para la ubicación de casetas telefónicas en banquetas donde exista un paradero de transporte público.

D. INSTALACIÓN DE CASETAS TELEFÓNICAS DE ACUERDO A SU RADIO DE INFLUENCIA

D.1 RADIOS DE INFLUENCIA

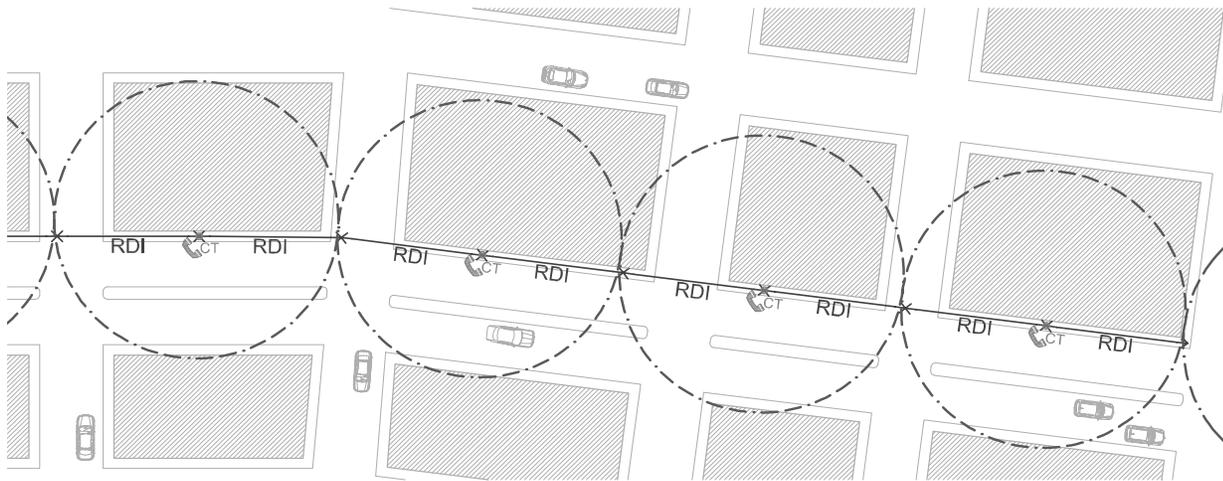
El número de casetas telefónicas permitidas en una ZVUCT estará condicionado a la presencia de otras casetas telefónicas autorizadas sobre el mismo paramento, considerando la distancia mínima establecida por tipo de vialidad.

Cuando alguna empresa realice una solicitud de instalación de múltiples casetas telefónicas o pretenda instalar una caseta contigua a otra caseta propiedad de la misma empresa, deberá respetarse una distancia entre caseta y caseta equivalente al distanciamiento mínimo de acuerdo a la jerarquía vial multiplicado por tres.

Para la determinación de los espaciamientos mínimos permitidos entre casetas telefónicas se utilizará la siguiente tabla:

Tabla de Distanciamientos de Ubicación de Casetas Telefónicas

TIPO DE VÍA	DISTANCIA MÍNIMA ENTRE CASETAS SOBRE EL MISMO PARAMENTO (m)	DISTANCIA MÍNIMA ENTRE CASETAS DE LA MISMA EMPRESA SOBRE EL MISMO PARAMENTO (m)
Autopista Urbana	800	2400
Calle Primaria, Arteria o Eje Vial	400	1200
Calle Colectora o Secundaria	200	600
Calle Local	No se permite	No se permite



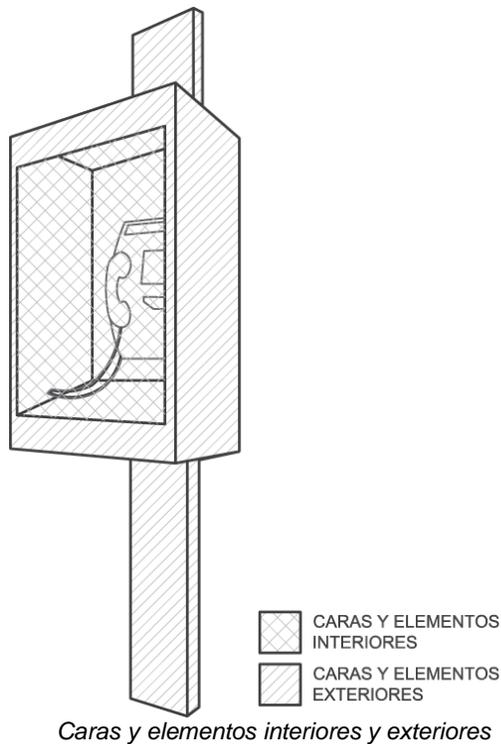
Radios de Influencia (RDI) que condicionan los distanciamientos entre Casetas Telefónicas

E. IMAGEN DE CASETAS TELEFÓNICAS

E.1 IMAGEN ÚNICA

Para mejorar la imagen urbana, reduciendo la contaminación visual, se deberá mantener una imagen para casetas telefónicas estandarizada. La Dirección de Desarrollo Urbano determinará un diseño de *Máscara de Imagen Única para Casetas Telefónicas* por cada modelo de caseta telefónica bajo los siguientes criterios.

- Las empresas no podrán exponer información en las caras exteriores de las casetas telefónicas distinta a la *Máscara de Imagen Única para Casetas Telefónicas*.
- En las caras interiores de la caseta telefónica la empresa podrá colocar únicamente información referente a tarifas y promociones en el servicio de telefonía prestado por la propia caseta, así como el comprobante de autorización entregado por la Dirección de Desarrollo Urbano. No se autorizará la colocación de ningún otro tipo de publicidad o información distinta a la necesaria para la operación de la caseta telefónica.
- Dentro del diseño de la *Máscara de Imagen Única para Casetas Telefónicas* se incluirá un espacio definido para que la empresa identifique la caseta con su logotipo de forma que el usuario pueda identificarlas y relacionar los aparatos con sus tarifas y promociones.
- Cada caseta que se pretenda instalar deberá estar cubierta por la *Máscara de Imagen Única para Casetas Telefónicas*.
- Se podrá penalizar a las empresas que expongan información distinta a la *Máscara de Imagen Única para Casetas Telefónicas* en cualquier cara o elemento interior o exterior de la caseta (por ejemplo, el poste de apoyo o de prolongación por señal telefónica).



- Espacio para logo con márgenes máximos establecidos.

Ejemplo de Máscara de Imagen Única para Casetas Telefónicas para cara lateral.

E.2 INFORMACIÓN DE TARIFAS Y PROMOCIONES

La empresa podrá exponer información sobre tarifas y promociones de su servicio únicamente en las caras interiores de la caseta, previa autorización de la Dirección. Esta información está sujeta a los siguientes criterios:

- Deberá respetar el espacio asignado para la ficha de identificación de la empresa y la caseta.
- Deberá respetar el espacio designado a los reportes de mantenimiento.

F. CASETAS TELEFÓNICAS EN ZONAS DE VALOR PATRIMONIAL Y/O CULTURAL

Dentro de zonas con valor cultural y social declarado o implícito que deba ser respetado, las casetas deberán cumplir con criterios especiales designados por las autoridades competentes. Dentro de estas Zonas, se enlistan:

- Zona de Monumentos de la Ciudad de Santiago de Querétaro;
- Zonas que se determinen de valor cultural o histórico a partir de un inmueble o punto geográfico y su radio de influencia;
- Aquellas otras zonas especiales que determine la Dirección de Desarrollo Urbano.

F.1 DISEÑO DE CASETAS TELEFÓNICAS EN ZONAS DE VALOR PATRIMONIAL Y/O CULTURAL

Las casetas a instalarse en estas zonas deberán de ser del modelo único proporcionado por la Dirección de Desarrollo Urbano considerando los siguientes criterios:

- Generar el mínimo impacto visual, armonizando en el contacto sin recurrir a historicismos evidentes, restringiendo el contenido en las caras interiores, condicionado a previo Visto Bueno de la Dirección.
- Favorecer la permeabilidad física y visual por medio de sus dimensiones (mínimas) y de los materiales (valiéndose, por ejemplo; de la transparencia de sus materiales, o del mimetismo de los mismos en el contexto).
- Ofrecer un valor agregado orientado a distintos tipos de usuarios, de forma que el servicio que ofrezcan deberá incluir consideraciones especiales tales como flexibilidad en medios de pago, distintos idiomas de la información, información en braille, etc.

F.2 UBICACIÓN DE CASETAS TELEFÓNICAS EN ZONAS DE VALOR PATRIMONIAL Y/O CULTURAL

Para estas zonas, la Dirección de Desarrollo Urbano determinará a partir de un estudio de factibilidad para la instalación de cada caseta los siguientes elementos como mínimo:

- El número de las casetas máximo permitido a ubicarse en cada área.
- El método para concesionar estos emplazamientos a las distintas empresas. Para ello se contemplarán criterios de igualdad para lograr una repartición plural y promover la competencia.
- Demás consideraciones especiales en cuanto a las características físicas de la caseta a fin de asegurar que ésta no genere un impacto negativo en la imagen urbana o en el funcionamiento de la zona a instalarse.

G. RESTRICCIONES PUNTUALES ADICIONALES

G.1 RELATIVAS A LA UBICACIÓN

- Se podrán aplicar restricciones especiales que determine relevantes la Dirección de acuerdo a condiciones específicas de cada contexto de ubicación.
- La caseta telefónica no podrá instalarse en ningún sitio donde obstaculice la visibilidad de la señalización vial vertical u horizontal.
- La ubicación de las casetas telefónicas deberá respetar las restricciones de separación del mobiliario urbano que aplique.
- La ubicación de las casetas telefónicas debe estar atenta a las restricciones que se ilustran en los presentes criterios así como cualquier otra normatividad aplicable.
- La instalación de las casetas telefónicas deberá respetar la vegetación existente y el radio máximo de las copas de los árboles cercanos para evitar obstrucciones.
- Ningún elemento de la caseta, no importando a qué nivel esté, debe rebasar su límite autorizado, para no interferir en la circulación peatonal, vehicular o la restricción que aplique.

G.2 RELATIVAS A LA INSTALACIÓN

- Las casetas telefónicas deberán tener instrucciones en braille para su operación.
- Las instalaciones de la caseta telefónica deberán ser ocultas, y su método de anclaje no deberá dañar el pavimento o ningún otro elemento de la vía pública, en caso de hacerlo deberá rehabilitarse dicho pavimento de forma integral hasta los límites de las juntas constructivas indicadas por la Dirección.
- No estará permitida la remoción de elementos arbóreos o arbustivos para la instalación de casetas.

G.3 RELATIVAS A LA OPERACIÓN

- Se podrán inhabilitar casetas que no incumplan con el Anexo Técnico.
- Los concesionarios deberán hacerse responsables de la limpieza de las casetas.

Anexo Técnico NTC-RIU-TV-CV-01-SEDESUM-09-14 (Diseño y Colocación de Toldos).

Los lineamientos a continuación descritos deberán ser de observancia pública y adicional a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Imagen Urbana para el Municipio de Querétaro, respecto al diseño y colocación de toldos.

El objetivo del presente documento es el de especificar los criterios de diseño y colocación a los que deben ajustarse los toldos para su autorización. Estos criterios fueron fijados con el fin de preservar el espacio público, considerando la presencia física y visual de los toldos, favoreciendo el libre tránsito, resguardando la seguridad de la ciudadanía que transita el espacio público y normando criterios cuya aplicación contribuya a generar un paisaje urbano visualmente armónico y ordenado.

A. TOLDOS

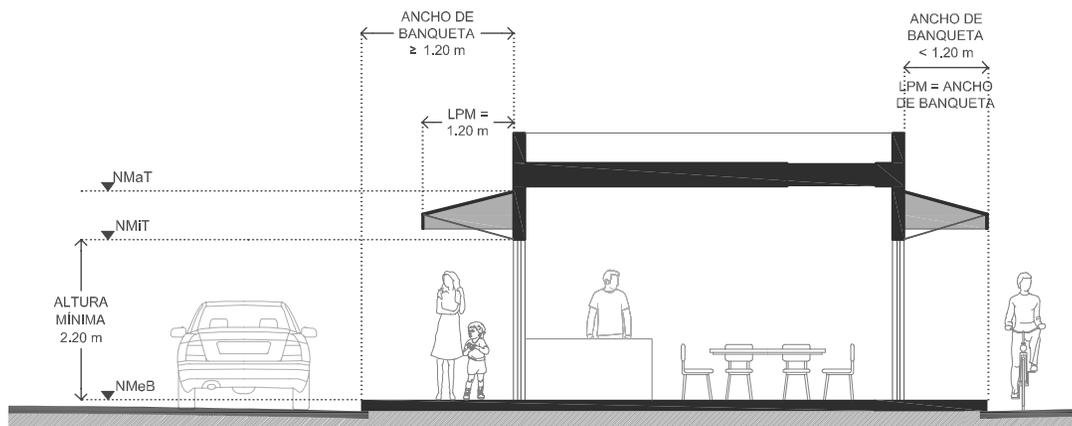
A.1 COLOCACIÓN

Los toldos deben soportarse con una estructura estable adosada a la fachada de la edificación, dejando una altura libre de 2.20 metros desde el *Nivel de Banqueta*, al *Nivel Mínimo del Toldo (NMIT)*, es decir, a su punto más bajo.

A.2 PROYECCIÓN

Se entenderá por Longitud de Proyección Máxima (LPM) a la extensión máxima permitida de los toldos sobre la vía pública, medida perpendicularmente desde el alineamiento hasta el límite del mismo. Dicha extensión deberá guardar una relación respecto al ancho de banqueteta de acuerdo a lo siguiente:

Ancho de Banqueta	Longitud de Proyección Máxima (LPM)
Mayor o igual a 1.20 m	1.20 m
Menor a 1.20 m	Igual a la medida de ancho de banqueteta



Esquema que ilustra las medidas máximas y mínimas que norman los toldos

A.3 ANUNCIOS EN CUBIERTA DE TOLDO

- Los toldos se consideran áreas asignables para anuncios denominativos en fachadas. Si se elige la colocación del anuncio denominativo sobre esta superficie deberá diseñarse conforme el Anexo Técnico de Anuncios en Fachada aplicando correctamente el cálculo de Dimensiones Máximas de Anuncios en Fachada y los criterios de ubicación ahí descritos.
- La cubierta deberá mantenerse limpia y en buen estado para cuidar la buena imagen urbana.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, y en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigencia el día siguiente al de la última fecha de las dos publicaciones mencionadas.

ARTÍCULO TERCERO. Se abroga el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Querétaro.

ARTÍCULO CUARTO. Para los efectos de la legislación aplicable en materia fiscal, los anuncios a que se refiere la Fracción IV del Artículo 94 se considerarán autorizaciones especiales hasta en tanto se incorporen de manera específica a esa normativa.

ARTÍCULO QUINTO. Se derogan todas aquellas disposiciones del Código Municipal de Querétaro y todas aquellas disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

ARTÍCULO SEXTO. Todos los procedimientos de verificación y sanción que se encuentren en curso continuarán hasta su resolutive aplicándose para tales efectos el Reglamento vigente al momento en que se haya llevado a cabo la denuncia popular que los motiva o en su defecto la autoridad haya realizado la visita domiciliaria respectiva.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento notifique el presente Acuerdo al Secretario Particular del Presidente Municipal, al Secretario General de Gobierno Municipal, al Secretario de Finanzas, al Secretario de Desarrollo Sustentable y al Secretario de Servicios Públicos Municipales.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, y para su debida observancia, promulgo el presente Reglamento de Imagen Urbana para el Municipio de Querétaro y sus Anexos Técnicos, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil catorce.

LIC. ROBERTO LOYOLA VERA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE QUERÉTARO

Rúbrica

LIC. HARLETTE RODRÍGUEZ MENÉNDEZ
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO

Rúbrica

REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA PARA EL MUNICIPIO DE QUERÉTARO: PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO “LA SOMBRA DE ARTEAGA”, EL 3 DE OCTUBRE DE 2014 (P. O. No. 56)